

Cancillería de Colombia

Folios 44 + 100



Respetado Señor

Juez Nover o (09) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

Cali- Valle.

Expediente No:

76001-3333-009-2019-00154-00

Clase de Proceso:

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes:

Alex Ferney Hincapié Núñez.

Demandado:

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

MARIA FEF NANDA HURTADO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.780.309 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional No. 194.622 expedida por el C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC-, según poder a mí conferido por la Dra. GUADALUPE ARBELAEZ IZQUIERDO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el cual anexo con el fin de que se me reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a presentar ante su Despacho la Contestación de la Demanda en ejercicio del derecho de defensa, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde aho a manifiesto a Usted que me opongo a que se hagan todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos atendibles, como quedará plenamente demostrado en este proceso adelantado ante su Despacho.

II. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO No 1: ES CIERTO. Mediante el Decreto 2147 de 1989 se estableció el Régimen de Carrera de los empleados del D.A.S. el cual se mantuvo vigente durante la vigencia del extinto ente de Inteligencia. Cabe resaltar que el artículo 7° del Decreto 4057 de 2011, dispuso que "El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor (...)". Por lo tanto, en el caso que nos ocupa respecto al demandar te, dicho régimen de carrera administrativa se mantuvo vigente hasta la fecha de incorporación en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, pues a partir de ese momento empezó a regir el Régimen General de Carrera Administrativa.

AL HECHO No 2: ES CIERTO. Revisada la Historia Laboral del señor Alex Ferney Hincapie Nuñez, se puede constatar que en fecha 09/11/2000 se realizó la vinculación del demandante con el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. hoy extinto, en el empleo Detective 208-07.

AL HECH D No 3: PARCIALMENTE CIERTO. El demandante refiere el Decreto 4050 del 31/10/201, sin embargo dicho Decreto, modificó la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional — Dirección General Marítima. No obstante a ello, la UA EMC asume que el demandante se refiere al Decreto 4057 del 31/10/2011 por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.



AL HECHO No 3.1: PARCIALMENTE CIERTO. El artículo 6° del Decreto 4057 de 2011 se refirió al proceso de supresión de los empleos y de incorporación de los servidores del D.A.S. a las diferentes entidades receptoras, respecto a la condición de carrera especificó: Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma con dición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.". Como se observa dicho artículo se refiere a la condición de carrera o provisionalidad de los incorporados, más no indica que el régimen de carrera deba ser el mismo. Ahora bien, respecto al artículo 7° del Decreto 4057 de 2011, es in portante transcribir lo siguiente: "El régimen salarial, prestacional, de carrera y de admir istración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor (...) Los servidores públicos del Departamento Administrativo de seguridad -DAS- que ostentes derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora. La incorporación de los servidores con derectio de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos." (subrayado y negrilla fuera del texto.)

En tal sentido, y como puede observarse de lo transcrito en los artículos referidos por el demandan e, el Decreto 4057 de 2011 garantizó la continuidad en la inscripción en el registro publico de carrera administrativa, sin embargo, determinó que a partir de la incorporación en las entidades receptoras, el régimen de carrera administrativa sería el que rija para el organismo receptor, que para el caso que nos ocupa es el Régimen General de Carrera Administrativa.

En este or len de ideas, a lo que se refiere el demandante "que no podrán ser derogados o desmejo rados"; los artículos citados se refieren a la Actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo equivalente del empleo en el cual ostentaba derechos de carrera en el D.A.S., sin imponer, determinar o disponer una continuidad del Régimen de Carrera del D.A.S. por cuanto como se ha indicado, dicho régimen cesó para el demandante en la fecha en que fue incorporado en la UAEMC. Es decir, la garantía de los derechos de carrera al trabajador se predica del empleo que se ocupa. Pero no garantiza, la continuidad eterna de derechos, sobre todo porque pueden existir causales legales que impliquen la pérdida de derechos de carrera o el cambio a otro empleo.

AL HECHO No 3.2: ES CIERTO. Lo referido por el demandante se evidencia en el artículo 3° del Decreto 4057 de 2011.

AL HECHO No 4: ES CIERTO. Mediante Decreto 4062 de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como un organismo civil de seguridad, denomina la Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

AL HECHO No 4.1: ES CIERTO. El artículo 28 del Decreto 4062 de 2011 estableció el régimen de personal para la UAEMC en materia de administración de personal y de carrera administrativa, el cual corresponde al régimen general por tratarse de una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

AL HECH D No 4.2: NO ES CIERTO. La norma no admite ningún tipo de interpretación. Una cosa aplicable. Las normas anteriormente expuestas indican que a partir de la incorporación del señor Alex Ferney Hincapie Nuñez a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13, se produjo un cambio en el Régimen de carrera administrativa, finalizando el régimen específico del D.A.S. y empezó a operar el régimen general de carrera administrativa establecido en la Ley 909 de 2004, esto por cuanto como se denota del artículo 28 del Decreto 4062 de 2011, este es el régimen de carrera correspondiente a Migración Colombia. En tal sentido, el único derecho que salvaguardó el Decreto 4057 de 2011 fue la inscripción y actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, más no se estableció continuidad en el régimen específico de carrera del D.A.S. como lo pretende hacer ver el demandante.

Avenida El Dorado No. 59-51 Torre 3 Oficina 404 Edificio Argos Bogotá D.C. • Conmutador 5111150 Ext.





AL HECHO No 5: NO ES CIERTO. En primera medida es importante aclarar que la figura aplicada por el Gobierno Nacional al señor Alex Ferney Hincapie Nuñez fue la INCORPOFACIÓN, más no un "TRASLADO", figuras totalmente diferentes. La incorporación es un derecho preferencial de la carrera administrativa que se aplica en el evento en que se determine por parte del Gobierno Nacional la supresión de un empleo, ya sea por disposiciones legales, por renovación en la administración pública, por reestructuración administrativa, etc., y éste se encuentre provisto por un funcionario con derechos de carrera administrativa sobre él, la incorporación protege la estabilidad laboral del servido de carrera, permitiendo su continuidad en un empleo igual o equivalente en la misma entidad o en la entidad a la cual se trasladaron las funciones. En esta figura, el empleo sobre el cual ostentaba derechos de carrera administrativa el empleado incorporado se suprime o desaparece, por cuanto se ha determinado por el Gobierno Nacional la necesidad de su eliminación.

En cuanto al Traslado, es una figura definida en el art. 29 del Decreto 1950 de 1973 y compilada en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el cual establece que: "Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio ac ivo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También f ay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñ en cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño. Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto. Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo. Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto. El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial." En esta figura, el traslado podrá efectuarse en empleos iguales, de la misma categoria, y con el cumplimiento de los requisitos mínimos los cuales deben ser iguales o similares.

Respecto al empleo que libera el funcionario trasladado, queda en vacancia definitiva, de tal manera, que mediante la Resolución No. 0024 del 21 de diciembre de 2011 se determinó la INCORPORACIÓN del señor **Alex Ferney Hincapie Nuñez** en el empleo equivalente denominado Oficial de Migración 3010-13 creado por el Decreto 4063 de 2011, por efectos de la supresión de su anterior empleo de carrera Detective 208-07 del D.A.S. mediante el artículo 3° del Decreto 4070 de 2011.

AL HECHO No 6: ES CIERTO. Sin embargo, es importante hacer un recuento cronológico de las circunstancias que conllevan y justifican el cambio de régimen prestacion al, no expuestas por el demandante en su escrito:

- a) Mediante Resolución No. 0024 del 21/11/2011, la UAEMC incorporó al señor Alex Ferney Hincapie Nuñez en el empleo denominado Oficial de Migración 3010-13 por efectos de la supresión de su anterior empleo de carrera Detective 208-07 del extinto D.A.S., incorporación que se hizo efectiva a partir del 01/01/2012
- b) La incorporación se efectuó en las condiciones y lineamientos señalados por el Gobierno Nacional. En cuanto al régimen de carrera administrativa a partir del 01/01/2012 el señor Alex Ferney Hincapie Nuñez ocupó un empleo de carrera administrativa del régimen general administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, regido por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios; y en cuanto al régimen prestacional y salarial se respetaron las condiciones establecidas en el Decreto 4064 de 2011, el cual fijó las equivalencias entre los empleos del DA.S y la UAEMC, en el sentido de conservar los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo con excepción a la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica y a la bonificación especial por compensación, en el empleo equivalente objeto de incorporación.



- En agosto de 2015, la CNSC y la UAEMC dan apertura a la Convocatoria No. 331 de 2015, se expide el Acuerdo 548 de 2015 con el fin de proveer de manera definitiva los empleos con vacancia definitiva del sistema general de carrera administrativa que permanecían en la Planta de Personal de Migración Colombia, siendo esta convocatoria de público conocimiento y con reglas claras y concretas, así se dejó plasmado en los Artículos 1°, 3° y 9° del Acuerdo 548 del 13 de agosto de 2015, mediante los cuales, por un lado, se expresó que las vacantes a proveer mediante el concurso abierto de méritos pertenecen al sistema general de carrera administrativa de los niveles profesionales, técnico y asistencial (artículos 1 y 3) y, por el otro, que uno de los requisitos de participación es el aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la convocatoria, sin estar en la capacidad de poner algún tipo de condicionamiento frente a las directrices establecidas.
- d) Mediante la Resolución N.º 20172120044565 del 06/07/2017, modificada por la Resolución 20172120070375 del 05/12/2017, la CNSC adoptó y conformó la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y ocho (48) vacantes del empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 17 pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en donde se encuentra el señor Alex Ferney Hincapie Nuñez en la posición No. 17. Como puede observarse, el demandante concursó de manera libre y espontánea para un empleo diferente al cual fue incorporado con condiciones salariales y prestacionales previamente establecidas, diferentes a las que fue incorporado.
- e) En cumplimiento a la firmeza de la Lista de elegibles, la cual se produjo el 6 de diciembre de 2017 y a la Audiencia Pública de selección de sedes de trabajo efectuada en fecha 20 de diciembre de 2017, la UAEMC expidió la Resolución No. 0073 del 05 de enero de 2018 por medio de la cual nombró en periodo de prueba al señor Alex Ferney Hincapie Nuñez en el empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 17 distribuido en la Regional Occidente, ubicado en la ciudad de Cali / Palmira, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, indicando que conforme a la naturaleza del empleo corresponde al régimen laboral y prestacional del sistema general.
- En fecha 16 de enero de 2018, el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ remite la aceptación del nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante Resolución No. 0073 del 05 de enero de 2018.
- Mediante Resolución No. 1413 del 01 de junio de 2018 se declaró a partir del 5 de junio de 2018 la vacancia temporal del empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 13 sobre el cual ostentaba derechos de carrera administrativa el demandante, por el término de la duración del periodo de prueba en el empleo OFICIAL DE MIGRACION Código 3010 Grado 17, lo anterior en aplicación a lo contenido en los artículos 2.2.5.2.2 y 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015.
- El día 5 de junio de 2018, el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ tomó posesión del empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 17 en el cual fue nombrado mediante Resolución 0073 del 05 de enero de 2018, produciéndose en ese momento un cambio de régimen prestacional del régimen específico DAS al régimen prestacional general, por cuanto en primera medida se declara la vacancia temporal de su empleo titular sobre el cual ostentaba unos derechos adquiridos por efectos de la incorporación y tránsito del D.A.S. a Migración Colombia, y en segundo lugar por cuanto toma posesión de un empleo diferente al que fue incorporado con condiciones salariales diferentes, un empleo del régimen general ofertado con unas condiciones específicas y claras desde la expedición del Acuerdo 548 de 2015. Esta justificación se encuentra plenamente soportada en el concepto emitido
- Departamento Administrativo de la Función Pública 20176000054331 del 1° de marzo de 2017, el cual se manifestó puntualmente para este caso en concreto indicando: "(...) En este sentido y atendiendo puntualmente su consulta, es posible indicar que en el caso de la superación de un concurso de méritos, se conservarán los beneficios salariales y prestacionales del DAS en supresión, siempre que se trate del mismo empleo.

Avenida El Dorado No. 59-51 Torre 3 Oficina 404 Edificio Argos Bogotá D.C. • Conmutador 5111150 Ext. 5011• noti judiciales@migracioncolombia gov co • www migracioncolombia gov co



En el evento de que se trate de un empleo diferente, se deberán acoger al égimen salarial y prestacional que corresponda a la entidad, que en este aso corresponde al del sistema general. (...)"

j) Cabe señalar que la UAEMC en diferentes oportunidades comunicó a los uncionarios de la Entidad el concepto anterior y los efectos de concursar para un empleo diferente al cual habían sido incorporados, en varias videoconferencias, especialmente la llevada a cabo en el mes de febrero de 2017 y en un video ilustrativo que fue ampliamente difundido en la intranet nstitucional en marzo de 2017, en el cual se presentaron tablas de salarios proyectadas con las diferencias salariales y prestacionales por cambio de égimen prestacional en el evento de tomar posesión en un empleo diferente.

k) En fecha 13 de diciembre de 2018, el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ culminó su periodo de prueba obteniendo calificación sobresaliente, la cual cobró firmeza en fecha 15 de diciembre de 2018.

I) En fecha 28 de diciembre de 2018, se recibe documento firmado por el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ en el que solicitó la renuncia del empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 13 sobre el cual ostentaba derechos de carrera administrativa.

m) De esta manera, se expide la Resolución No. 3384 del 28 de diciembre de 2018, la cual de acuerdo con el procedimiento y lineamientos impartidos por la CNSC declara a partir del 14 de diciembre de 2018 (fecha de firmeza de la EDL del periodo de prueba) la vacancia definitiva del empleo OFICIAL DE VIIGRACIÓN Código 3010 Grado 13; de acuerdo con el "Concepto sobre la movilidad en la carrera administrativa como resultado de un concurso de méritos, vacancia temporal de empleos sobre el que se ostentan derechos de carrera, ascenso en la carrera y declaratoria de vacancia definitiva de un empleo con ocasión del ascenso" emitido por la sala plena de la CNSC en sesión de fecha 3 de julio de 2018.

n) Así mismo en atención a lo indicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 20176000054331 del 1° de marzo de 2017, el cual estableció: "(...) una vez el empleado renuncia al cargo que viene desempeñando para posesionarse en un cargo distinto perteneciente a la planta de personal de Migración Colombia, cambia de régimen salarial y prestacional, por consiguiente procede la liquidación de las prestaciones sociales en el empleo del cual era titular, independientemente que se trate de un **empleado de carrera** o en provisionalidad, a partir de la fecha en que toma posesión del nuevo empleo de la planta de personal de Migración Colombia, su remuneración y prestaciones sociales son las del empleo en el cual se encuentra en periodo de prueba, (...)", en el artículo tercero de la Resolución 3384 del 28 de diciembre de 2018, ordenó al grupo de Nómina de a UAEMC adelantar la respectiva liquidación definitiva de prestaciones sociales del régimen específico D.A.S. adeudadas al funcionario ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 13, con fecha de corte 4 de junio de 2018, esto coherente con la fecha de posesión en periodo de prueba, la cual se efectuó el 5 de junio de 2018.

AL HECHO No 6.1: NO ES CIERTO. De acuerdo con el desarrollo cronológico, conceptua e interpretativo de la normatividad expuesta en el punto inmediatamente anterior, se puede concluir que el cambio de régimen prestacional y salarial obedeció a un cambio de empleo libremente aceptado y realizado por el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ, quien se desprendió unilateralmente de las condiciones en las cuales fue incorporado para tomar posesión en un empleo diferente del régimen prestacional del sistema general. Por lo tanto, no puede endilgarse a Migración Colombia responsabilidad alguna sobre el efecto de sus decisiones, por cuanto como se ha demostrado, en todo momento que clara en exponer la naturaleza del empleo ofertado en el concurso de méritos, comunicó abierta y claramente los efectos de desprenderse de su vinculación inicial. Por lo tanto, lo que puede concluirse, es que el demandante libremente aceptó el cambio de condiciones laborales, pretendiendo que por esta vía se le reconocieran derechos sobre los cuales no posee.





AL HECHC No 7: NO ES CIERTO. En este punto es muy importante realizar una diferenciación entre Régimen de carrera administrativa y Régimen prestacional y salarial, de la siguiente manera:

Régimen de Carrera Administrativa: De acuerdo con lo expuesto ampliamente en punto No. 3.1. del presente escrito, a partir del 01/01/2011 se produjo un cambio de carrera administrativa para el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ de un régimen específico al régimen general, si bien es cierto que el Decreto 4057 de 2011 respetó sus derechos de carrera conservando su inscripción y ordenando la altualización del registro en el empleo en el cual fue incorporado (OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13), el régimen de carrera administrativa a partir de la incorporación es el correspondiente al de la planta de personal de la Unidad Adninistrativa Especial Migración Colombia, el cual obedece al Régimen General de Carrera administrativa, como prueba de ello, salta a la luz la Convocatoria No. 331 de 2015, la cual ofertó todos los empleos con vacancia definitiva dentro de los cua es se encontraba el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-17 en el cual el den andante concursó y ganó por mérito. Por lo tanto, el demandante no puede intel pretar que por efectos de su actualización en el registro público de carrera administrativa en el empleo Oficial de Migración 3010-13 por incorporación, se extiendan para él las prerrogativas propias de un sistema específico de carrera ya extinto.

Réglimen de Personal, Salarial y Prestacional: En primera medida, el Decreto 4057 de 2011 fijó lineamientos generales para las incorporaciones en las Entidades receptoras, respecto al régimen de personal y salarial estableció: "Artículo 7°. REGIMEN DE PERSONAL. El régimen salarial, prestacional, de cariera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor (...)", de allí par el lineamiento de que los funcionarios incorporados deberán acogerse al régimen establecido en la entidad receptora. No obstante a ello, para garantizar la no disminución del ingreso básico de los exservidores del D.A.S., el mismo artículo determinó que: "(...) Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del De artamento Administrativo de Seguridad – DAS- comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo. Los servidores que sean incorporados en un em pleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación bá≰ica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales."

Ahora bien, el Decreto 4064 de 2011, estableció las equivalencias a ser aplicadas ent e los empleos suprimidos en el extinto D.A.S y los creados en Migración Colombia, para efectos de la incorporación de los exservidores de dicha entidad, de la manera que fijó lineamientos particulares para esta población, dentro de los cuales se respetó lo indicado en el artículo 7° del Decreto 4057 de 2011, transcrito anteriormente y adicionalmente fijó lo siguiente: "Artículo 3°. Los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – incorporados en Migración Co ombia, conservarán los beneficios salariales y prestacionales que venían pel cibiendo, con excepción de la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica y a la bonificación especial por compensación, hasta su retiro de la entidad." De esta manera, el Gobierno determinó que particularmente para los empleados incorporados del DAS a Migración Colombia se debía conservar el régimen prestacional y salarial que tenían en la entidad suprimida, pero nótese que esta disposición se encuentra condicionada o establecida por efectos de las EQUIVALENCIAS de los empleos, por lo tanto, es correcto interpretar que las directrices emanadas en el Decreto 4064 de 2011 se mantienen vigentes mientras

Avenida II Dorado No. 59-51 Torre 3 Oficina 404 Edificio Argos Bogotá D.C. • Conmutador 5111150 Ext. 5011• noti.iudiciales@migracioncolombia.gov.co • www.migracioncolombia.gov.co

supresión del D.A.S.



per nanezca la vinculación del exservidor en el empleo objeto de incorporación con el cual se generaron derechos adquiridos, para el caso puntual del demandante con o se denota en el artículo 2° *Íbidem* respecto del empleo **OFICIAL DE**MIC RACIÓN 3010-13 como equivalente al empleo **DETECTIVE 208-07**, cargo del cua el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ era titular en la fecha de

Esta interpretación se encuentra desarrollada por el Departamento Administrativo de la Función Pública a quien Migración Colombia consultó sobre el tema, y mediante concepto No. No. 201460000191181 del 23 de diciembre de 2014 indicó: "De acuerdo con lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, es procedente cor cluir que los servidores públicos del DAS incorporados en Migración Colombia cor servarán los beneficios salariales y prestacionales, es decir, que se deberán mantener las condiciones salariales y prestacionales hasta que se produzca el reti o de la entidad, siempre que permanezcan en el mismo empleo.

En ese sentido y atendiendo puntualmente su consulta, es posible indicar que en el caso de la superación de un concurso de méritos, se conservarán los beneficios saluriales y prestacionales del DAS en supresión, siempre que se trate del mis mo empleo.

En el evento de que se trate de un empleo diferente, se deberán acoger al régimen salarial y prestacional que corresponda a la entidad, que en este cas o corresponde al del sistema general."

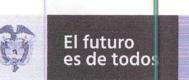
Lo anterior es una interpretación lógica, razonable y entendible, teniendo en cuenta que el servidor incorporado adquirió los derechos prestacionales y salariales en el empleo al cual fue incorporado (Oficial de Migración 3010-13) por efectos de la supresión del empleo sobre el cual ostentaba titularidad en el antiguo DAS (Detective 208-07) y no sobre otro empleo. Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia C-098/13 en la cual se atendió una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 7° del Decreto 4057 de 2011, sobre los derechos adquiridos en materia prestacional expresó:

"(...) 3.7.3.5. La sentencia C-314 de 2004 analizó el artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 en el cual se señalaba que el Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado creadas en dicho decreto será el de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva agregando que se entenderán por derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas:

"El Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto será el propio de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos. Se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas".

La Corte decidió en esta sentencia declarar constitucional la primera parte de la norma e inconstitucional la expresión "Se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas" por 2 razones:

 En primer lugar, se consideró que esta expresión únicamente hace referencia a los derechos adquiridos en materia prestacional, dejando por fuera los derechos adquiridos en materia salarial.





- En segundo lugar, se afirmó que no existe una clara diferencia entre la prestación que se ha causado y la que ha ingresado en el patrimonio del trabajador, pues cuando una prestación o un derecho han sido causados se entienden incorporados en el patrimonio del acreedor. Así mismo se consideró que el legislador deja por fuera de dicha definición los derechos obtenidos mediante convenciones colectivas de trabajo celebradas por los trabajadores oficiales cuyo régimen fue transformado por el de empleados públicos.

En esta sentencia adicionalmente se señalan algunos criterios para la interpretación de los derechos adquiridos que son fundamentales para el análisis de la norma demandada:

- (i) <u>Las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas.</u>
- (ii) Por disposición expresa del artículo 58 constitucional, "los derechos adquiridos son intangibles, lo cual implica que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, no obstante lo cual ésta pueda modificar o, incluso, extinguir los derechos respecto de los cuales los individuos tienen apenas una simple expectativa".
- (iii) Ni la ley ni las autoridades administrativas o judiciales pueden modificar situaciones jurídicas que se han consolidado conforme a leyes anteriores, pero pueden hacerlo en caso de meras expectativas.

Si bien la norma demandada es similar al artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 tiene una diferencia fundamental y es que no define lo que puede entenderse por derechos adquiridos que justamente fue la razón para que se declarara la inconstitucionalidad de la expresión acusada en la sentencia C-314 de 2004 luego confirmada en la C-349 de 2004 que se está a lo resuelto de ésta. Lo que si permite concluir esta sentencia es la posibilidad de que la ley pueda modificar las situaciones jurídicas que constituyen meras expectativas como la posibilidad de que el régimen salarial, prestacional y de administración de personal de una entidad que ha sido extinguida del ordenamiento jurídico se conserve. Lo que claramente debe protegerse son los derechos adquiridos, lo cual incluso es señalado por la propia norma demandada.

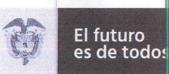
3.7.3.6. Así las cosas, teniendo en cuenta que el legislador es competente para reformar la estructura de la administración en relación con el régimen salarial, prestacional y de administración de personal de los servidores de entidades reestructuradas, la modificación planteada en la norma demandada (parcialmente) se ajusta a la Carta Política y a la jurisprudencia constitucional y no desconoce en manera alguna derechos adquiridos, en la medida que la reubicación de estos trabajadores, por sí sola, no implica una desmejora de sus condiciones laborales."

En cuanto al régimen laboral, la Corte Constitucional es clara al indicar que:

"No existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido. De manera que, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, una vez extinguida la entidad para el cual fue creado el régimen de carrera, éste desaparece del ordenamiento jurídico, salvo disposición especial del legislador en contrario"

Respecto a la confusión del demandante, respecto a los derechos de carrera administrativa con el régimen laboral, la Corte Constitucional precisa el alcance de los derechos de carrera administrativa y del régimen laboral, en los siguientes términos:

Avenida E Dorado No. 59-51 Torre 3 Oficina 404 Edificio Argos Bogotá D.C. • Conmutador 5111150 Ext.





"La protección de los servidores inscritos en carrera administrativa de una entidad suprimida, en virtud de la estabilidad laboral, no puede ir más allá de la incorporación, reincorporación o la indemnización, toda vez que el Estado no puede garantizar la vigencia de un régimen de una entidad, que en virtud de la supresión, no existe. No obstante, ello, la legislación vigente con el fin de garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores de carrera administrativa establece reglas de incorporación que procuran que el servidor escalafonado a quien le fue suprimido el cargo siga desempeñándose como tal en otra entidad. Es decir, que, aunque pierde las condiciones especiales del régimen extinto, ingresa a la nueva entidad bajo el amparo de las reglas de carrera para ella vigentes".

Sin embargo, la Corte precisó que no existe un desconocimiento de los derechos adquiridos cuando, a futuro, el legislador define un nuevo régimen laboral para los funcionarios de una entidad que es reestructurada; en tal hipótesis solamente se estarían afectando las expectativas que tenían aquellos funcionarios. Al respecto, el Tribunal señaló: "Por lo mismo y acorde con la tesis general de los derechos adquiridos, las meras expectativas, es decir, las situaciones jurídicas que no se han configurado o consolidado en cabeza de sus futuros titulares, pueden ser discrecionalmente modificadas por el legislador de acuerdo con la evaluación que haga de las necesidades públicas."

AL HECHO No 8: No corresponde a un hecho del cual deba pronunciarse la administración en relación al demandante.

III: EXCEPCIÓNES A LA DEMANDA

Formulo con ra la presente demanda, las siguientes excepciones:

3.3. EXCEPCION GENERICA.

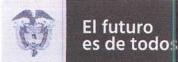
Solicito Señar Juez, se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

IV.ARGUMENTOS DE DEFENSA

Mediante el Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011, el Presidente de la República, revestido de facultades extraordinarias para modificar la estructura de la Administración pública, otorgadas por la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS- estableciendo, entre otras disposiciones de nivel laboral, la siguiente:

"Articulo 7". Régimen de personal. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presiden e de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

"Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los lines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) compren lerá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el emple: do incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)



Cancillería de Colombia



a la vige icia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.

"Los ser idores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica in erior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferer cia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entier de integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.

"Los ser vidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman as funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualiza á su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora.

"La incorporación de los servidores con derecho de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos.

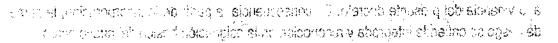
(...)

Con base en lo anterior, el artículo 7 del decreto citado señaló que los ex funcionarios del DAS, incorporados en alguna de las entidades receptoras de sus funciones, recibirán la asignación básica mensual de los empleos en los cuales fueron incorporados, comprendiendo este valor el salario base del cargo respectivo y la prima de riesgo que recibían durante su vinculación con el departamento de seguridad. Ello significa que, a partir de la incorporación de estos empleados públicos en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la prima de riesgo que se venía pagando, se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo empleo, sin que haya lugar a su reconocimiento actualmente.

No obstante le anterior, con respecto a los funcionarios que al momento de ser incorporados en una de las anterio es entidades terminaron devengando un valor inferior al recibido en el extinto DAS, el mismo Presidente previó una bonificación por compensación, la cual representa la diferencia entre lo percibido, en este caso en Migración Colombia, con respecto al monto que se recibía en el último empleo ostentado en el DAS.

Esta bonificac ón por compensación - plasmada en el Decreto 4057 y 4064 de 2011 -, de acuerdo al concepto emit do y remitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante radicado 20166223773522 del 24 de agosto de 2016, "(...) es un emolumento individua/ creado con el fin de compensar la eventual diferencia existente entre el salario del empleo de carrera del cual fuera titular en el DAS más la prima de riesgo que le correspondía, frente al salario del empleo al cual fue incorporado en Migración Colombia y en tal sentido, dicho emolumento es aplicable al empleado y no al empleo en el momento de darse las condiciones previstas en el parágrafo del artículo 2° del Decreto 4064 de 2011.

Teniendo en cuenta que esta bonificación por compensación únicamente se da en tanto exista una diferencia negativa entre el salario base de un cargo -en este caso de la planta de personal de Migración Colombia-frente a la asignación básica mensual percibida por un empleado en el último cargo desempeñado en el extinto DAS, el manejo de esta prestación en los procesos de encargos varía dependiendo de dos circunstancias específicas: si el empleo objeto de encargo tiene una remuneración básica mayor o menor a la recibida en el empleo base de un ex servidor DAS incorporado.



"Los servidores que séco incorporados ou un ompren ar oun profesiçonde uma asignación pasora inferior de la asignación dels nationals el responduenta de la asignación de la asignación de la asignación de la consecuención de la resignación bás en y per lo tanto el resignación de la resignación bás en y per lo tanto el resignación de la resignaci

*Los servidoses publicos del Supartamento Administrato de Securidad (DAS) que obtante deserbas de carectas de carectas de carectas de saturaren deserbas de carectas de su producto de carectas de carectas de carectas de carectas de carectas de carectas de la encondad comparente. A circular de la indorporación su régimen de carecta son de la encondad comparente. A circular de la indorporación su régimen de carecta son de la entratadad son de carectas de la entratadad son de carectas de la entratadad son de la indorporación su régimen de carectas son de la entratadad son de carectas de la entratadad de la entratada de la entratadad de la entratada del entratada de la entratada de la

filo faculçici enfals de fina mescidaries, cua usesuru de la elevera catadrile envel de harig tri ulando. Po coltre fercicina el ambiectura el cual prienten tellas decumpos

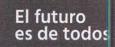
$\langle ... \rangle$

Con bessión lo anterior, el articido 7 del decreto citado cañelo dou los exiturades di checido no compresidos en elgana de las entredeses receptores de sus funciones, recitirán lo asimilar la hocomorente de jos empleos de las independentes de sus elegandos entre esta entre el entre el entre de cargo asrpectivo y la pitros de desgo que recinirán durante su yurir ula ción con el discribir el espando de cargo as el entre en la Unidos seguentes el entre el esta de la Unidos Administrativa el especial Migradian Colombia, la unime o a despecta se recita pequinida en la estignación for la contrata en la estignación for la contrata empira, sin que haya lugar el estado contrata percencida en la estignación for la contrata empira, sin que haya lugar el estado contrata entre entiralmente.

No postante la arteriore con respirato o los fundadades que el modificio de se informados en una de las ordenares entidades tendre el cultura de las ordenares entidades entidades prema una bonificación por minero le cuarromissama la diffurencia entre to percitar en esta caso de Majescion Diagnos en especión ar incret, que se unidade en en citardo percitar en esta caso de Majescion Diagnostro, que respeción ar incretir que se unidade en en citardo en el DAS.

Esta benificación par configuración espanación en el Dedisto 4057 y 4053 de 2011 que sonente at concepto empido y remition par el Papariatriamo a la situación de Puntion Problem el Politica en Paparia Magmaton Cofornale en Administrativa Espacial Magmaton Cofornale en Administrativa Espacial Magmaton Cofornale en Administrativa Espacial Magmaton Cofornale en La Cofornale de Servicio en Complete el Servicio de Servicio en la completa en el El Sonas la purpular en el El Sonas la purpular en el El Combia y en que le correspondia, frente al selado del en para en cual fue la correspondia en Magnatora Colombia y en la latas en del Combia de Combia de

Teniera lo én cuenta que esta bonificación por recipencación unicamente se da en tanto exens una discrenda inspalha entre el su aro bese de un cuado en este caso de la planta ou concert de Migración Culombin-frante el acagneción podrá necrual despuedo, muna enfolcado en atúltorio ourgendante inperiod en el entre DAS, en naciono de esta prestación en los principios de entre producto en los principios de entre para entre por circo de entre prestación en los productos de entre por la encia por circo de entre por la enciación de entre por circo de entre por circ



Cancillería de Colombia



En caso tal que la asignación básica mensual del cargo en el cual un funcionario fue incorporado sea inferior al salario del empleo objeto de encargo, el empleado encargado tendrá derecho a percibir la mayor asignación salarial, sin bonificación alguna, en tanto no hay una desmejora salarial frente a lo percibido en su cargo base, por lo que no hay unas condiciones económicas que mantener o compensar.

En cambio, er caso tal que los emolumentos del cargo base de un ex servidor DAS incorporado sean superiores a a asignación básica mensual del empleo objeto de encargo, se considera que no se presenta un diferencia salarial positiva a favor del empleado encargado, teniendo derecho a seguir percibiendo el valor de su asignación básica mensual del cargo al cual fue incorporado, ajustando, en caso de ser necesario, el valor de la bonificación por compensación para mantener las condiciones salariales bajo las cuales entró a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Dicho en otras palabras, y de acuerdo a lo conceptuado por el mismo Departamento Administrativo de la Función Púplica, cuando un funcionario incorporado del DAS es encargado en un puesto de mayor jerarquía, y este cargo tiene una asignación básica mensual menor a la percibida por el servidor público, a causa de la bonificación por compensación, el empleado no podrá recibir un valor inferior al devengado en el empleo base y, en ese sentido, la bonificación por compensación deberá ajustarse, debiéndose pagar la diferencia entre el salario base del empleo encargado y lo percibido mensualmente - asignación básica más bonificación por compensación - en el cargo del cual es titular en propiedad.

Eso quiere decir que la referida bonificación no es un valor fijo que acompaña al funcionario de manera permanente e independiente de los empleos que desempeñe, sino una prestación que permite mantener sus condiciones laborales y salariales con respecto a lo adquirido por derecho en el extinto DAS, la cual debe ajustarse única y exclusivamente para que dichos ex servidores no devenguen un valor menor al percibido en este último Departamento Administrativo.

En este punto es importante reiterar lo expresado en memorando 20166110392561 del 19 de septiembre de 2016, en donde se manifestó que "(...) el empleo otorgado en encargo no tiene bonificación por compensación, siendo esta una prestación individua/ del funcionario generada al momento de a incorporación, por la diferencia existente entre el último salario y prima de riesgo devengada er el DAS y el salario de Migración (...)".

Finalmente, es relevante señalar que, en dado caso que el servidor público en quien recae el derecho preferencial a encargo haya considerado que la concreción de la designación conllevase a un desmejoramiento de sus condiciones laborales, debió haberlo manifestado ante el nominador, quien debía evaluar los argumentos expuestos y las pruebas del caso, a efectos de decidir si mantenía o no la tal designación.

Lo anterior, por cuanto este constituye un derecho y, por ende, el ejercicio de esa facultad por parte de la administración no puede desconocer los principios, valores, garantías y derechos del servidor de carrera, de manera que, aun cuando el nominador puede designar unilateralmente al servidor para la provisión expedita de un empleo en vacancia y, consecuentemente, preservar la continuidad en la prestación de servicio, tal facultad no es ilimitada, no pudiendo ello convertirse en una imposición que cause un detr mento o desmejoramiento para el funcionario.

No obstante lo anterior, esto no fue lo que aconteció en su momento con el demandante. Estando este facultado y respaldado por su derecho al libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales - consagrado en el artículo 26 de la Carta - pudo haber rechazado la designación de encargo de considerarlo como una medida contraria a sus intereses laborales, salariales y/o prestacionales, más sin embargo r o lo hizo, aceptando las condiciones de dicha situación administrativa.

Avenida E Dorado No. 59-51 Torre 3 Oficina 404 Edificio Argos Bogotá D.C. • Conmutador 5111150 Ext.





En tal virtud se colige lo siguiente:

1. Con respecto al régimen salarial y prestacional especial proveniente del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y respetado por la incorporación de sus ex servidores a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, es importante recalcar lo expuesto en concepto No. 20146000191181 del 23 de diciembre de 2014 del Departamento Administrativo de la Función Pública, en donde se concluyó que:

"De ac ierdo con lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, es procedente concluir que los servidores públicos del DAS incorporados en Migración Colombia conservarán los beneficios salariales y prestacionales, es decir, que se deberán manten er las condiciones salariales y prestacionales hasta que se produzca el retiro de la entidad siempre que permanezcan en el mismo empleo.

"En ese sentido y atendiendo puntualmente su consulta, es posible indicar que en el caso de la superación de un concurso deméritos, se conservarán los beneficios salariales y prestac onales del DAS en supresión, siempre que se trate del mismo empleo.

"En el evento que se trate de un empleo diferente, se deberán acoger al régimen salarial y presta cional que corresponda a la entidad, que en este caso corresponde al del sistema general".

Si bien de cor formidad a lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 los conceptos emitidos por las distintas entidades públicas no generan obligatoriedad alguna y no resultan ser vinculantes para la institución peticionaria, Migración Colombia cuenta con la potestad de acoger lo manifestado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, cosa que hizo al ser una interpretación emanada de la entidad técnica, estratégica y transversal del Gobierno Nacional que contribuye al mejoramiento continuo de la gestión de los servidores públicos y las instituciones en todo el territorio nacional, o lo que es lo mismo, la encargada de fortalecer la gestión de las Entidades Públicas Nacionales y Territoriales, así como el desempeño de los servidores públicos al servicio del Estado.

Aunado a lo anterior, porque es una interpretación que nace de un ejercicio sistemático de los Decretos 4057 y 4064 de 2011, específicamente de los artículos 2 y 3 del último cuerpo normativo, toda vez que siempre se hace énfasis que el respeto por el régimen salarial y prestacional especial, así como de la bonificación por compensación , se dará frente al cargo mediante el cual fue incorporado a Migración Colombia, luego de determinar la equivalencia correspondiente del último cargo ostentaco en el antiguo DAS.

Eso quiere de cir, entonces, que esa situación personal que se generó en favor del ex servidor DAS que posterior iente fue incorporado a la presente Institución, permanecerá a su favor siempre y cuando sea er ocupación del cargo equivalente al último empleo ostentado dentro del mencionado departamento administrativo, en tanto es sobre ese puesto que se generaron tales derechos adquiridos y sobre el cual se deben mantener las condiciones de empleo, salariales y prestacionales.

De lo contrario aceptar que el régimen prestacional y laboral de los antiguos servidores del D.A.S. se deba mantene a pesar del cambio de empleo en razón del concurso de méritos, sería desatender la naturaleza de os cargos ofertados a través de la Convocatoria 331 de 2015, cual es que hacen parte del régimen la oral y prestacional del sistema general, y no de un sistema específico que, por demás, se encuentra extinto junto con la supresión del anterior Departamento Administrativo.



El futuro es de todos

Cancilleria de Colombia



Dicho eso, e demandante accedió por mérito- y pertenece al régimen prestacional y laboral del sistema gene al - siendo de total arbitrio por parte del ganador aceptarlo o no de manera pura y simple, y en los términos plasmados en el respectivo acto administrativo.

Así se dejó plasmado en los artículos primero (1º), tercero (3º) y noveno (9º) del Acuerdo 548 del 13 de agosto de 2015, mediante los cuales, por un lado, se expresó que las vacantes a proveer mediante el concurso a vierto de méritos pertenecen al sistema general de carrera administrativa de los niveles profesionales, técnico y asistencial (artículos 1y 3) y, por el otro, que uno de los requisitos de participación es el aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la convocatoria, si estar en la capacidad de poner algún tipo de condicionamiento frente a las directrices establecidas.

- 2. En is atinente con la actualización en el registro de carrera administrativa, es de anotar que para que ello ocurra, primero se debe superar el periodo de prueba, una vez se cumpla con esta condición, se efectuarán los trámites correspondientes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, declarando la vacancia definitiva del empleo sobre el cual actualmente ostenta los derechos de carrera administrativa.
- 3. Aun cuando los fundamentos jurídicos y fácticos se han explicado, resulta del caso hacer dos aclaraciones precisas frente al supuesto detrimento y desmejoramiento de las condiciones salariales y prestacionales del demandante, así como la supuesta violación al derecho de igualdad, con respecto a otros funcionarios.

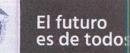
Como primera medida, sea del caso recordar que en el año 2016 la Entidad, avizorando el posible choque que estas decisiones podrían ocasionar en los funcionarios incorporados y reincorporados, expuso mediante video, un comparativo entre lo percibido por un ex servidor DAS en Migración Colombia, frer te a lo que entraría a recibir en caso de resultar ganador de uno de los empleos ofertados mediante Convocatoria 331 de 2015 pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.

Uno de los ejemplos se realizó con un Oficial de Migración, Código 3010, Grado 11 proveniente del DAS y que, en razón del concurso de méritos, se hizo merecedor de una de las vacantes del Oficial de Migración, Código 3010, Grado 18. Así, las cuentas que en su momento se realizaron fueron las siguientes:

DINERC PERCIBIDO	MENSUALMENTE	ANUALMENTE
OFICIAL MIGRACION 3010-11	\$ 1.905.157	\$ 32.250.291
OFICIAL MIGRACION 3010-18	\$ 2.426.891	\$ 38.417.184
Diferenc a total	+\$ 521.734	+\$6.166.843

Actualmente, estos valores corresponderían a los siguientes:

DINERO PERCIBIDO	MENSUALMENTE	ANUALMENTE
OFICIAL MIGRACION 3010-11	\$ 2.137.276	\$ 36.492.390
OFICIAL MIGRACION 3010-18	\$ 2.722.574	\$ 43.406.946
Diferencia total	+\$ 585,298	+\$ 6.914.556



Cancillería de Colombia



De lo anterior, resulta evidente que una persona que hubiera ostentado el cargo de Oficial de Migración 30 0- 11 con prestaciones y régimen salarial DAS, no resultaría desmejorado en sus condiciones salariales ni prestacionales, toda vez que el aumento en uno y otro caso resulta ser positivo.

Consecuente con lo anterior, no se estaría yendo en detrimento de las condiciones laborales y salariales adquiridas durante su vinculación con el suprimido DAS, por cuanto el nombramiento que se hace en el g ado 18 del cargo Oficial de Migración, traería mayores beneficios monetarios que el ejercido con o casión a la incorporación.

Igualmente, no es predicable una violación al derecho fundamental de igualdad, máxime si se tiene en cuenta que la jurisprudencia colombiana ha matizado tal principio al punto de cuestionarse si los supuestos de necho son susceptibles de compararse para poder alegar tal vulneración, situación que no se da frente a quienes concursaron por el mismo cargo mediante el cual fueron incorporados en su momento.

Mucho menos puede advertirse la transgresión de este derecho constitucional, al compararse con aquellos func onarios que al momento de ser incorporados o reincorporados del antiguo DAS ostentaban en propiedad aquellos empleos que por equivalencia correspondían a los grados más altos de los Oficiales de Migración, de acuerdo con la tabla de equivalencias establecida en el Decreto 4064 de 2011, situa zión que dista de la del demandante.

De acuerdo con los argumento expuestos anteriormente, se puede concluir que conforme al acuerdo 548 de 2015, se establecieron las reglas claras para la participación de los aspirantes en dicha convocatoria, las cuales eran de público conocimiento y debían ser acatadas por todas aquellas personas que decidieron participar en dicho concurso, situación ésta que aceptó el convocante al participar en ese concurso.

De otra parte, no se puede desconocer lo considerado por el DAFP en el concepto de fecha 23 de diciembre de 2014, bajo el número 20146000191181, respecto a los beneficios laborales que percibían los servidores públicos del extinto DAS y que fueron incorporados a la planta de personal de la UAEMC, en el cual se estableció que dichos beneficios salariales sólo podrán seguir percibiéndose siempre y cuando el servidor público permaneciera en el mismo cargo en el cual fue incorporado.

Igualmente er la Resolución de nombramiento se le dio a conocer que éste se realizaba bajo el régimen laboral y prestacional del sistema general de carrera que rigen en la UAEMC, lo que no implica un de conocimiento de los derechos que ostentaba en el cargo anterior, sino que para el nuevo cargo los mismos no aplican porque son diferentes de aquellas que venían del DAS y que están llamados a de aparecer, teniendo en cuenta que el DAS ya se extinguió y que el empleo ofertado y el nombramiento son diferentes, partiendo de que el ocupado por el convocante en el extinto DAS era de régimen especial y el nuevo cargo concursado pertenece al régimen general.

Finalmente, a haber sido nombrado en un cargo diferente al que fue incorporado cuando se dio la liquidación de DAS, como consecuencia de la superación de un concurso de méritos, no se hace beneficiario de las prestaciones salariales que venía percibiendo en el extinto DAS, situación que conocía el co vocante tanto al momento de participar en el concurso como al momento de tomar posesión del ruevo cargo y ante lo cual no hubo oposición por parte del convocante.

Si bien de con formidad a lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 los conceptos emitidos por las distintas entidades públicas no generan obligatoriedad alguna y no resultan ser vinculantes para la institución peticionaria, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia cuenta con la potestad de a coger lo manifestado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, cosa





que hizo al ser una interpretación emanada de la entidad técnica, estratégica y transversal del Gobierno Nacional que contribuye al mejoramiento continuo de la gestión de los servidores públicos y las instituciones en todo el territorio nacional, o lo que es lo mismo, la encargada de fortalecer la gestión de las Entidades Públicas Nacionales y Territoriales, así como el desempeño de los servidores públicos al servicio del Estado. No obstante, los criterios esbozados por el DAFP coinciden con lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-098/13, en la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 4057 de 20112.

Aunado a lo anterior, porque es una interpretación que nace de un ejercicio sistemático de los Decretos 4057 y 4064 de 2011, específicamente de los artículos 2 y 3 del último cuerpo normativo, toda vez que siempre se hace énfasis que el respeto por el régimen salarial y prestacional especial, así como de la bonificación por compensación, se dará frente al cargo mediante el cual fue incorporado a entidad Migración Colombia, luego de determinar la equivalencia correspondiente del último cargo o stentado en el antiguo DAS.

Eso quiere de cir, entonces, que esa situación personal que se generó en favor del ex servidor DAS que posteriom ente fue incorporado a la presente Institución, permaneció a su favor mientras ocupó el cargo equivalente al último empleo ostentado dentro del mencionado departamento administrativo, en tanto es sobre ese puesto que se generaron tales derechos adquiridos y sobre el cual se mantuvieron las condiciones de empleo, salariales y prestacionales.

De lo contrario, aceptar que el régimen prestacional y laboral de los antiguos servidores del DAS se deba mantener a pesar del cambio de empleo en razón del concurso de méritos, sería desatender la naturaleza de los cargos ofertados a través de la Convocatoria 331 de 2015, los cuales hacen parte del régimen la poral y prestacional del sistema general, y no de un sistema específico que, por demás, se encuentra extinto junto con la supresión del anterior Departamento Administrativo, todo ello apoyado por la Corte Constitucional en Sentencia C-098 de 2013, ya citada anteriormente

Así las cosas, no es posible justificar o aprobar que se mantenga el Régimen Prestacional DAS, por cuanto sobre (icho empleo no se adquirieron derechos en el extinto D.A.S.

Así se dejó plasmado en los Artículos 1°, 3° y 9° del Acuerdo 548 del 13 de agosto de 2015, mediante los cuales, por un lado, se expresó que las vacantes a proveer mediante el concurso abierto de méritos pertenecen al sistema general de carrera administrativa de los niveles profesionales, técnico y asistencial (ar ículos 1 y 3) y, por el otro, que uno de los requisitos de participación es el aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la convocatoria, sin estar en la capacidad de poner algún tipo de condicionamiento frente a las directrices establecidas.

No obstante lo anterior, en su momento el demandante estando este facultada y respaldada por su derecho al libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales – consagrado en el artículo 26 de la Carta – pudo haber rechazado la designación en el nuevo empleo de considerarlo como una medida contra la a sus intereses laborales, salariales y/o prestacionales, más sin embargo no lo hizo, aceptando las condiciones de dicha situación administrativa.

Por lo anterio , no es posible conservar las condiciones laborales del régimen especial prestacional solicitado, toda vez que no existe norma especial que le ordene a la UAEMC reconocer y pagar las prestaciones adicionales solicitadas en el nuevo empleo. De esta manera consideramos que la Resolución No 3048 de 2018 ha sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, declarando la vacancia definitiva del empleo con el régimen prestacional especial del D.A.S.

Conforme a los argumentos se quiere reiterar la postura de la Unidad en el siguiente sentido:

Avenida El Dorado No. 59-51 Torre 3 Oficina 404 Edificio Argos Bogotá D.C. • Conmutador 5111150 Ext.

que uno di sei une interpretation primode ils la entidad fiscolar experègica y recoveraci del Sobjecto di fecionel que contribuys al mero ambito di montinuo di la ciastion de un consularse públicas y las instituciones en todor el tenciono no consular el como de la encargada di findribacer la gustion de las findribaces. Postico di las ciantes de la consular de la servicio de las sentidores publicas al servicio del Socado. No obtiona de la contriba est racita, por el UNES connidera con la exprésado por la Corte. Constitucion al la la concidera de Germanto de la consultada contra di Germanto.

Aunedoje no enforci, pórque es una intermencia que nare de un ajerción sistematico da librateratos dúbril y 8064 da 2011, especificamento de instanticulos 2 y 3 no utimo cuerpo nominativo. Decretos due acumpre se hace enfacio que estacion por el superco salarier y resuccionar el producto de la brodicación por compensación, de darb frenta en la color meditario el creama la como ogrado a or enfided Migraelón Colombia. Deso de determinar la equivo esclar conescipios del diema o del director conescipio de Colombia. Deso de determinar la equivo esclar conescipios del diema o del director conescipio.

Find quietraffecin entonges, que a se rifuentán o mundi que se paneró en fevor det ux sendron DAS que postacioneme que concrutado a su broceser de inducer deminanció a su bivor mismo en para parte of culgo eminalente el ditimo empipo estente la delutro sol monocolled de ou le liente remisión el sociale ese puesto que se percarbido se color de confirma en parte de prestacionales.

Do la contrate, susptar que el régimén prestacional y laboraj de los antimpo servicaros del 1948 un peba anantenal a pesar religambio de entrezón del concers. Lan méritos se la fondanter la naturalesta de los carrigos ofertados a fraves de la Conjugaçõe (3), de 2015, for cuara tribum penal del régime para el proposar penal del sistema penal del sistema de la consecue de la 2015, for que la proposa de la supresion de la supresion de la supresion de sentencia el 668 de 2013, yas crotte antieno por la Cosa Cosa musica en Sentencia C 668 de 2013, yas crotte antieno por la Cosa Cosa musica en Sentencia C 668 de 2013, yas crotte antienomia.

Asi les coses, en jes posible lucadest o somber autri el miniuficio el Regimen Presisconst DAS, con cuanto soure diotro empare un secono diemon di rechos en el publico DIA.5

Asfide dejó hasfineud en los Aniculos 1º, 3º y si del Acuerdo 5º8 do. 13 de agosto de 2016, incoreste los unanes, por las lado, se exmesó que les vacantes e proveer i adiante en conumis aluento do médico perfenecer al sistema general de consideran a editimismo en el los nimetro profesioneses, técnico y agistiencias (aniculos 1 y 3) y por al outo, que umo co los repulsitos de paricipación en el rectar en su totalidad les majes estaclecidos en la convoció de la restar en la capació de por el el por el el por el el condicionemiente en les directores estar el place.

No obstante lo enterio enterio en su monerno el domandor la coando esto facultada y respublada por magendo de l'écre ejercicio de l'és actividades molectrarios o laboratios - monagendo en el productió de la Cafra - puo, haber rechazado la designa ion en ol nuevo aroneo deconsidera no como una suedida actividad a sua intereses el torrales, so mades y o prestacio ales más sin empara no miso aceptando las condictores de dicha situacion amina trativo.

Por lo chiendita no se posible consérvar las condicimes laboratos et régimen ésperat présigoirnat solicitades vez que no extere norme expeciel que la proceso a la UAEMO recenhant y podar las prestacionées adiolonales sullentedas en el personado De esta numera conciderament en el personacion troi 2048 de 2018, ha sido entida o fiberes of ortabalhament, curolico (il mouno de conciderament definitiva del del 2018, ha sido entida o fiberes of ortabalhament, curolico (il mouno de conciderament definitiva del 2018).

Conforme a los argumentos se quiere note tor la podure de la contra de la lacada en el sigüiente sentora

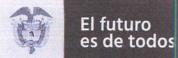


- 1. Mediante el Decreto 2147 de 1989 se estableció el Régimen de Carrera de los empleados del D.A.S el cual se mantuvo vigente durante la vigencia del extinto ente de Inteligencia. Cabe resaltar que el artículo 7° del Decreto 4057 de 2011, dispuso que "El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor (...)". Por lo tanto, en el caso que nos ocupa respecto al demandante, dicho régimen de carrera administrativa se mantuvo vigente hasta la fecha de incorporación en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, pues a partir de ese momento empezó a regir el Régimen General de Carrera Administrativa.
- 2. Es importante aclarar que la figura aplicada por el Gobierno Nacional al señor Alex Ferney Hincapie Nuñez fue la INCORPORACIÓN, más no un "TRASLADO", figuras totalmente diferentes. La incorporación es un derecho preferencial de la carrera administrativa que se aplica en el evento en que se determine por parte del Gobierno Nacional la supresión de un empleo, ya sea por disposiciones legales, por renovación en la administración pública, por reestructuración administrativa, etc., y éste se encuentre provisto por un funcionario con derectos de carrera administrativa sobre él, la incorporación protege la estabilidad laboral del servidor de carrera, permitiendo su continuidad en un empleo igual o equivalente en la misma entidad o en la entidad a la cual se trasladaron las funciones. En esta figura, el empleo sobre el cua ostentaba derechos de carrera administrativa el empleado incorporado se suprime o desap arece, por cuanto se ha determinado por el Gobierno Nacional la necesidad de su eliminación.

En cuanto al Traslado, es una figura definida en el art. 29 del Decreto 1950 de 1973 y compi ada en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el cual establece que: "Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

Tamb én hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que deser peñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño. Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto. Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto admin strativo. Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto. El traslado o permuta procede entre organ smos del orden nacional y territorial." En esta figura, el traslado podrá efectuarse en emple os iguales, de la misma categoría, y con el cumplimiento de los requisitos mínimos los cuales deben ser iguales o similares.

Respecto al empleo que libera el funcionario trasladado, queda en vacancia definitiva, de tal mane a, que mediante la Resolución No. 0024 del 21 de diciembre de 2011 se determinó la INCO RPORACIÓN del señor Alex Ferney Hincapie Nuñez en el empleo equivalente denor inado Oficial de Migración 3010-13 creado por el Decreto 4063 de 2011, por efectos de la sup resión de su anterior empleo de carrera Detective 208-07 del D.A.S. mediante el artículo 3° del Decreto 4070 de 2011.





- 3. Confo me a lo anterior se hace un recuento cronológico de las circunstancias que conllevan y justifican el cambio de régimen prestacional, no expuestas por el demandante en su escrito:
 - -Mediante Resolución No. 0024 del 21/11/2011, la UAEMC incorporó al señor Alex Ferney Hincapie Nuñez en el empleo denominado Oficial de Migración 3010-13 por efectos de la supresión de su anterior empleo de carrera Detective 208-07 del extinto D.A.S., incorporación que se hizo efectiva a partir del 01/01/2012.

-La incorporación se efectuó en las condiciones y lineamientos señalados por el Gobierno Nacio al. En cuanto al régimen de carrera administrativa a partir del 01/01/2012 el señor Alex Ferne y Hincapie Nuñez ocupó un empleo de carrera administrativa del régimen general administrato y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, regido por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios; y en cuanto al régimen prestacional y salarial se resperaron las condiciones establecidas en el Decreto 4064 de 2011, el cual fijó las equivalencias entre los empleos del DA.S y la UAEMC, en el sentido de conservar los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo con excepción a la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica y a la bonificación especial por compensación, en el empleo equivalente objeto de incorporación.

-En acosto de 2015, la CNSC y la UAEMC dan apertura a la Convocatoria No. 331 de 2015, se expide el Acuerdo 548 de 2015 con el fin de proveer de manera definitiva los empleos con vacar cia definitiva del sistema general de carrera administrativa que permanecían en la Planta de Personal de Migración Colombia, siendo esta convocatoria de público conocimiento y con reglas claras y concretas, así se dejó plasmado en los Artículos 1°, 3° y 9° del Acuerdo 548 del 13 de agosto de 2015, mediante los cuales, por un lado, se expresó que las vacantes a proveer mediante el concurso abierto de méritos pertenecen al sistema general de carrera admir strativa de los niveles profesionales, técnico y asistencial (artículos 1 y 3) y, por el otro, que uno de los requisitos de participación es el aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la convocatoria, sin estar en la capacidad de poner algún tipo de condicionamiento frente a las directrices establecidas.

-Mediante la Resolución N.° 20172120044565 del 06/07/2017, modificada por la Resolución 20172120070375 del 05/12/2017, la CNSC adoptó y conformó la Lista de Elegibles para prove er cuarenta y ocho (48) vacantes del empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 17 pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en donde se encuentra el señor Alex Ferney Hincapie Nuñez en la posición No. 17. Como puede observarse, el demandante concursó de manera líbre y espontánea para un empleo diferente al cual fue incorporado con condiciones salariales y prestacionales previamente establecidas, diferentes a las que fue incorporado.

-En c implimiento a la firmeza de la Lista de elegibles, la cual se produjo el 6 de diciembre de 2017 y a la Audiencia Pública de selección de sedes de trabajo efectuada en fecha 20 de diciembre de 2017, la UAEMC expidió la Resolución No. 0073 del 05 de enero de 2018 por medio de la cual nombró en periodo de prueba al señor Alex Ferney Hincapie Nuñez en el empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 17 distribuido en la Regional Occidente, ubicado en la ciudad de Cali / Palmira, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, indicando que conforme a la naturaleza del empleo corresponde al régim en laboral y prestacional del sistema general.



-En fecha 16 de enero de 2018, el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ remite la aceptación del nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante Resolución No. 0073 del 05 de enero de 2018.

-Media nte Resolución No. 1413 del 01 de junio de 2018 se declaró a partir del 5 de junio de 2018 la vacancia temporal del empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 13 sobre el cual ostentaba derechos de carrera administrativa el demandante, por el término de la duración del periodo de prueba en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 17, lo anterior en aplicación a lo contenido en los artículos 2.2.5.2.2 y 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015.

-El día 5 de junio de 2018, el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ tomó posesión del empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 17 en el cual fue nombrado mediante Resolución 0073 del 05 de enero de 2018, produciéndose en ese momento un cambio de régimen prestacional del régimen específico DAS al régimen prestacional general, por cuanto en primera medida se declara la vacancia temporal de su empleo titular sobre el cual ostentaba unos derechos adquiridos por efectos de la incorporación y tránsito del D.A.S. a Migración Colombia, y en segundo lugar por cuanto toma posesión de un empleo diferente al que fue incorporado con condiciones salariales diferentes, un empleo del régimen general ofertado con unas condiciones específicas y claras desde la expedición del Acuerdo 548 de 2015.

-Esta justificación se encuentra plenamente soportada en el concepto emitido por el Depar amento Administrativo de la Función Pública No. 20176000054331 del 1° de marzo de 2017, el cual se manifestó puntualmente para este caso en concreto indicando: "(...) En este sentido y atendiendo puntualmente su consulta, es posible indicar que en el caso de la superación de un concurso de méritos, se conservarán los beneficios salariales y prestacionales del DAS en supresión, siempre que se trate del mismo empleo. En el evento de que se trate de un empleo diferente, se deberán acoger al régimen salarial y prestacional que co responda a la entidad, que en este caso corresponde al del sistema general. (...)"

Cabe señalar que la UAEMC en diferentes oportunidades comunicó a los funcionarios de la Entida I el concepto anterior y los efectos de concursar para un empleo diferente al cual habíar sido incorporados, en varias videoconferencias, especialmente la llevada a cabo en el mes de febrero de 2017 y en un video ilustrativo que fue ampliamente difundido en la intranet institucional en marzo de 2017, en el cual se presentaron tablas de salarios proyectadas con las diferencias salariales y prestacionales por cambio de régimen prestacional en el evento de tomar posesión en un empleo diferente.

-En fecha 13 de diciembre de 2018, el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ culminó su periodo de prueba obteniendo calificación sobresaliente, la cual cobró firmeza en fecha 15 de diciembre de 2018.

-En fecha 28 de diciembre de 2018, se recibe documento firmado por el señor ALEX FERNEY HINCA PIE NUÑEZ en el que solicitó la renuncia del empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 13 sobre el cual ostentaba derechos de carrera administrativa.

-De esta manera, se expide la Resolución No. 3384 del 28 de diciembre de 2018, la cual de acuerdo con el procedimiento y lineamientos impartidos por la CNSC declara a partir del 14 de diciembre de 2018 (fecha de firmeza de la EDL del periodo de prueba) la vacancia definitiva del em pleo OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 13; de acuerdo con el "Concepto

Avenida El Dorado No. 59-51 Torre 3 Oficina 404 Edificio Argos Bogotá D.C. • Conmutador 5111150 Ext.

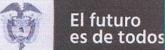


sobre la movilidad en la carrera administrativa como resultado de un concurso de méritos, vacan cia temporal de empleos sobre el que se ostentan derechos de carrera, ascenso en la carrera y declaratoria de vacancia definitiva de un empleo con ocasión del ascenso" emitido por la sala plena de la CNSC en sesión de fecha 3 de julio de 2018.

-Así nismo en atención a lo indicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 20176000054331 del 1° de marzo de 2017, el cual estableció: "(...) una vez el empleado renuncia al cargo que viene desempeñando para posesionarse en un ca go distinto perteneciente a la planta de personal de Migración Colombia, cambia de régime in salarial y prestacional, por consiguiente procede la liquidación de las prestaciones sociales en el empleo del cual era titular, independientemente que se trate de un empleado de carrer i o en provisionalidad, a partir de la fecha en que toma posesión del nuevo empleo de la planta de personal de Migración Colombia, su remuneración y prestaciones sociales son las del en pleo en el cual se encuentra en periodo de prueba, (...)", en el artículo tercero de la Resolución 3384 del 28 de diciembre de 2018, ordenó al grupo de Nómina de la UAEMC adelar tar la respectiva liquidación definitiva de prestaciones sociales del régimen específico D.A.S adeudadas al funcionario ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ en el empleo OFICIAL DE M GRACIÓN Código 3010 Grado 13, con fecha de corte 4 de junio de 2018, esto coherente con la fecha de posesión en periodo de prueba, la cual se efectuó el 5 de junio de 2018.

- 4. De acuerdo con el desarrollo cronológico, conceptual e interpretativo de la normatividad expuesta en el punto inmediatamente anterior, se puede concluir que el cambio de régimen presta cional y salarial obedeció <u>a un cambio de empleo libremente aceptado y realizado por el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ</u>, quien se desprendió unilateralmente de las condiciones en las cuales fue incorporado para tomar posesión en un empleo diferente del régimen prestacional del sistema general. Por lo tanto, no puede endilgarse a Migración Color bia responsabilidad alguna sobre el efecto de sus decisiones, por cuanto como se ha demos trado, en todo momento fue clara en exponer la naturaleza del empleo ofertado en el concu so de méritos, comunicó abierta y claramente los efectos de desprenderse de su vinculación inicial. Por lo tanto, lo que puede concluirse, es que el demandante libremente acepto el cambio de condiciones laborales, pretendiendo que por esta vía se le reconocieran derectos sobre los cuales no posee.
- diferer ciación entre Régimen de carrera administrativa y Régimen prestacional y salarial, de la siguiente manera:

Régin en de Carrera Administrativa: De acuerdo con lo expuesto ampliamente en el punto No. 3 1. del presente escrito, a partir del 01/01/2011 se produjo un cambio de carrera admin strativa para el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ de un régimen específico al régimen general, si bien es cierto que el Decreto 4057 de 2011 respetó sus derechos de carrera conservando su inscripción y ordenando la actualización del registro en el empleo en el cual fue incorporado (OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13), el régimen de carrera admin strativa a partir de la incorporación es el correspondiente al de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el cual obedece al Régimen General de Carrera administrativa, como prueba de ello, salta a la luz la Convocatoria No. 331 de 2015, la cual ofertó todos los empleos con vacancia definitiva dentro de los cuales se encor raba el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-17 en el cual el demandante concursó y gan por mérito. Por lo tanto, el demandante no puede interpretar que por efectos de su actual zación en el registro público de carrera administrativa en el empleo Oficial de Migración





3010-13 por incorporación, se extiendan para él las prerrogativas propias de un sistema específico de carrera ya extinto.

Ahora bien se debe dejar claridad en la diferencia del Régimen de Personal, Salarial y Prestacional: En primera medida, el Decreto 4057 de 2011 fijó lineamientos generales para las incorporaciones en las Entidades receptoras, respecto al régimen de personal y salarial estableció: "Artículo 7°. REGIMEN DE PERSONAL. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija er la entidad u organismo receptor (...)", de allí parte el lineamiento de que los funcionarios incorporados deberán acogerse al régimen establecido en la entidad receptora. No obstante a ello, para garantizar la no disminución del ingreso básico de los exservidores del D.A.S., el mismo artículo determinó que: "(...) Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Deparlamento Administrativo de Seguridad – DAS- comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y recondicida en la asignación básica del nuevo cargo. Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales."

El Decreto 4064 de 2011, estableció las equivalencias a ser aplicadas entre los empleos suprim dos en el extinto D.A.S y los creados en Migración Colombia, para efectos de la incorporación de los exservidores de dicha entidad, de tal manera que fijó lineamientos particulares para esta población, dentro de los cuales se respetó lo indicado en el artículo 7° del Decreto 4057 de 2011, transcrito anteriormente y adicionalmente fijó lo siguiente: "Artículo 3°. Los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – incorporados en Migrad ón Colombia, conservarán los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo, con excepción de la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básical y a la bonificación especial por compensación, hasta su retiro de la entidad." De esta manera, el Gobierno determinó que particularmente para los empleados incorporados del DAS a Migración Colombia se debía conservar el régimen prestacional y salarial que tenían en la entidad suprimida, pero nótese que esta disposición se encuentra condicionada o establecida por efectos de las EQUIVALENCIAS de los empleos, por lo tanto, es correcto interpretar que las directrices emanadas en el Decreto 4064 de 2011 se mantienen vigentes mientras perma rezca la vinculación del exservidor en el empleo objeto de incorporación con el cual se generaron derechos adquiridos, para el caso puntual del demandante como se denota en el artículo 2° Íbidem respecto del empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13 como equivalente al empleo DETECTIVE 208-07, cargo del cual el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ era titular en la fecha de supresión del D.A.S.

Esta interpretación se encuentra desarrollada por el Departamento Administrativo de la Función Pública a quien Migración Colombia consultó sobre el tema, y mediante concepto No. No. 201460000191181 del 23 de diciembre de 2014 indicó: "De acuerdo con lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, es procedente concluir que los servidores públicos del DAS incorporados en Migración Colombia conservarán los beneficios salariales y prestacionales,



es decir, que se deberán mantener las condiciones salariales y prestacionales hasta que se produzca el retiro de la entidad, siempre que permanezcan en el mismo empleo.

En es e sentido y atendiendo puntualmente su consulta, es posible indicar que en el caso de la superación de un concurso de méritos, se conservarán los beneficios salariales y presta cionales del DAS en supresión, siempre que se trate del mismo empleo.

En el evento de que se trate de un empleo diferente, se deberán acoger al régimen salarial y presta cional que corresponda a la entidad, que en este caso corresponde al del sistema general."

Lo an erior es una interpretación lógica, razonable y entendible, teniendo en cuenta que el servidor incorporado adquirió los derechos prestacionales y salariales en el empleo al cual fue incorporado (Oficial de Migración 3010-13) por efectos de la supresión del empleo sobre el cual o stentaba titularidad en el antiguo DAS (Detective 208-07) y no sobre otro empleo. Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia C-098/13 en la cual se atendió una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 7° del Decreto 4057 de 2011, sobre los derechos adquir dos en materia prestacional expresó:

"(...) 3 7.3.5. La sentencia C-314 de 2004 analizó el artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 en el cua se señalaba que el Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empre sas Sociales del Estado creadas en dicho decreto será el de los empleados públicos de la Ra na Ejecutiva agregando que se entenderán por derechos adquiridos en materia presta tional las situaciones jurídicas consolidadas:

"El Ré jimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto será el propio de los empleados públicos de la Rama Ejecuti va del orden nacional. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos. Se tendrán como cerechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas".

La Corte decidió en esta sentencia declarar constitucional la primera parte de la norma e inconstitucional la expresión "Se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas" por 2 razones:

- En primer lugar, se consideró que esta expresión únicamente hace referencia a los derechos adquiridos en materia prestacional, dejando por fuera los derechos adquiridos en materia salarial.
- En segundo lugar, se afirmó que no existe una clara diferencia entre la prestación que se ha causado y la que ha ingresado en el patrimonio del trabajador, pues cuando una prestación o un derecho han sido causados se entienden incorporados en el patrimonio del acreedor. Así mismo se consideró que el legislador deja por fuera de dicha definición los derechos obtenidos mediante convenciones colectivas de trabajo celebradas por los trabajadores oficiales cuyo régimen fue transformado por el de empleados públicos.

En esta sentencia adicionalmente se señalan algunos criterios para la interpretación de los derechos adquiridos que son fundamentales para el análisis de la norma demandada:



- (i) Las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas
- (ii) Por disposición expresa del artículo 58 constitucional, "los derechos adquiridos son intang bles, lo cual implica que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, no obstante lo cual ésta pueda modificar o, incluso, extinguir los derechos respecto de los cuales los inclusos tienen apenas una simple expectativa".
- (iii) Ni la ley ni las autoridades administrativas o judiciales pueden modificar situaciones jurídicas que se han consolidado conforme a leyes anteriores, pero pueden hacerlo en caso de me as expectativas.

Si bier la norma demandada es similar al artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 tiene una diferencia fundamental y es que no define lo que puede entenderse por derechos adquiridos que ju stamente fue la razón para que se declarara la inconstitucionalidad de la expresión acusac a en la sentencia C-314 de 2004 luego confirmada en la C-349 de 2004 que se está a lo resu elto de ésta. Lo que si permite concluir esta sentencia es la posibilidad de que la ley pueda modificar las situaciones jurídicas que constituyen meras expectativas como la posibilidad de que el régimen salarial, prestacional y de administración de personal de una entidad que ha sido extinguida del ordenamiento jurídico se conserve. Lo que claramente debe protegerse son los derechos adquiridos, lo cual incluso es señalado por la propia norma demandada.

3.7.3.6 Así las cosas, teniendo en cuenta que el legislador es competente para reformar la estructura de la administración en relación con el régimen salarial, prestacional y de administración de personal de los servidores de entidades reestructuradas, la modificación plantes da en la norma demandada (parcialmente) se ajusta a la Carta Política y a la jurispru dencia constitucional y no desconoce en manera alguna derechos adquiridos, en la medida que la reubicación de estos trabajadores, por sí sola, no implica una desmejora de sus condiciones laborales."

En cuanto al régimen laboral, la Corte Constitucional es clara al indicar que:

"No existe ob igación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se acotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido. De manera que, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, una vez extinguida la entidad para el cual fue creado el régimen de carrera, éste desaparece del ordenamiento jurídico, salvo disposición especial del legislador en contrario"

Respecto a la confusión del demandante, respecto a los derechos de carrera administrativa con el régimen laboral, la Corte Constitucional precisa el alcance de los derechos de carrera administrativa y del régimen laboral, en los siguientes términos:

"La protección de los servidores inscritos en carrera administrativa de una entidad suprimida, en virtud de la estabilidad laboral, no puede ir más allá de la incorporación, reincorporación o la indemnización, toda vez que el Estado no puede garantizar la vigencia de un régimen de una entidad, que en virtud de la supresión, no existe. No obstante, ello, la legislación vigente con el fin de garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores de carrera administrativa establece reglas de incorporación que procuran que el servidor escalafonado a quien le fue suprimido el cargo siga desempeñán ose como tal en otra entidad. Es decir, que, aunque pierde las condiciones especiales





del régimen extinto, ingresa a la nueva entidad bajo el amparo de las reglas de carrera para ella vigentes".

Sin embarço, la Corte precisó que no existe un desconocimiento de los derechos adquiridos cuando, a futuro, el legislador define un nuevo régimen laboral para los funcionarios de una entidad que es rees ructurada; en tal hipótesis solamente se estarían afectando las expectativas que tenían aquellos funcionarios. Al respecto, el Tribunal señaló: "Por lo mismo y acorde con la tesis general de los derechos adquiridos, las meras expectativas, es decir, las situaciones jurídicas que no se han configurado o consolidado en cabeza de sus futuros titulares, pueden ser discrecionalmente modificadas por el legislador de acuerdo con la evaluación que haga de las necesidades públicas."

De lo anterior se puede concluir, que la aplicación del régimen laboral especial del D.A.S. en materia prestacional y salarial del demandante ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ se mantuvo vigente mientras fue titular del empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13, empleo sobre el cual se efectuó su incorporación por supresión del empleo DETECTIVE 208-07 del D.A.S., en el entendido en que sobre él se consolidaron derechos adquiridos por cuanto ingresaron a su patrimonio como titular de dicho empleo. A partir de su posesión en periodo de prueba en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-17 se produjo un cambio de cargo, en primera medida en un empleo de naturaleza del régimen general ofertado abiertamente mediante concurso de méritos, y en segundo lugar, se posesionó en un empleo sobre el cual no ha adquirido derecho prestacional especial alguno, por cuanto como se ha demostrado sus derechos en materia prestacional especial del DAS recalan en un empleo diferente (Oficial de Migración 3010-13), de tal manera que a partir de su posesión, esto es el 5 de junio de 2018 se produce un cambio en el régimen prestacional y salarial del demandante, por cuanto se desprende del empleo sobre el cual había adquirido tales derechos. De tal manera que una vez superado el periodo de prueba, el demandante decidió libremente mantenerse en el nuevo cargo, se declaró la vacancia definitiva del empleo anterior, siendo apenas lógico que mediante la Resolución 3384 de 2018 se ordene la liquidación definitiva de las prestacion es sociales adeudadas al señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ causadas hasta el 4 de junio de 2018, fecha última en la que ocupó el cargo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13 con prestaciones sociales del D.A.S.

De tal manera que NO ES CIERTO que Migración Colombia haya desconocido el régimen de carrera administrativa, en primera medida porque dicho régimen específico se extinguió para el señor ALEX FERNEY HIN CAPIE NUÑEZ a partir del 1 de enero de 2012, fecha en la cual se incorporó al empleo OFIC AL DE MIGRACIÓN 3010-13 de la planta de Migración Colombia perteneciendo a partir de ese momento al régimen general de carrera administrativa. Ahora bien, si lo que el demandante se refiere es al régimen prestacional y salarial especial del D.A.S. se reitera que Migración Colombia respetó los derechos adquiridos por el demandante hasta el 4 de junio de 2018, por cuanto ha sta esa fecha fungió en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13 empleo sobre el cual se produ o su incorporación y se habían creado derechos adquiridos en materia prestacional y salarial.

Por lo tanto el demandante no puede pretender que se mantenga en el tiempo unas condiciones dadas en un proceso de supresión y de incorporación efectuada en el año 2012, bajo unas situaciones di erentes a las que nos ocupan ahora, como lo es la posesión en un empleo del régimen de carrera, prestacional y salarial del sistema general ofertado en un concurso abierto de méritos. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-098/13 también indicó:

"3.7.4.15. En ese entendido, el proceso de supresión del D.A.S. se ajustó a los preceptos constitucionales y legales, y procuró la protección de los derechos adquiridos, la estabilidad laboral y el debido proceso de los servidores en carrera cuyos cargos fueron suprimidos, a través de la

Avenida El Dorado No. 59-51 Torre 3 Oficina 404 Edificio Argos Bogotá D.C. • Conmutador 5111150 Ext. 5011• noti judiciales@migracioncolombia gov co • www migracioncolombia gov co



incorporación a entidades afines en cargos escalafonados y de la indemnización de perjuicios, según el caso. Adicionalmente, se repite, no existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido. De manera que, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, una vez extinguida la entidad para el cual fue creado el régimen de carrera, éste desaparece del ordenamiento jurídico, salvo dispos ción especial del legislador en contrario."

Lo que se puede interpretar de la demanda del señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ es pretender da continuidad a un régimen específico de carrera y a un régimen prestacional y salarial especial del D.A.S. (los cuales se encuentran extintos), en una Entidad de la Rama Ejecutiva del sector Públic o que pertenece al sistema general en carrera administrativa y en materia prestacional y salarial al de empleados públicos de la rama ejecutiva.

CONCLUSIONES FINALES

Si bien de conformidad a lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 los conceptos emitidos por las distintas entidades públicas no generan obligatoriedad alguna y no resultan ser vinculantes para la institución peticionaria, la Unidad Administrativa Especial M gración Colombia cuenta con la potestad de acoger lo manifestado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, cosa que hizo al ser una interpretación emanada de la entidad técnica, estratégica y transversal del Gobierno Nacional que contribuye al mejoramiento continuo de la gestión de los servidores públicos y las instituciones en todo el territorio nacional, o lo que es lo mismo, la encargada de fortalecer la gestión de las Entidades Públicas Nacionales y Territoriales, así como el desempeño de los servidores públicos al servicio del Estado. No obstante, los criterios esbozados por el DAFP coinciden con lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia (7-098/13, en la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 4057 de 2012.

Aunado a lo anterior, porque es una interpretación que nace de un ejercicio sistemático de los Decretos 4057 y 4064 de 2011, específicamente de los artículos 2 y 3 del último cuerpo normativo, toda vez que siempre se hace énfasis que el respeto por el régimen salarial y prestacional especial, así como de la bonificación por compensación, se dará frente al car so mediante el cual fue incorporado a la entidad Migración Colombia, luego de determinar la equivalencia correspondiente del último cargo ostentado en el antiguo DAS.

Eso quiere decir, entonces, que esa situación personal que se generó en favor del ex servidor DAS que posteriormente fue incorporado a la presente Institución, permaneció a su favor mentras ocupó el cargo equivalente al último empleo ostentado dentro del mencionado departamento administrativo, en tanto es sobre ese puesto que se generaron tales derectos adquiridos y sobre el cual se mantuvieron las condiciones de empleo, salariales y prestacionales.

De lo contra rio, aceptar que el régimen prestacional y laboral de los antiguos servidores del DAS se deba mantener a pesar del cambio de empleo en razón del concurso de méritos, se ía desatender la naturaleza de los cargos ofertados a través de la Convocatoria 331 de 2015, los cuales hacen parte del régimen laboral y prestacional del sistema general, y no de un sistema específico que, por demás, se encuentra extinto junto con la supresión del anterior Departamento Administrativo, todo ello apoyado por lo emitido por la Corte Constitucional en Sentencia C-098 de 2013, ya citada anteriormente.

Así las cosas, no es posible justificar o aprobar que se mantenga el Régimen Prestacional DAS en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-17 el cual ganó por concurso de méritos, por cuanto sobre dicho empleo no se adquirieron derechos en el extinto D.A.S.

Dicho eso, se reitera que mediante Resolución No. 0073 del 5 de enero de 2018, lo que se expuso fueron las condiciones del empleo de Oficial de Migración, Código 3010, Grado



17 al cual se accedió por mérito – y pertenece al régimen prestacional y laboral del sistema ger eral – siendo de total arbitrio por parte del ganador aceptarlo o no de manera pura y simp e, y en los términos plasmados en el respectivo acto administrativo.

Así se dejó plasmado en los Artículos 1°, 3° y 9° del Acuerdo 548 del 13 de agosto de 2015, media nte los cuales, por un lado, se expresó que las vacantes a proveer mediante el concurso abierto de méritos pertenecen al sistema general de carrera administrativa de los niveles profesionales, técnico y asistencial (artículos 1 y 3) y, por el otro, que uno de los requisitos de participación es el aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la convocatoria, sin estar en la capacidad de poner algún tipo de condicionamiento frente a las directrices establecidas.

No obstante lo anterior, en su momento el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ, estando este facultado y respaldado por su derecho al libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales — consagrado en el artículo 26 de la Carta — pudo haber rechazado la designación en el nuevo empleo de considerarlo como una medida contraria a sus intereses laborales, salariales y/o prestacionales, más sin embargo no lo hizo, aceptando las condiciones de dicha situación administrativa.

Por lo ante ior, no es posible conservar las condiciones laborales del régimen especial prestacional solicitado, toda vez que no existe norma especial que le ordene a la UAEMC reconocer y pagar las prestaciones adicionales solicitadas en el nuevo empleo. De esta manera con sideramos que la Resolución 3384 del 28 de diciembre de 2018 ha sido emitida con forme al ordenamiento jurídico, declarando la vacancia definitiva del empleo OFICIAL E MIGRACIÓN 3010-13 y ordenando la liquidación definitiva de las prestaciones sociales causadas por el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ hasta el día 4 de jun o de 2018 con el régimen prestacional especial del D.A.S.

V. PETICIÓN:

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Despacho, **DENEGAR LAS PRETENSIO NES** de la demanda promovida por el demandante **Alex Ferney Hincapié Núñez** por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos admisibles y, además, declarar probadas las excepciones propuestas en el presente escrito de contestación, al igual que las demás que se encuentren a reditadas en el plenario.

VI. PRUEBAS

Solicito al Despacho incorporar como pruebas los siguientes documentos físicos y medios magnéticos:

- 1. Historia Laboral ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ (1 CD)
- 2. Resdución No. 0073 del 05 de enero de 2018 en tres (3) folios por ambas caras.
- 3. Resolución No. 1413 del 01 de junio de 2018 en un (1) folio por ambas caras.
- 4. Acta de Posesión No 305 del 5/06/2018 en un (1) folio simple.
- Copia de la renuncia al empleo Oficial de Migración 3010 18, de fecha 26 de diciembre de 2018 suscrita por Alexis Contreras en un (1) folio simple.
- 6. Resolución No. 3384 del 24 de diciembre de 2018 en tres (3) folios por ambas caras

VII.ANEXOS

- 1. Priginal del Poder Especial para actuar, debidamente otorgado, en un (1 folio)
- Gopia de la Resolución No. 154 del 6 de febrero del 2017, por medio de la cual se a sume el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, (1 folio).
- Copia de la Resolución No. 1137 de 12 de diciembre de 2012 por medio de la cual se delega la Representación Judicial de la Entidad. (3 folios).

Avenida El Dorado No. 59-51 Torre 3 Oficina 404 Edificio Argos Bogotá D.C. • Conmutador 5111150 Ext.



El futuro es de todos

Cancillería de Colombia



- 4. Acta de posesión No. 0026 del 07 de febrero de 2017.
- Historia Laboral ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ (1 CD)
- 6. Resolución No. 0073 del 05 de enero de 2018 en tres (3) folios por ambas caras.
- 7. Resolución No. 1413 del 01 de junio de 2018 en un (1) folio por ambas caras.
- 8. Acta de Posesión No 305 del 5/06/2018 en un (1) folio simple.
- Copia de la renuncia al empleo Oficial de Migración 3010 18, de fecha 26 de diciembre de 2018 suscrita por Alexis Contreras en un (1) folio simple.
- 10. Resolución No. 3384 del 24 de diciembre de 2018 en tres (3) folios por ambas caras

VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que deban efectuarse a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia se recibirán en la Avenida El Dorado No. 59 - 51 Torre 3 Piso 4 Edificio Argos en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 5111150 Ext 5011 E-mail noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Del señor Juez, con el respeto acostumbrado.

MARIA EERNANDA HURTADO GIRALDO

C.C. No. 52 780.309 de Bogotá / T.P. No. 194.622 del C.S.J





OFAPJA720FEB-14AM1:38

Respetado Señor

Juez Novend (09) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

Cali - Valle.

RADICADO No.:

76001-3333-009-2019-00154-00

PROCESO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE:

ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ

DEMANDADA:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.

GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.774.921, obrando en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 154 de 6 de febrero de 2017, y al acta de posesión 0026 de 7 de febrero de 2017, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 4062, y conforme a la delegación otorgada a la suscrita por el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 1137 de 2012, para para representar judicialmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, de conformidad con los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a MARIA FERNANDA ILURTADO GIRALDO, igualmente mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.780.309, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.194.622 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en defensa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia intervenga en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

La apoderada designada queda ampliamente facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, conciliar, efeduar llamamientos en garantía, solicitar pruebas y participar en su práctica, alegar, promover incidentes e interponer toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir y reasumir el presente poder cuando lo estime necesario y, en general, investida de todas las facultades inherentes al mandato judicial que recibe para la adecuada y oportuna defensa de los derechos e intereses de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Sírvase recon per personería a la abogada designada como mandataria judicial de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro del proceso referenciado, para los fines pertinentes y dentro del término de este mand to.

Cordialmente.

GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO

adalip

C.C. No. 39.774.921

Acepto el poder,

.C. No. 52.780.309 No. 194.622 del C.S.J.





EDF .06 (v3)







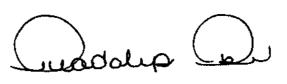
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR Guadalupe Arbelaez Izquierdo, QUIEN EXHIBIO LA C.C.39774921 Y T. P. No,*** Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

miércoles, 20 de noviembre de 2019 BOGOTÁ D.C.







Dogo

2 sig

CONTESTACION DEMANDA MARÍA FELISA HURTADO RODRIGUEZ

Garzon Gomez Yeison Leonardo <t_ygarzon@fiduprevisora.com.co>

Mié 24/06/2020 5:59

Para: Juzgado 09 Adri inistrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: yeison garzon <y isongarzonabogados@gmail.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)

PODER MARÍA FELISA HURTADO RODRIGUEZ.pdf; CONTESTACION MARIA FELISA HURTADO RODRIGUEZ.1202011 1342751_00001.pdf; Escritura 1230.pdf;

Honorable Despacijo Judicial.

Buen día, por med o de la presente muy respetuosamente me permito adjuntar contestación de la demanda con sus respectivos anexos dentro del proceso de la referencia, así mismo, manifiesto que la correspondencia en físico llegara al despachd una vez levantadas las medidas de prevención implementadas por el gobierno nacional frente a la pandemia del #OVID-19 .

Adjunto contestación demanda, poder y escritura pública 1230.

Mil gracias por su atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

su interés.

YEISON GARZÓN. PROFESIONAL IV.

La información dentenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recit**l**e este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje originalincluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequivoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero -- Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogo á D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafidup evisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usten puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en Lualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendacion s y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones i entre la Fiduciar a y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De liqual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de





JUZGADO 0 ADMINISTRATIVO CALI

D.

REFI PODER DE SUSTITUCIÓN.

Ri dicado:

76001333300920190015900

Demandante:

MARIA FELISA HURTADO RODRIGUEZ

De mandados:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA.

LUIS ALFREE O SANABRIA RIOS, Identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderaç o de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado po el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultado, a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, exped da por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a mi conferido al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir, y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito i formar a su Despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del appderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente s'estitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterio, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS. C.C. No. 80.21 .391 de Pogotá D.C. T.P. No. 250.2 del C/S. de la J.

Acepto:

YEISON LEONAL DO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80.912 758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218.185 del C. S. de la J.

Sirvase requitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Escaneado con CamScanner

20201181342751

Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181342751

Fecha: 30-04-2020

Señor:

JUZGADO 0: ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI (VALE DEL CAUCA).

CRA 5 12 42 PS 9 EDF BANCO DE OCCIDENTE PS 9

D.

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Rad cado:

76001333300920190015900.

Den andante:

MARIA FELISA HURTADO RODRIGUEZ.

Den andados:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -

FIDUPREVISORA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

YEISON LECNARDO GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesional nente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución, de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: ES CIERTO, según prueba documental que obra en el expediente.

Pereira (Riohacha (+57 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448 Fiduprevisora S.A. NFT 850.525.148-5 Salicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co www.fiduprevisora.com.co.



QUINTO: NO ES CIERTO, los dineros fueron puestos a disposición del docente el día 29 de mayo de 2018 a través de la entidad bancaria tal y como se procede a demostrar con el certificado de pago de cesantías y que se adjunta a la presente contestación de demanda.

SEXTO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva y jurisprudencial realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

NOVENO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

A LAS PRETENSIONES.

En nombre de la FICUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y de igual manera solicito, que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la declaratoria del acto ficto el cual niega el pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar las pretensiones que se están solicitando con el escrito de demanda, ni tampoco la existencia de un acto ficto dada la existencia de una respuesta por parte de la administración frente a la solicitud de las cesantías parciales.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

De acuerdo con lo anterior su señoría me pronuncio de manera individual frente a cada una de las Pretensiones a Título de Condenas:

PRIMERO: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago y reconocimiento por sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la



existencia de la mora, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero. Auna do que a la misma no le asiste el derecho y reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías, pues las mismas fueron canceladas a la docente en el término establecido.

SEGUNDO: I/IE OPONGO, Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

TERCERO: NIE OPONGO, a que se reconozca ajustes de valor, por cuanto al demandante se le reconoció las cesantías con los apegos de ley, no generando así algún tipo de ajustes.

CUARTO: ME OPONGO, a que se reconozca interés moratorios, por cuanto al demandante se le reconoció las cesantías con los apegos de ley, no generando así algún tipo de interés moratorio.

QUINTO: ME OPONGO, me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, por lo que ruego a su señoría absolver de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como fundamento de la defensa de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudential que se pasa a exponer:

a. Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

> **rtículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, omo una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y stadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una ntidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 10% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente ontrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el lebido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del nismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o rariable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La elebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno la cional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administra lora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER D o fidecomiso.

Frente a la pretensión declaratoria y condenatoria de sanción moratoria.

Bogotá D. Calle 72 No. 10-03 [PBX (+57 1) 594 51 11 Barranquilla (+57 S

4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909 29 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448 Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-S Salicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@ficluprevisora.com.co www.fiduprevisora.com.co



En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de **SANCIÓN MORATORIA**, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

ARTÍCULO 20. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general. Pues se observa, que de la lectura precisa de la norma (Artículo 2 de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial la existencia de la Sentencia de Unificación SU- 336 del 18 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la cual me permito citar a continuación:

"Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas." (Cursiva fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5º, expresa, "que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir



de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público..." (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Frente al caso que nos convoca, se puede evidenciar que no reposa dentro del expediente prueba idónea que ogre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, o que acredite que efectivamente el pago se realizó en la fecha que aduce la parte demandante, pues no acredita la apoderada de la parte accionante que esta haya presentado solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o hay una demora en el pago de las cesantías del docente. Rai ón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005, consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excluidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley.

En tal sentido, se encuentra que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un prodedimiento exclusivo.

De otro modo, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Filluciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este casp, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición (el acto corresponde al Ente Territorial, es decir, a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con el Acto Administrativo emitido por la respectiva Secretaría, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Respecto a la pretensión condenatoria de Indexación.

Ahora bien Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado med ante Sentencia de Unificación con Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de derre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

Bogotá D.C. illa (+57 5) 3 6 rtagena (+5 ledellín (+5 Pereira (+5 ocha (+57 5) Calle 72 No. 10-03 | PSX (+57 1) 594 5111 Barranquilla (+57.5) 2733 | Bucaramanga (+57.7) 696 0546 Cali (+572) 348 2409 | Cartagena (+ 5) 660 1798 | Ibagué (+57.8) 259 6345 4) 581 9988 | Monteria (+57 4) 789 0739

6) 345 5466 Popayán (+57 2) 832 0909 29 2466 Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fidureroviscera S.A. NIT 850 525 148-5 Salicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@fiduprevisc www.fiduprevisora.com.co



sus efectos nocivos."

"Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

"A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito."

Más adelante concluye:

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de



compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo." (Sub rayado y cursiva fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en ultimas implica la indexación le la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada in lexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su nati raleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse con ra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notilicar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Cualido alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:

"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está in egrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesar o...

El litisca nsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídica: independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustanc al en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relaciór sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dis uesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111 illa (+57 5) 3 6 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546 Barranquilla (+57 5) 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

[...]

5) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909 Riohacha (+57.5 29 2466 | Villavicencio (+57 8) 564 5448

4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Salicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co www.fiduprevisora.com.co



objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos"1.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, donde solicitó el pago de las cesantías 07 de FEBRERO 2018, por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la peticionaria, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso.

Es así, como se puede evidenciar los problemas operativos de las entidades territoriales, ello debido a la demora en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, pues supera considerablemente el tiempo que tenía la entidad para resolver tal solicitud. Con lo cual impide el cumplimiento de los términos que tiene la entidad para cancelar dichas prestaciones.

En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarias de Educación certificadas-, al igual que de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarias de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que dé él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento, siendo en este caso, que la Gobernación del Valle del Cauca tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321. M.P. Ricardo Hoyos Duque.



No menos importante, es lo que se establece en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1755 de 2019 se refirió a la mora del ente territorial respecto de la expedición del acto administrat vo por medio del que se reconoce la prestación social deprecada por el docente, en el siguiente sentido:

"Paragrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se gene e como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radic ción o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educición territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías." (Subrayado fuera de texto).

También, el inciso cuarto de la norma en cita, indica:

"Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con dargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Colofón de lo expuesto, es claro que si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, b cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, el Departamento del Valle del Cauca, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación economía, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.

En virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 88 establece de manera expresa la presunción de legalidad de los actos administrativos tal como se cita:

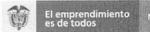
"**Los actos administrativos se presumen legales** mientras no hayan sido anulados por la Jur sdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán eje utarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (Subrayado y negrita fuera de texto)

Se desprer de entonces de la normativa que los Actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentral ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.

Bogotá DIC Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57-1) 594 5111 Barranguilla (+57 5 6 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

6) 345 5466 Popayán (+57 2) 832 0909 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448 Fichiprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 Salicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@hduprevisora.com.co



La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva para la administración.

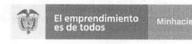
COMPENSACIÓN.

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de la demandante y que haya sido pagada por mi representada.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.

En observancia del caso concreto se evidencia que es el Ente territorial EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 *ibídem*, el que determina que los Fondos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía el Departamento Del Valle del Cauca .Es así que me permito citar:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes



Sociales del Magisterio.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán dest narse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asis enciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pigo de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones

Para grafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fon lo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Para grafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fon lo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facultese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Min sterio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los lecursos de los que trata el presente parágrafo. [...] (negrita y subrayado por fuera de texto).

COBRO DE LO NO DEBIDO.

No existe obligación de pagar los días de mora que el apoderado de la parte demandante manifiesta en el libelo demandatorio, por cuanto el togado del derecho manifiesta que la cesantía se pagó hasta el día 14 de junio de 2018 cuando *en realidad los dineros fueron puestos a* disposición y a favor del docente el día 29 de mayo de 2018 ante el RESPECTIVO BANCO, es decir, el apoderado de la parte activa hace una errada interpretación de los días de mora, razón por la que deberá declararse probada tal excepción. (Anexo certificado de pago de las cesantías).

CADUCIDAD.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustent do su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la

Barranquilla (+57 5) 36 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+ 7 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 5) 885 8015 | Medellín (+5 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+5 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 885 8015 Bogotá D.: Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 Salicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@fiduorevisora.com.co



controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

PRESCRIPCIÓN.

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende el pago por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

DE OFICIO:

1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie ala Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente.

DOCUMENTALES:

Certificado de pago de cesantías.





- Sust tución de poder a mí conferido, junto con la representación Legal. 1.
- Escr tura No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del 2. Circulo de Bogotá D.C.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Declarar probada las excepciones manifiestas en la presente contestación.

TERCERO. En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

CUARTO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10 03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al correo electrónico procesos judiciales fomag@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80 912.758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 213.185 de C. S. J.

Aprobó Alejandra Za

"Defensoria del Consumic or Financiero: Dr. JOSE FEDERICO USTÁRIZ GONZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 5108164, Fax: Ext. 500. E-

"Defensoria del Consumidor Financiero: Dr. JOSE FEDERICO USTANIZ GUNZALEZ. CATEFA 11 A NO 30-51 - Unicina zus, Edinicio Unicity en la ciudad de Bogota D.C. PBA 0100101 / 0100104, Fax: Ext. 3000. Email: defensoriafiduprevis tra@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar tràmite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus queja contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como minimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos com: etos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del isoria del Consimidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store

Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111 Barranguilla (+57.5

56 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546 7 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345 Cali (+\$7 2) 348 2409 | Cartagena (Manizales (+57.6) 885 8015 | Medellín (4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (Riohacha (+57

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 Solicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@fidupiizvisora.com.co





República de Colombia



CLASE DE ACTO: ACLA ACION PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ----- NIT 899.999 001-7 Actuando e su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Na ión-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Representada en este ació por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA -A: LUIS ALFREDO SALABRIA RIOS: identificado con cedula

ciudadania número 80.21 .391) abogado designado por Fiduprevi S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio Educación Nacional-Fonco Nacional de Prestaciones Sociales ad Magisterio, según consta en la certificación firmada por la repres legal de Fiduprevisora S. ... de fecha veintiuno (21) de febrero de mil diecinueve (2019) ---

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2. 19),

ESCRITURA PÚBLICA NU MERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaria Veintiocho (28) Inte mi FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario en propiedad y en l'arrera del Circulo de Bogotá D.C. ------Con minuta escrita, Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

colombiano, mayor de edal, domiciliado en Bogotá D.C., identificado ostarial para une exclusiva e

la encritura moblica - No



República de Colombia

2. Que en aras de garantinar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se

La Clausula Prime a del Poder General contenido en La Escritura Pública súmero quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaria Treinta y Catro (34) del circulo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadania númer 80.211.391 expedid en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250,292 experida por el Consejo Superior de Judicatura, a efecto de que ejerza la representación judicials ' y extrajudicial en la lefensa de los intereses del MINISTERIO - DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocisión de obligaciones a cargo del FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL · NACIONAL DE MAGISTERIO. ----

La Cláusula Segun a del Poder General contenido en La Escritura Pública rúmero quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del circulo de Bogotá D.C., indica que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.

Date / E-ID 1261-2019

con la Cédula de Ciudadania número 79.953,861 de Bogotá D.C. tate de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT 899 999 001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifestò

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaria treinta y cuatro (34) actarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogota D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA identificado con cédula de ciudadanla número 79.953.861 de Bogotà, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899,999,001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgo Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadania número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil esclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

identificado con la cedula de ciudadanía número 80,211,391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales. ----

CLAUSULADO. -----PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanta número 79.953.867 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ------SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgo Poder General a LUIS ALFREDO Acuiblica de Colombia



SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de 80 211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejerce la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos velntidos (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogota D.C., consagró en la Cláusula Primera lo siguiente: -----

"Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cédula de ciudadanla Nº 80.211.391 expedida de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por ela Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas par los siguientes departamentos:-----

Zona 2: Atlantico, Bolivar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena,

Zona.3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada v Guainia. ------

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetà, Guaviare y Vaupés. ----

Parks & E-C 1261-2019

Zona 5: Quindlo, Caldas y Risaralda. Zona 6. Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Pulumayo. -----Zona 7. Bogolá, Cundinamarca y Amazonas.*------

CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere actarar la Clausula Primera anteriormente citada, el cual en adelante

se entenderá de la siguiente manera: Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7. por

nedio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicalura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7,

conformadas por los siguientes departamentos; ----Zona 1: Antioquia y Chocó -----

Zona 2: Atlántico, Bollvar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena,

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada v Guainia

Zona 4: Tolima, Huita, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés

Zona 5: Quindio, Caldas y Risaralda. -----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putuma

THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

Zona 7; Bogotá, Cundinamarca y Amazonas. QUINTA: Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Veintiocho (28) del circulo de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número quinientos velntidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente

"(...) CLAUSULA SEGUNDA (...) ------Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RICE identificado con la cedula de ciudadania número 80.211.3 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designa por FIDUPREVISORA S.A., en las términos del presente po general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialment para -nolificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el casa, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los articulos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contre de LA NACIÓN-MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley".

SEXTA. Que por medio del presente instrumento se requiere acisrar de manera integra la Clausula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta No. 480 del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Veintiocho (28) del circulo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderà de la siguiente manera: ------

"Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadenia número 80,211,391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de tados y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presenta
- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, asi mismo, solicitar pruahas met majorial unes mus exclusion on la carriture withlies . No lleve coats warp of neurals

Arnihlica de Colombia

República de Calambia

intervenir en su práctiva y en general para todos los demás trámitos administrativo y judiciales necesarios para la defensa

MINISTERIO DE EDU ACIÓN NACIONAL, en todos y cada uno

de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.

d) Se le confiere pod er para esistir a las audiencias en representación del M NISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y en especial, a la a diencia de conciliación extrajudicial y ha la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artice os 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y I s demás que sean programadas y necesarias para la olfensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN

· NACIONAL en las qui podrà exhibir documentos, en todos los

procesos que se ade anten en contra de este Ministerio. ---

Parágrafo Primero: En il evento en que el apoderado tenga conocimiento de concil aciones extrajudiciales y/o procesos iudiciales en que sea arte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JUR DICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

5 4 1 DJ 1841-2019

Paragrafo Segundo: El apoderedo, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadania numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el articulo 77 del Còdigo General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actual conforme las facultades en las elapas procesales contempladas en los articulos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder, -----No obstante, el apoderado no podrá resibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento i instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley". Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera

ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el



correspondiente.

Bourt natural man ton exetted in the factor

República de Colombia



responsable ante la Enticad de lodas las actuaciones que se surtan
en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados".

El presente mandato terminera, cuando el MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL por intermedio de su representante legar
lo revoque.

Presente el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, mayor de edad, identificado con la cédala de ciudadania número 80.211.391, y manifiesta aceptar el marbato que por esta escritura se le confiere, ---------HASTA AQUÍ EL EXTO DE LA MINUTA PRESENTADA. -NOTA; El(los) compared ente(s) hace(n) constar que ha(n) verifica culdadosamente los nor bres completos, estados civiles, el núm do e identidad. Declars(n) que todas de sus documentos informaciones consigna as en el presente instrumento son correcta y, por consiguiente, as me(n) la responsabilidad que se derivé cualquier inexactifud n los mismos. En consecuencia, el Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores inexactitudes estableci as con posterioridad a la firma de el(i otorgante(s) y de el(a Notario(a). En tal caso, estos deben se corregidos mediante el torgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decre p Ley 960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyo(eron) personalme te la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) comparecien e(s) por ante mi, el(a) Notario(a) Veintlocho (28) fodo lo cual dov fe -----Leido y aprobado que lue este instrumento se firma por todos los que en él hemas in ervenido, previa advertencia del registro

Paula L. 240. 1261-2019

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza. NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el articulo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas, en el presente instrumento búblico, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; asl mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecanica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. ------Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contreto de mandato. DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$39.881.00 Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los número Aa062578484 Aa062578466 Aa062578465 Aa062578467 Aa062577509 Aa062578468

aced instartal mare time exclusion on to exception withline . We finte could mare al





Aepública de Colombia

Arpública de Colombia

FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim, rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/08/30



CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

Carle 7 No. 4 - 49 Begotá D.C Commutador (5*1) 5 94 52 50 - 5 94 02 01 Www.auperChanciera.com.co



200	1	ROMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paker Paker	100	Righ Alberto Londoño Martinez Fecha de inicio del cargo, 22/11/2018	CC - 80083447	Presidente Encargado
989	(3.5	Caros Alberto Cristancho Freile Vecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204595	Vicepresidente de Inversion
Fernando Téll	11 SEP	Nacion Augusto Estupiñan Mediano Festa de Indio del Cargo, 10/05/2012 Partir de La Cargo, 10/05/2012	CC - 79590208	Vicepresidente Financiero «Sin privido de lo dispuesto en el artificalo 18 del Cologo en el artificalo 18 del Cologo en Comercio, el dia 27 de abril de 2016, se acepto la renuncia el cargo de Vicepresidente Financiero, información naticada con el número P2018002752 - 000. Lo anterior de conformidad con los efectos estableccios por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de 18 Constitucionalo.
2.0	2019	Argres Patón Sanatria Febra de inicio del cargo: 22/06/2017	CC - 19360953	Gerente de Operaciones
מה		Juan Patito Suárez Calderón Fechá de inicio del cargo: 16/05/2019	CC - 79470117	Vicepresidente Jurídico- Secretano General
37	5	Ronal Alexis Prada Mancilla	CC - 80137278	Gerente Jurídico

República de Colombia

Acpublica de Colombia

EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

MINIST RIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

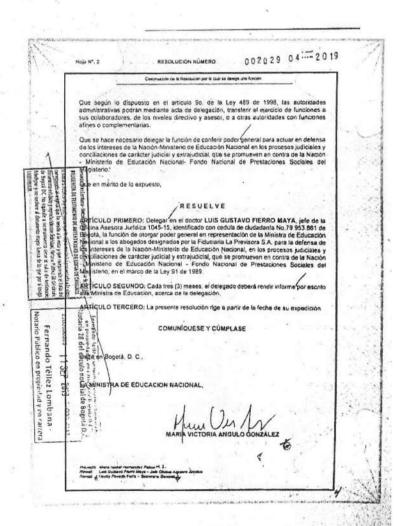
RESOLUCIÓN No.

2 0 2 9 0 4 MAR 2 0 19

Por la cual se delega una función

LA MIN STRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades li gales y en especial tas conferidas por el artículo 9 de la superior de la superior de la mandata para la efecta para la efeta para la efe





1230





USCRITA SECRÉTARIA JUDICIAL ILA JURISCRICCIONAL DISCIPLINARIA ISENO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



EN BLANCÓ

CARA EN BLANCO



Aepública de Colombia



CALIDAD	NUMBERO TARJETA	FECHA EXPEDICION	ESTADO
Abresdo	250292	25/11/2014	Vgada

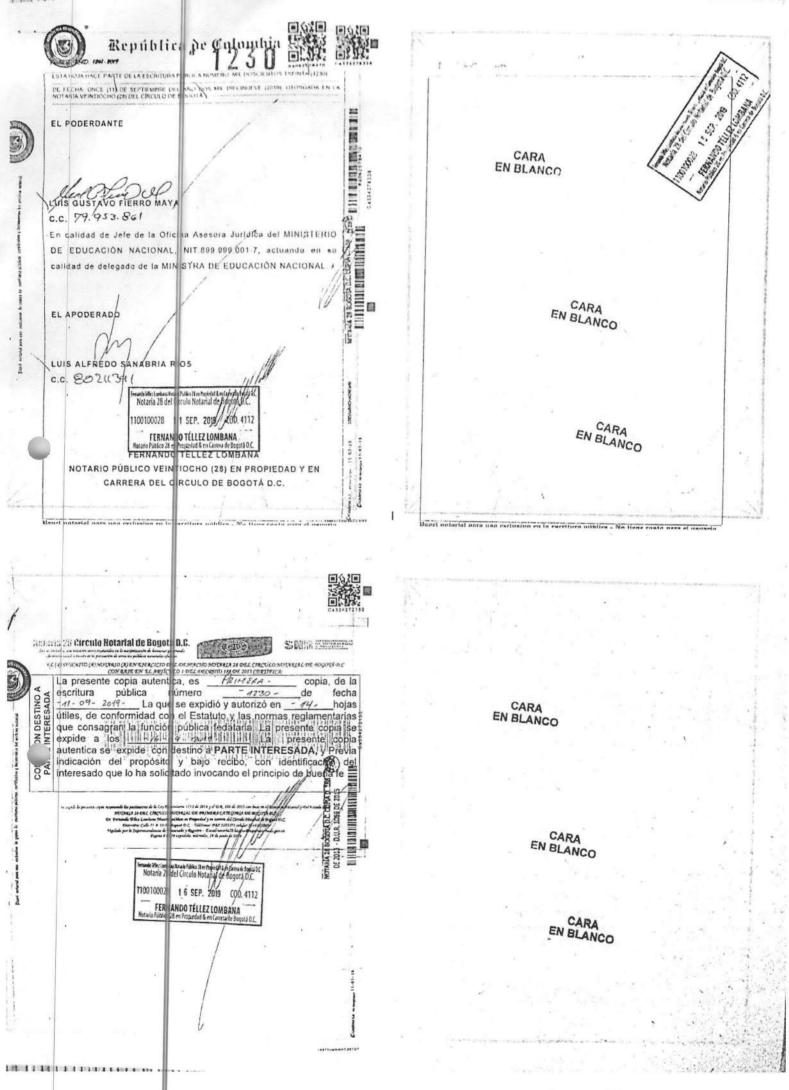
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ. Directors



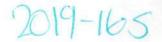
EN BLANCO

CARA EN BLANCO

> CARA EN BLANCO



CONTESTACION DEMANDA ROSA FLORIA RIASCOS GAMBOA



Garzon Gomez Yeison Leonardo <t_ygarzon@fiduprevisora.com.co>

Mar 23/06/2020 4:39 PM

Para: Juzgado 09 Ad ministrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: yeison garzon <yeisongarzonabogados@gmail.com>

3 archivos adjunto (4 MB)

PODER ROSA FLORIA RIASCOS GAMBOA.pdf; contestacion ROSA FLORIA RIASCOS GAMBOA. 120201181349311_00001.pdf; Escritura 1230.pdf;

Honorable Despact o Judicial.

Buen día, por med o de la presente muy respetuosamente me permito adjuntar contestación de la demanda con sus respectivos anexos dentro del proceso de la referencia, así mismo, manifiesto que la correspondencia en físico llegara al despacho una vez levantadas las medidas de prevención implementadas por el gobierno nacional frente a la pandemia del (OVID-19).

Adjunto contestación demanda, poder y escritura pública 1230.

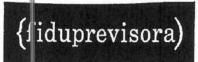
Mil gracias por su atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

su interés.

YEISON GARZÓN. PROFESIONAL IV.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retencion, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de da tos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticio nes o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDER CO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la diudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafidupre visora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de





Señor:

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO CALI

E.

S.

D.

REF: POD R DE SUSTITUCIÓN.

adicado:

76001333300920190016500

emandante:

ROSA FLORIA RIASCOS GAMBOA

emandados:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA.

LUIS ALFRE DO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apodera do de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado per el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocoliza la en la notaria 28 del circulo de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultad is a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expecida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas con ordantes.

Manifiesto su despacho que sustituyo poder a mi conferido al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir, conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su Despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del ar oderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente s stitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO ANABRIA RIOS. C.C. No. 80.211 391 de gogotá D.C. T.P. No. 250.29? del C/S. de la J.

Acepto:

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80.912.75 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218.185 del C. S. de la J.

Sirvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosiudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Escaneado con CamScanner

20201181349311

Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181349311

Fecha: 30-04-2020

Señor:

JUZGADO 0 PADMINISTRATIVO ORAL DE CALI (VALE DEL CAUCA).

CRA 5 12 42 PS 9 EDF BANCO DE OCCIDENTE PS 9

S.

D.

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Rad cado:

76001333300920190016500.

Den andante:

ROSA FLORIA RIASCOS GAMBOA.

Den andados:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –

FIDUPREVISORA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

YEISON LEO NARDO GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución, de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosan ente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

PRIMERO: ND ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva de la ley realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva de la ley realizada por la parte actora, la cual no es bbjeto de manifestación alguna.

TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: ES CIERTO, según prueba documental que obra en el expediente.

QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Bogotá D.C C | lle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4 381 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Rìohacha (+57 5) 72 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525,148-5 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento

SÉPTIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES.

En nombre de la FICUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y de igual manera solicito, que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

DECLARATIVAS:

PRIMERA: NE OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la declaratoria del acto ficto el cual niega el pago de la sanción noratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos facticos y jurídicos que logren acreditar las pretensiones que se están solicitando con el escrito de demanda, ni tampoco la existencia de un acto ficto dada la existencia de una respuesta por parte de la administración frente a la solicitud de las cesantías parciales.

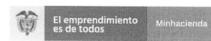
SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

De acuerdo con lo anterior su señoría me pronuncio de manera individual frente a cada una de las Pretensiones a Titulo de Restablecimiento del Derecho:

PRIMERO: NE OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACION ES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago y reconocimiento por sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de la mora, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero. Auna do que a la misma no le asiste el derecho y reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías, pues las mismas fueron canceladas a la docente en el término establecido.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 7.9 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fichiprevisora S.A. NIT 860 535 148-5 Solicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co www.fiduprevisora.com.co



TERCERO: ME OPONGO, Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

CUARTO: NO ME OPONGO, el ente territorial tiene que ser vinculado y es quien tiene que responder en una eventual condena.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como fundamento de la defensa de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

a. Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

> Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una ntidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el cebido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del rismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

Frente a la pretensión declaratoria y condenatoria de sanción moratoria.

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de SAN CIÓN MORATORIA, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

ARTÍC JLO 20. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco 45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que

Bogotá D.C. Lalle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 354 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
48 2409 | Cartagena (+57 1) 660 1798 | | Ibagué (+57 8) 259 6345
885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 7.79 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+5

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 Solicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co www.fiduprevisora.com.co



ordel a la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cance lar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Al orro.

PARA GRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los se rvidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efect vo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contro el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 regula n el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a r ivel general. Pues se observa, que de la lectura precisa de la norma (Artículo 2 de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes de l FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial la existencia de la Sentencia de Unificación SU- 336 del 18 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucior al, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la cual me permito citar a continuación:

"Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimon general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas." (Cursiva fuera de texto)

Descendienc o al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5º, expresa, "que La entidad púb ica pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público..." (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Frente al caso que nos convoca, se puede evidenciar que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, o que acredite que efectivamente el pago se realizó en la fecha que aduce la parte demandante, pues no acredita la apoderada de la parte accionante que esta haya presentado solicitud de

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 Solicitudes: 018000-919015 servicioal cliente@fiduprevisora.com.c www.fiduprevisora.com.co



reconocimiento y pago de la sanción por mora o hay una demora en el pago de las cesantías del docente. Razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda.

Al respecto debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005, consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excluidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley.

En tal sentido, se encuentra que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un procedimiento exclusivo.

De otro modo, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Filluciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este casp, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde al Ente Territorial, es decir, a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con 🗐 Acto Administrativo emitido por la respectiva Secretaría, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Respecto a la pretensión condenatoria de Indexación.

Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado med ante Sentencia de Unificación con Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

"Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acre dor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos."

Bogotá D.C Celle 72 No. 10-03 | P8X (+57 1) 594 5111 Barranquilla (+57 5) 354 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 1 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

015 | Medellín (+57 + 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739 Pereira (+57 + 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909 Riohacha (+57 5) 720 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448 Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellin (+57

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 Solicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co



En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

"A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las en idades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya qui generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la de nora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cue ndo el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la adininistración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.

18. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sar ción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del tra ajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una mu ta a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los dar os que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»

182 Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito."

Más adelan e concluye:

En lal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter ecolómica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y pres upuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo." (Sub rayado y cursiva fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en ultimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

Bogotá D.C alle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111 Barranquilla (+57 5) 35 | 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546 8 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | | Ibagué (+57 8) 259 6345 85 8015 | Medellin (+57 6) 581 9988 | Monteria (+57 4) 789 0739 Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909 Ríohacha (+57 5) 7 9 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+5

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 Solicitudes: 018000 919015



[...]

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Solicito dec arar probadas las siguientes excepciones:

LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su nati raleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse con ra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notilicar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, pod á pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:

"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario...

El litisco sorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación ustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos"1.

Bogotá D.C C | ||e 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594-5111 Barranquilla (+57 5) 356-2733 | Bucaramanga (+57 7) 696-0546 Cali (+57 2) 348-2409 | Cartagena (+57 3) 660-1798 | | Ibagué (+57 8) 259-6345 Manizales (+57 6) 885-8015 | Medellín (+57 4) 581-9988 | Montería (+57 4) 789-0739 Pereira (+57 6) 345-5466 | Popayán (+57 2) 832-0909 Rìohacha (+57 5) 72 2466 | Villavicencio (+57 8) 664-5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co www.fiduprevisora.com.co.



¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321. M.P. Ricardo Hoyos

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, donde solicitó el pago de las cesantías 04 DE OCTUBRE DEL 2016, por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la peticionaria, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso.

Es así, como se puede evidenciar los problemas operativos de las entidades territoriales, ello debido a la demora en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, pues supera considerablemente el tiempo que tenía la entidad para resolver tal solicitud. Con lo cual impide el cumplimiento de los términos que tiene la entidad para cancelar dichas prestaciones.

En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, tiene establecido un procedimier to administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarias de Educación certificadas-, al igual que de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

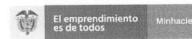
Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretari is de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que dé él se decanta, ha iendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento, siendo en este caso, que la Gobernación del Valle del Cauca tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

No menos in portante, es lo que se establece en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1755 de 2019 se refirió a la mora del ente territorial respecto de la expedición del acto administrativo por medio del que se reconoce la prestación social deprecada por el docente, en el siguiente sen ido:

"Parág afo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 Solicitudes: 018000 919015 servicinal/liente@fidurirevisora.com.co. www.fiduprevisora.com.co



gene e como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicición o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educ ción territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías." (Subrayado fuera de texto).

También, ellinciso cuarto de la norma en cita, indica:

"Los ecursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Colofón de lo expuesto, es claro que si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, el Departamento del Valle del Cauca, pues emitió de forma e temporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación economía, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM des inada a asumir el pago de la sanción por mora.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.

En virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 88 establece de manera expresa la presunción de legalidad de los actos administrativos tal como se cita:

"<u>La sactos administrativos se presumen legales</u> mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán eje utarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha me lida cautelar." (Subrayado y negrita fuera de texto)

Se desprende entonces de la normativa que los Actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.

La NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

ranquilla (+57 5) 3 6 2733 | Bucaramanga (+57 7) 594 5111 ranquilla (+57 5) 3 6 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546 609 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345 015 | Medellín (+5 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739 Pereira (+5 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909 Rìohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) Barranquilla (±57.5) Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+

Manizales (+576) 885 8015 | Medellín (+

Fiduorevisora S.A. NIT 860.525.148-5 Solicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co



Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, In anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, de pemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido face mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva para la administración.

COMPENSACIÓN.

De cualquie suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de la demandante y que haya sido pagada por mi representada.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.

En observar cia del caso concreto se evidencia que es el Ente territorial EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL (AUCA quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrati o que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 bídem, el que determina que los Fondos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía el Departamento Del Valle del Cauca . Es así que me permito citar:

"Articulo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Presi aciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Socieles del Magisterio.

[...]

Bogotá D.C (alle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 1) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 -) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 (345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 7 9 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co



Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán des inarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asis enciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para grafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Para grafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fonco Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facú tese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

[...]" (negrita y subrayado por fuera de texto).

CADUCIDAD.

Respecto de término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustenta lo su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

PRESCRIPCIÓN.

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende el pago por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 cel decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Supren a de Justicia y Consejo de Estado.

Bogotá D.C C lle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 6) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Monteria (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 72 + 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 Solicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co www.fiduprevisora.com.co



Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamier to procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

DE OFICIO:

olicito respetuosamente Señor Juez se oficie ala Fiduprevisora S.A., para que certifique 1. el pago de las cesantías solicitadas al docente.

ANEXOS.

- 1. Sus itución de poder a mí conferido, junto con la representación Legal.
- 2. Escritura No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Declarar probada las excepciones manifiestas en la presente contestación.

TERCERO. El consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

CUARTO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

Bogotá D.C Lalle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111 Barranguilla (457 5) 356 2733 | Bucaramanga (457 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+5 7 5) 55 650 1798 | | Ibagué (+57 8) 259 6345 | Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellin (+57 6) 881 9988 | Monteria (+57 4) 789 0739 | Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909 | Riohacha (+57 5) | P9 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525:148-5 Solicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co





La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al correo electrónico procesos judiciales fomag@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,

YEISON LEO NARDO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80.9 12.758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218 185 de C. S. J.

Elaboró Yeison Garzó Aprobó Alejandra Zapi

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax; Ext. 500. E-

Defensoria del Consumidor Financiero: Dr. JOSE FEDERICO USTARIZ GONZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoria fidurprevisor. Qustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor el Consumidor son: Dar tràmite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas e antra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigi e al Defensor con el ánimo de que éste formula recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la prese tación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1.

Nombres y apellidos comple as 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoria del Consum for Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 Salicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co www.fiduprevisora.com.co



República de Colombia

CLASE DE ACTO: ACLA ACIÓN PODER GENERAL PERSONAS QUE INTER VIENEN EN EL ACTO: -----

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ----- NIT 899 999 001-7 Actuando e su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN

NACIONAL, según Resolutión 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nacion-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

Representada en este acto por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYÀ A: LUIS ALFREDO SAN BRIA RIOS: identificado con cedula 21 ciudadania número 80.211 391, abogado designado por Fiduprev S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio, Educación Nacional-Fond Nacional de Prestaciones Sociales

Magisterio, según consta er la certificación firmada por la repres legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de mil diecinueve (2019). ----

FECHA DE OTORGAMIEN O: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (20 9). ESCRITURA PÚBLICA NÚLERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230)

En la ciudad de Bogola, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaria Veintiocho (28) a te mi FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario en propiedad y en cerrera del Circulo de Bogotá D.C. ---Con minuta escrita, Compereció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado

Summing.

República de Colombia

2. Que en aras de garantiza la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR: ----

La Clausula Primera del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del velntiocho (28) de ma zo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaria Treinta y Cua ro (34) del circulo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que mediante el presente instrumento se OTORGA poder gener | al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadania número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de Judicatura, a efectos da que ejerza la representación judiciais y extrajudicial en la de ensa de los intereses del MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL, en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasi n de obligaciones a cargo del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. ********************************

La Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaria Treinta y Cuairo (34) del circulo de Bogotá D.C., indica que mediante e presente instrumento se OTORGA poder general al docto LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

con la Cédula de Ciudadania número 79.953.861 de Bogotá D.C. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NIT 899 999 001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifesto

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos vointidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) actarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C.) el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA) identificado con cédula de ciudadanta número 79.953.85 de Bogotà, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899,999,001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgo Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadania número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil

Identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superlor de la Judicatura en e sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el articulo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.863 de Bodotá. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899,999,001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial v extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ------SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaria Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgo Poder General a LUIS ALFREDO



República de Colombia

SANABRIA RÍOS, ider ificado con cédula de ciudadanía número 80 211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judic al de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

·······

TERCERA: Que la Esc itura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28 de marzo de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogota D.C., consagró en la Cláusula

Primera lo siguiente:

"Que en aras de garant ar la defensa judicial del MINISTERIO DE BEUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se del composition de la doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS de identificado con la cédula de ciudadanla Nº 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjet Profesional No. 250.292 expedida por ela Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se ade anten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las dinominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

Zona 1: Antioquia y Choco, Zona 2: Atlântico, Boliva , Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santan ler, Boyacă, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainia, -----

Zona 4: Tolima, Huila, M. ta, Caquetà, Guaviare y Vaupés. ------



Reput

ica de Elimpia



THE REPORT OF THE PARTY OF THE

Zona 7: Bogotá, Cundinam arca y Amazonas.

QUINTA: Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la No aria Veintiocho (28) del circulo de Bogotá D.C., se aclaró el Parágra o Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número uninientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil Ecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente manera:

Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente manera: -----"(...) CLAUSULA SEGUND. (...) -----Paragrafo Segundo: El apolierado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIO dentificado con la cedi la de ciudadania número 80.211. expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., design por FIDUPREVISORA S.A., en las términos del presente pode general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el articulo 7 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialment para notificarse, presenta excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, propon r incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para re lizar todas la actuaciones judiciales y presentar formula de contiliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedir a por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en os articulos 180 y 192 de le Ley 1437 de 2011, de los procesos que e sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. enga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE

Parks 2 240 1861-2019

Zona 5: Quindlo, Caldas y Risaralda, Zona 6, Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo, -----Zona 7 Bogolá, Cundinamarca y Amazonas * CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere actarar la Clausula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entenderà de la siguiente manera: ------Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7. por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: ------Zona 1: Antioquia y Chocó, -----Zona 2: Atlântico, Bolivar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena, Guajira y San Andrés. -----Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada v Guainia Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. Zona 5: Quindio, Caldas y Risaralda -----Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo. el notarial para uso exclusivo en la encritura minica

Pauls L. 200 1261-2019

EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder. -----No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley", -----SEXTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar de manera integra la Clausula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta No. 480 del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Veintiacho (28) del circulo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderà de la siguiente manera; ------"Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS, identificado con la ceduía de ciudadenia número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la

- J. comprende la ejecución de los siguientes actos:

 a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE

 EDUCACIÓN NACIONAL, en los departementos expresamente
 señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno
 de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al

 Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente
 mandato.
 - b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiara de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas.

Bauel natural mara nun exclusion en la parritues núblics - Wa tiene carte nes



República de Calapipia

intervenir en su prectica y en general para todos los demás trámitos administrat vos y judiciales necesarios para la defensa judicial

c) En procura de gar ntizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los despechos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurre ecia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDI CACIÓN NACIONAL, en todos y cada uno de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.

d) Se le confiere po er para asistir a las audiencias en representación del h INISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial y ha la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código del Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y la demás que sean programadas y necesarias para la difensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se adel inten en contra de este Ministerio. ---

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de concilicciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea p rte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no hays sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURILUCA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Paragrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadania numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250292 del C. S., de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el articulo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir e las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las elapas procesales contempladas en los articulos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder, -----No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones

Paragrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera

ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el



República de Colombia



responsable ante la Entidat de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados". El presente mandato te minara, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legar

In revoque.

Presente el señor LUIS ALF REDO SANABRIA RÍOS, mayor de edad, Identificado con la cédula de cludadania número 80.211.391, y

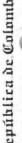
manifiesta aceptar el mandat, que por esta escritura se le conflere. --------HASTA AQUÍ EL TEX TO DE LA MINUTA PRESENTADA. • NOTA: El(los) comparecient (s) hace(n) constar que ha(n) verificade cuidadosamente los nombres completos, estados cíviles, el núm **20** de sus documentos de dentidad. Declara(n) que todas informaciones consignadas en el presente instrumento son correct y, por consiguiente, asume h) la responsabilidad que se derive cualquier inexactitud en os mismos. En consecuencia, el Notario(a) no asume nin una responsabilidad por errores inexactitudes establecidas on posterioridad a la firma de el(18) otorgante(s) y de el(a) No ario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorg imiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervini ron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Le 960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente le presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) for ante ml. el(a) Notario(a) Veintlocho (28) todo lo cual doy fe. Leido y aprobado que fue e le instrumento se firma por todos los

que en él hemos interver do, previa advertencia del registro

Paula L. RAD. 1861-2019

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza. NOTA: Ei(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se las ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas, en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; asl mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecànica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado. conservando en todo momento y lugar la unidad formal. ------Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato. ------DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$39.881.00 Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números Aa062578464 Aa062578465 Aa062578466 Aa062578467

e Colombia





Aepitblica de Colombia

1	REGIST	10	Código	R-11-33
FINE -0001	F-INFORM/CIÓN	CIÁN	Versión	2.0
		LION	Últim rev	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

acer la consulta en las bases de dato - se evidencia que la PERSONA. NATURALIJURIDICA

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

CARA EN BLANCO

> CARA EN BLANCO

> > EN BLANCO

ESTE CERTIFICADO REFL. JA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRITARIO GENERAL AD-HOC

Aepública de Colombia

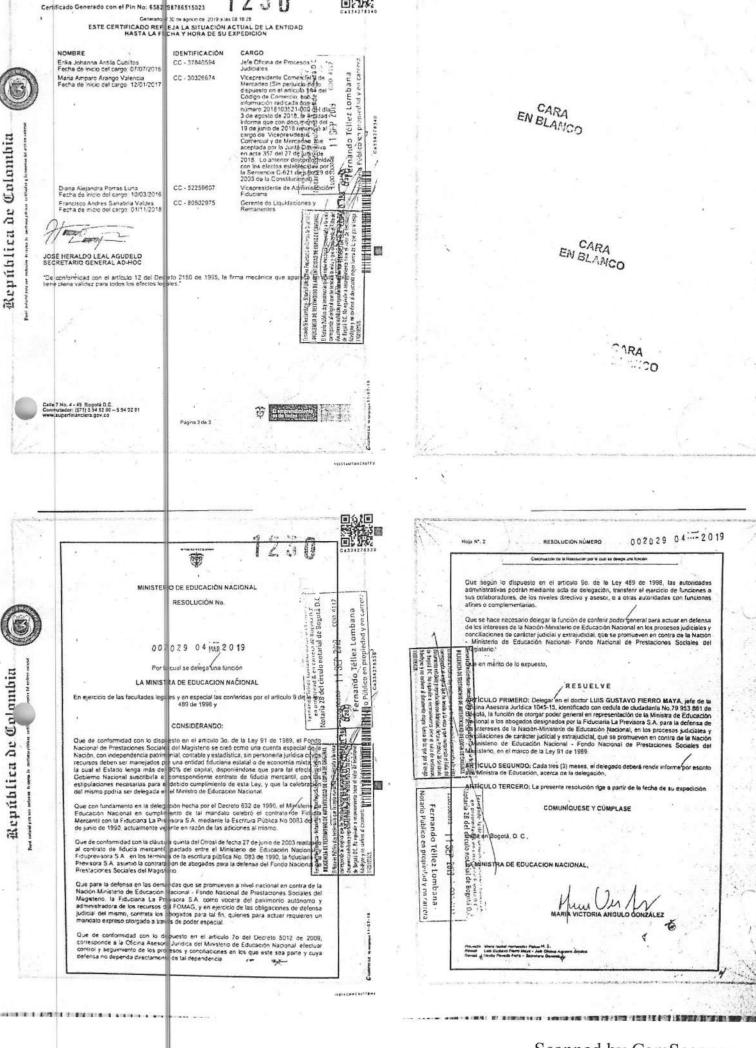
Carte 7 No. 4 - 65 Begoté D.C Commutador (3*1) 5 34 62 00 - 5 54 02 01 www.s.sperfinanc.ora.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agono de 2019 a las 06 18-28 ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN













LA SUSCRIT. SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURI DICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SI PERIOR DE LA JUDICATURA

ERTIFICA

de esta Corporación, así como los del Tribunal alguna contra el (la) docto/(a) LUIS ALFREDO de chudadanía No.80211391 y la tarjeta profesional No. 250292

Este certificado n acredita la calidad de Aboquido



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DE L'CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TIFICA Certificado de Vigencia N.: 310731

contineen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía. No. 80211391 , registra la siguiente información.

CALIDAD	NÚMERO TARJE	A	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogsdo	250292		25/11/2014	Vigenta

MARTHA ESPER ANZA CUEVAS MELÉNDEZ. Directora

Carrera 8 No.12B - 82 Pto 4 PB 3817260 Ext. 7519 - Fax 2842127



EN BLANCO

EN BLANCO

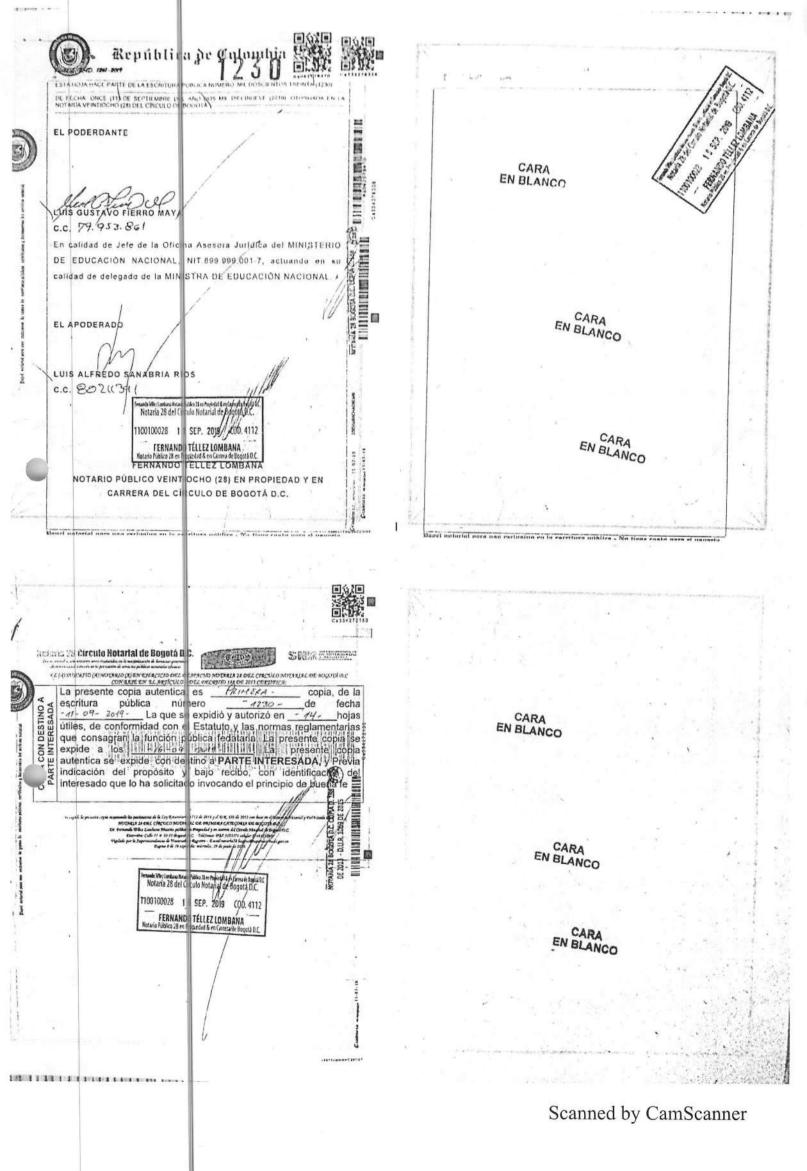
CARA EN BLANCO

CARA **EN BLANCO**

> CARA EN BLANCO

> > CARA EN BLANCO

Scanned by CamScanner





CONTESTACION DEMANDA RUTH RUIZ ZUÑIGA

Garzon Gomez Yeison Leonardo <t_ygarzon@fiduprevisora.com.co>

Mié 24/06/2020 6:09 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: yeison garzon <yeisongarzonabogados@gmail.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)

PODER RUTH RUIZ ZUNIGA.pdf; contestacion RUTH RUIZ ZUNIGA.120201181349451_00001.pdf; Escritura 1230.pdf;

Honorable Despach o Judicial.

Buen día, por medio de la presente muy respetuosamente me permito adjuntar contestación de la demanda con sus respectivos ane cos dentro del proceso de la referencia, así mismo, manifiesto que la correspondencia en físico llegara al despacho una vez levantadas las medidas de prevención implementadas por el gobierno nacional frente a la pandemia del COVID-19.

Adjunto contestación demanda, poder y escritura pública 1230.

Mil gracias por su atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

YEISON GARZÓN. PROFESIONAL IV.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónio: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogo á D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafidup evisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Uste di puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. A imismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciana y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De gual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.





Señor:

JUZGADO 09 AL MINISTRATIVO CALI S.

D.

REF: PODER DE SUSTITUCIÓN.

Radic do:

76001333300920190016800

Demandante:

RUTH RUIZ ZUÑIGA

Demandados:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA.

LUIS ALFREDO ANABRIA RIOS, Identificado civil y profesionalmente como aparece Junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a mi conferido al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir, y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación

Me permito informar a su Despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apo lerado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente su titución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS. C.C. No. 80.211 391 de Rogotá D.C. T.P. No. 250.2 2 del C/S. de la J.

Acepto:

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80.91 .758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218.18 5 del C. S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesos judiciales formag@fiduprevisora.com.co

Escaneado con CamScanner

20201181349451

Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181349451

Fecha: 30-04-2020

Señor:

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI (VALE DEL CAUCA).

CRA 5 12 42 PS 9 EDF BANCO DE OCCIDENTE PS 9

D.

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Rad cado:

76001333300920190016800.

Dem andante:

RUTH RUIZ ZUÑIGA.

Dem andados:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -

FIDUPREVISORA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

YEISON LEO NARDO GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalimente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución, de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosarhente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

PRIMERO: IO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: ES CIERTO, según prueba documental que obra en el expediente.

QUINTO: ND ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Bogotá D.4 Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co www.fiduprevisora.com.co



SEXTO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva y jurisprudencial realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

A LAS PRETENSIONES.

En nombre de la FICUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda , por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y de igual manera solicito, que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

DECLARATIVAS:

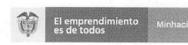
PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la declaratoria del acto ficto el cual niega el pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar las pretensiones que se están solicitando con el escrito de demanda, ni tampoco la existencia de un acto ficto dada la existencia de una respuesta por parte de la administración frente a la solicitud de las cesantías parciales.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

De acuerdo con lo anterior su señoría me pronuncio de manera individual frente a cada una de las **Pretensiones a Título de restablecimiento del derecho:**

PRIMERO: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago y reconocimiento por sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de la mora, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero. Aunado que a la misma no le asiste el derecho y reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías, pues las mismas fueron canceladas a la docente en el término establecido.

SEGUNDO: ME OPONGO, a que se reconozca ajustes de valor, por cuanto al demandante se le reconoció las cesantías con los apegos de ley, no generando así algún tipo de ajuste.



CUARTO: NO ME OPONGO, el ente territorial tiene que ser vinculado y es quien tiene que responder er una eventual condena.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como funda nento de la defensa de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE FRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudenc al que se pasa a exponer:

. Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 50% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el cebido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importar te, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administracora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

Frente a la pretensión declaratoria y condenatoria de sanción moratoria.

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la **NACIÓN- M INISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de *SA VCIÓN MORATORIA*, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

ARTÍ CULO 20. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordera la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Al orro.

Bogotá D. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 56 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+ 7 5) 660 1798 | | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 8) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

reira (+5 ° 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909 a (+57 5 | 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448 Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 Solicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co www.fiduprevisora.com.co



PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general. Pues se observa, que de la lectura precisa de la norma (Artículo 2 de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial la existencia de la Sentencia de Unificación SU- 336 del 18 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la cual me permito citar a continuación:

"Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas." (Cursiva fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5º, expresa, "que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público..." (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Frente al caso que nos convoca, se puede evidenciar que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, o que acredite que efectivamente el pago se realizó en la fecha que aduce la parte demandante, pues no acredita la apoderada de la parte accionante que esta haya presentado solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o hay una demora en el pago de las cesantías del docente. Razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda.







Al respecto, debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005, consagró el procedimiento exclusivo para el reco nocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestacione Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excliidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley.

En tal sentico, se encuentra que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 20(5 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un procedimiento exclusivo.

De otro modo, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas er la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este cas, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde al Ente Territorial, es decir, a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con el Acto Administrativo emitido por la respectiva Secretaría, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Respecto a la pretensión condenatoria de Indexación.

Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado med ante Sentencia de Unificación con Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexació y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

"Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acre dor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos."

En lo atinen e a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las liguientes enseñanzas:

Bogotá D.C le 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546 Barranquilla (+57 5) 3: Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 B) 259 6345 Pereira (+57) Riohacha (+57 5) 7) 581 9988 | Monteria (+57 4) 789 0739 Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellin (+57 345-5466 Popayán (+57-2) 832-0909

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co



"A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito."

Más adelante concluye:

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo." (Subrayado y cursiva fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en ultimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Bogotá D.C Caile 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111 Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345 Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Monteria (+57 4) 789 0739

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 Solicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co www.fiduprevisora.com.co



Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su natul aleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. [...]

Cuan lo alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podra pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

En la misma linea, Consejo de Estado, ha expresado:

El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal" está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesaric...

El litiscor sorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas Independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto de∥ litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibil dad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos"¹.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa v ncular al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la resolución al egada por la parte actora, donde solicitó el pago de las cesantías 31 de mayo 2016, por lo cual de bía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver

Bogotá D.C C. le 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111 733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Fiduprevisora S.A. NfT 860.525.148-5 Salicitudes: 018000 919015



¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

la solicitud elevada por la peticionaria, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso.

Es así, como se puede evidenciar los problemas operativos de las entidades territoriales, ello debido a la demora en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, pues supera considerablemente el tiempo que tenía la entidad para resolver tal solicitud. Con lo cual impide el cumplimiento de los términos que tiene la entidad para cancelar dichas prestaciones.

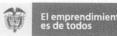
En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarias de Educación certificadas-, al igual que de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarias de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que dé él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento, siendo en este caso, que la Gobernación del Valle del Cauca tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

No menos importante, es lo que se establece en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1755 de 2019 se refirió a la mora del ente territorial respecto de la expedición del acto administrativo por medio del que se reconoce la prestación social deprecada por el docente, en el siguiente sentido:

"Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En



estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será respo sable únicamente del pago de las cesantías." (Subrayado fuera de texto).

También, el Inciso cuarto de la norma en cita, indica:

"Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asiste ciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Colofón de p expuesto, es claro que si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, el Departamento del Valle del Cauca, pues emitió de forma ex emporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación economía, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.

En virtud de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 88 establece de manera expresa la presunción de legalidad de los actos administrativos tal como se cital

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Juris licción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecultarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (Subrayado y negrita fuera de texto)

Se desprende entonces de la normativa que los Actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran diustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimier to de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cua es se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

le 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111 733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co



Mineducación

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva para la administración.

COMPENSACIÓN.

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de la demandante y que haya sido pagada por mi representada.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.

En observancia del caso concreto se evidencia que es el Ente territorial EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 *ibídem*, el que determina que los Fondos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía el Departamento Del Valle del Cauca .Es así que me permito citar:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[...]

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse

el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Pará rafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entre qa de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Pará rafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúl: ese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serár administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

[...]" (negrita y subrayado por fuera de texto).

CADUCIDAD.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado o su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir a conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se pro tegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, en tonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para a legar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

PRESCRIPCIÓN.

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende el pago por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprem a de Justicia y Consejo de Estado.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.



En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

DE OFICIO:

1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie ala Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente.

ANEXOS.

- 1. Sustitución de poder a mí conferido, junto con la representación Legal.
- 2. Escritura No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Declarar probada las excepciones manifiestas en la presente contestación.

TERCERO. En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

CUARTO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.



NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al correo electrónico procesos judiciales fomag@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) luez,

Cordialmente

YEISON LEON ARDO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80.9 .2.758 de Bogotá D.C. T.P. No. 218. 85 de C. S. J.

Elaboró Yeison Garzón Aprobó Alejandra Zapa

"Defensoría del Consumidor 🎚 nanciero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-

"Defensoria del Consumidor i Inanciero: Dr. JOSE FEDERICO USTARIZ GONZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora i ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor de Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra las entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirs - al Defensor con el ánimo de que éste formular recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la preser ración de quejas ante el Defensor del Consumidores, exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completo se lidentificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumilo pr Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



wummus

República de Colombia

m

CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN PODER GENER

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ----

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ----- NIT 899 999 001-7 Actuando e su calidad de elegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nacion-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

Nacional de Prestaciones S ciales del Magisterio ... Representada en este acto or LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula ciudadania número 80.211. 91, abogado designado por Fiduprev S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales #41 Magisterio, según consta en la certificación firmada por la represe

legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO

DOS MIL DIECINUEVE (2019). ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230)

En la ciudad de Bogo a, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinúeve (2019) en el Despacho de la Notaria Veintiocho (28) arte mi FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario en propiedad y en carrera del Circulo de Bogotá D.C. -------Con minuta escrita, Compereció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA. colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado

República de Colombia

ipel notarial para nas exclusiva es

2. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR: ---

La Clausula Primera del Poder General contenido en La Escritura Pública ni mero quinientos veintidos (522) del velntiocho (28) de merzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaria Treinta y Cuitro (34) del circulo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado on la cedula de ciudadania núme 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesiona No. 250.292 exped da por el Consejo Superior de Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicials · y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las conciliaciones extrajudiciales y en les procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocación de obligaciones a cargo del FONDO . NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. -----

II) La Cláusula Segund del Poder General contenido en La Escritura Pública n mero quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notarla Treinta y Cuatro (34) del circulo de Bogotá D.C., indica que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

made / mart 1261-2015

con la Cédula de Ciudadania número 79.953.861 de Bogotá D.C. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT 899 999 001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifesto: ------

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2018). de la Notaria treinta y cuatro (34) actarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogota D.C. el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA: identificado con cédula de ciudadanla número 79.953.861 de Bogotà, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgo Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadania número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nacion-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mi

Danis A. 240. 1261-2019

Identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250,292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales. -----

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA. identificado con cédula de ciudadanta número 79.953.867 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ------SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaria Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgo Poder General a LUIS ALFREDO

Acpublica de Colombia



República de Colombia





SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80 211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos velntidos (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaria Treinta y Custro (34) del Circulo de Bogotà D.C., consagró en la Cláusula Primera lo siguiente: -----

'Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía Nº 80.211.391 expedida d Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:-----

Zona 1: Antioquia y Chocó. -----

Zona 2: Atlantico, Bollvar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena, Guajira y San Andrés

Zona.3: Norte de Santander, Boyacă, Santander, Casanare, Arauca,

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetà, Guaviare y Vaupés. -

David & 2-10 1261-2014

Zona 5: Quindlo, Caldas y Risaralda. Zona 6; Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo, Zona 7: Bogolá, Cundinamarca y Amazonas.*-----CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar la Clausula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entonderá de la siguiente manera: Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7. por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y

judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: ----

Zona 1: Antioquia y Chocó. -----

Zona 2: Atlántico, Bollvar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena, Guajira y San Andrés, -----

Zona 3: Norte de Santander, Boyaca, Santander, Casanare, Arauca,

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Zona 5: Quindio, Caldas y Risaralda. ----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putuma Dagel notarial para uno exclusivo en la encritura pública - No ficue canto apro el c



República de Colongia



Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

QUINTA: Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Veintiocho (28) del circulo de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número quinientos velntidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente

"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...) -----Paragrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cedula de ciudadanla número 80.211.3 expedida en Bogotà D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designa por FIDUPREVISORA S.A., en las términos del presente po general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el articulo del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialme para -notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los articulos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE

Parks Z. 240 1861-2019

EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder. -----

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones

SEXTA. Que por medio del presente instrumento se requiere actarar de manera integra la Clausula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta No. 480 del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Veintiocho (28) del circulo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderà de la siguiente manera: ------

*Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadenia número 80,211,391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de tados y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en deserrollo del presente
- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haye lugar en cualquiera de las instancias del proceso, asi mismo, solicitar pruebas. nel nethrial men den esclusion en la secriture arblice . Na thene casta mes el men

THE REPORT OF THE PROPERTY OF

intervenir en su practica y en general para todos los demás

trámitos administrati<mark>l</mark>os y judiciales necesarios para la defensa

......

República de Colombia

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrà a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del

MINISTERIO DE EDI CACIÓN NACIONAL, en todos y cada uno de las conciliaciones extrajudiciales y procesos ludiciales que le sean asignados er el presente mandato. -----d) Se le confiere pouer para esistir e las audiencias

representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONA Y en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial la audiencia inicial de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artíc los 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y i s demás que sean programadas y necesarias para la cefensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se ade inten en contra de este Ministerio. ---

Paragrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de concilaciones extrejudiciales y/o procesos udiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no hay: sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación, ----In apprilment with the North and the second

RIOS, identificado con la cedula de ciudadania numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el articulo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el

el natarial para una exclusivo en la escribura pública - No tione conta para el unpario

Paragrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA

de Colombia

República

Republica des Colombia



correspondiente. -----

responsable ante la Entida de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados". -------El presente mandato terminera, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legar

Presente el señor LUIS AL REDO SANABRIA RÍOS, mayor de edad, identificado con la cédul de ciudadania número 80.211.391, y manifiesta aceptar el mandato que por esta escritura se le conflere. --------HASTA AQUÍ EL TEKTO DE LA MINUTA PRESENTADA. NOTA: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado culdadosamente los nombres completos, estados civiles, el núm de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas informaciones consignadas en el presente instrumento son correcta y, por consiguiente, asum (n) la responsabilidad que se derivé cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, e Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores nexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(145) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el oto gamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervi leron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyé(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron yfirman en señal de asenti niento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s por ante ml, el(a) Notario(a) Veintlocho (28) todo lo cual doy fe. Leido y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervinido, previa advertencia del registro

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el articulo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas, en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; asl mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012. se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecànica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. ---Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contreto de mandato. -----DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$39.881.00 Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los número Aa062578464 Aa062578465. Aa062578466 Aa062578467 Aa062577503 Aa062578470 Aa062578468

tal unfarial care can exclusive on is earnifure citaline . We fine crate were a

Scanned by CamScanner

CC - 18384212

CC - 79470117

Aepública de Colombia

ANTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.S. 2527 del 27 de mayo de 1985

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Cells 7 No. 4 - 43 Bogots 20 - 5 s4 \$2 07 Cells 20 45 \$2 57 Centrumbedor (3715 5 96 02 00 5 5 4 5 5 07

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

Fals coulonts se usos at die A is pote tadistrate au at biasante totumiento. So 18(08/20

O NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

	1/0/0/00/0/0/0	Ven mittů	810S,8 oysM
1000- HNI	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
	оятаюзя	Coqido	R-11-33

Scanned by CamScanner







CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 798013

Que revisados los archivos de Antecedentes de este Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción decipinana elguna contra el (la) docto/(a) LUIS ALFREDE SANABRIA RIOS identificado(a) con la cádula de ciudaderila No.80211331 y la tarjeta profesional. No. 250292

Esta certificado no acredita la calidad de Abogado

DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUE

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO





CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 310731

Oue de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superor de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abagados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesidoal, previa venficación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información.

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FÉCHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogađa	250292	25/11/2014	Vigente

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ. Directora

and were compared to up a best palmone and our

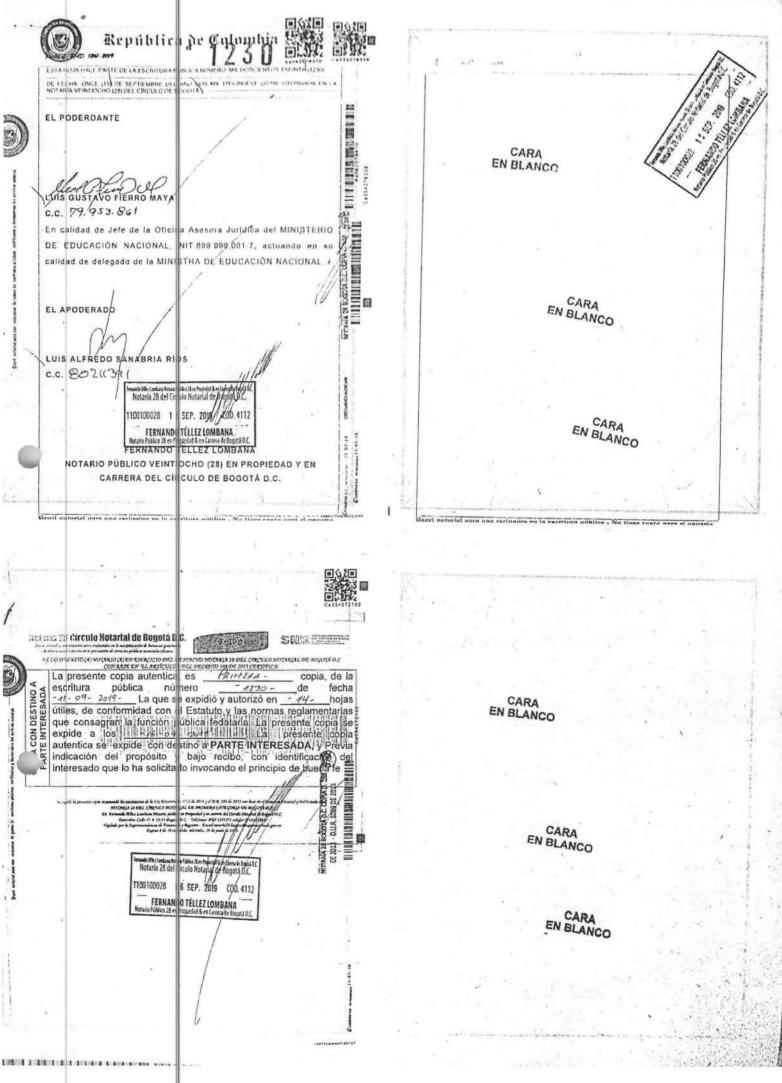
Carrera & No. 128 - 82 Plus 4. PBX 3817200 Est. 7519 - Fax 2842127



CARA EN BLANCO

> CARA EN BLANCO

> > CARA EN BLANCO



Scanned by CamScanner

RV: CONTESTACION DEMANDA MARITZA ROJAS COLLAZOS

2019-175

Garzon Gomez Yeison Leonardo <t_ygarzon@fiduprevisora.com.co>

Mié 24/06/2020 6:03 IM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: yeison garzon <yeisongarzonabogados@gmail.com>

1 4 archivos adjuntos (4 MB)

PODER MARITZA ROJAS COLLAZOS.pdf; contestacion MARITZA ROJAS COLLAZOS. 120201181348891_00001.pdf; CERTIFICADO PAGO CESANTIAS ROJAS COLLAZOS MARITZA.pdf; Escritura 1230.pdf;

Honorable Despact o Judicial.

Buen día, por med o de la presente muy respetuosamente me permito adjuntar contestación de la demanda con sus respectivos anexos dentro del proceso de la referencia, así mismo, manifiesto que la correspondencia en físico llegara al despacho una vez levantadas las medidas de prevención implementadas por el gobierno nacional frente a la pandemia del COVID-19.

Adjunto contestación demanda, certificación pago de cesantías, poder y escritura pública 1230.

Mil gracias por su a tención y colaboración prestada.

Cordialmente,

YEISON GARZÓN. PROFESIONAL IV.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recible este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje origina incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogo á D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafidup evisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigila las en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciar a y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De gual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



Bogotá, 06 de Mayo de 20₽0 1010403 -

Señor(a) ROJAS COLLAZOS MARITZA CARRERA 53A NO 16-31 APTO 303 Tel: VALLE DEL CAUCA - CALI

{liduprevisora)

RAD S

Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_\$*

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a):

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesanta DEFINITIVA reconocida por la Secretaria de Educación de CALI, al docente ROJAS COLLAZOS MARITZA identificado con CC No. 31467855, Mediante Resolución No. 08509 de fecha 21 de Septiembre de 2018, quedando a disposición a partir del 29 de Octubre de 2018 por valor de \$1||3,066,599 , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS ZONA CENTRAL

Igualmente se verificó en 🛊 sistema que se realizó el reintegro por no cobro,

Adicionalmente me permit poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap profetida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 0500 333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori speciali", La sala consideró, en lo que se lefiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantias de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Forto Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguia la sanción moratoria por el pago tardio del auxilio de cesantias.

Esta comunicación no pose el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradida de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente.

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

Profession naturally courses of a \$90-pt of constraint of computer of professions, and consider from Constraints and Constrain defensoriafiduprovisorafustari defensoriafiduprovisorafustari 138 5 dirijese directamente a (as oc-modeuroose travisiene ame (a) to divene la privabilida di directre a baiensor dei Canaumsoor no se casac a videnula di

Pidopreviousa (NA. 1 NAT 860.575.1 magailta (1945) MAZIPP (Sa., 191 Guejan, Peulomus y Sugeremutici o m Pegarta Sufficial Wille mit Nov. 19-25 index to site obes of EX (COMMENT Montagene In this GRETUM in Managed (EXPANSED FOR IN-2006 (SISMIC) (Communication Leader Formation and Application For Chapter Formation





20201181348891

Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181348891

Fecha: 30-04-2020

Señor:

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI (VALE DEL CAUCA).

CRA 5 12 42 PS 9 EDF BANCO DE OCCIDENTE PS 9

D.

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado:

76001333300920190017500.

Demandante:

MARITZA ROJAS COLLAZOS.

Dem andados:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -

FIDUPREVISORA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

YEISON LEC NARDO GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesional hente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución, de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: ES CIERTO, según prueba documental que obra en el expediente.

Bogotá D. Calle 72 No. 10-03 LPBX (457 1) 594 51 11 6 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

29 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 Solicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co www.fiduprevisora.com.co



QUINTO: NO ES CIERTO, los dineros fueron puestos a disposición del docente el día 29 de octubre de 2018 a través de la entidad bancaria tal y como se procede a demostrar con el certificado de pago de cesantías y que se adjunta a la presente contestación de demanda.

SEXTO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva y jurisprudencial realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

NOVENO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

A LAS PRETENSIONES.

En nombre de la FICUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda , por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y de igual manera solicito, que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

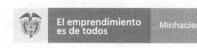
DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la declaratoria del acto ficto el cual niega el pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar las pretensiones que se están solicitando con el escrito de demanda, ni tampoco la existencia de un acto ficto dada la existencia de una respuesta por parte de la administración frente a la solicitud de las cesantías parciales.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

De acuerdo con lo anterior su señoría me pronuncio de manera individual frente a cada una de las **Pretensiones a Título de Condenas:**

PRIMERO: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago y reconocimiento por sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la



existencia de la mora, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero. Aunado que a la misma no le asiste el derecho y reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías, pues las mismas fueron canceladas a la docente en el término establecido.

SEGUNDO ME OPONGO, Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

TERCERO: ME OPONGO, a que se reconozca ajustes de valor, por cuanto al demandante se le reconoció as cesantías con los apegos de ley, no generando así algún tipo de ajustes.

CUARTO: NE OPONGO, a que se reconozca interés moratorios, por cuanto al demandante se le reconoció as cesantías con los apegos de ley, no generando así algún tipo de interés moratorio.

QUINTO: NE OPONGO, me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, por lo que ruego a su señoría absolver de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como fundamento de la defensa de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprude cial que se pasa a exponer:

a. Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

> Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

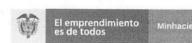
Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER O o fidecomiso.

Frente a la pretensión declaratoria y condenatoria de sanción moratoria.

Barranquilla (+57 Call (457 2) 348 2409 | Cartagena Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (

Bogotá DIC Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111 56 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546 75) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345 (4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739 6) 345 5466 Popayán (+57 2) 832 0909 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 850.525.148-5 Salicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@fiduorevisora.com.co www.fiduprevisora.com.co



En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de SANCIÓN MORATORIA, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

ARTÍCULO 20. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general. Pues se observa, que de la lectura precisa de la norma (Artículo 2 de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial la existencia de la Sentencia de Unificación SU- 336 del 18 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la cual me permito citar a continuación:

"Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas."(Cursiva fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5º, expresa, "que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir

de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público..." (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Frente al caso que nos convoca, se puede evidenciar que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, o que acredite que efectivamente el pago se realizó en la fecha que aduce la parte demandante, pues no acredita la apoderada de la parte accionante que esta haya presentado solicitud de reconocimie to y pago de la sanción por mora o hay una demora en el pago de las cesantías del docente. Razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005, consagró el procedimiento exclusivo para el recolocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excluidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley.

En tal sentido, se encuentra que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un procedimiento exclusivo.

De otro mado, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas ed la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Filluciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición lel acto corresponde al Ente Territorial, es decir, a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las restaciones sociales.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con 🗄 Acto Administrativo emitido por la respectiva Secretaría, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

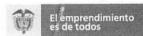
Respecto a la pretensión condenatoria de Indexación.

Ahora bien Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación con Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de ∉ierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111 6 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345 Barranguilla (+57.5) Cali (+57.2) 348 2409 | Cartagena (-Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+ 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739 6) 345 5466 Popayán (+57 2) 832 0909

39 2466 | Villavicencia (+57 8) 664 5448

Salicitudes: 018000 919015 www.fiduprevisora.com.co



"Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos."

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

"A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito."

Más adelante concluye:

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de



<u>col pensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo."</u> (Subrayado y cursiva fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en ultimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada il dexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Solicito de larar probadas las siguientes excepciones:

LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

"Clando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su na uraleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible de lidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o due intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará no lificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, po Irá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:

El liti consorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal" está il tegrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario...

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proces, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferer ciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustantial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpi etación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse

Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 51 11 Bogotá D 56 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546 Barranquilla (+57 S

5) 660 1798 | Ibaqué (+57 8) 259 6345 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

6) 345 5466 Popayán (+57 2) 832 0909 29 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448 Solicitudes: 018000 919015







a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos"¹.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, donde solicitó el pago de las cesantías 15 de NOVIEMBRE 2017, por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la peticionaria, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso.

Es así, como se puede evidenciar los problemas operativos de las entidades territoriales, ello debido a la demora en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, pues supera considerablemente el tiempo que tenía la entidad para resolver tal solicitud. Con lo cual impide el cumplimiento de los términos que tiene la entidad para cancelar dichas prestaciones.

En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarias de Educación certificadas-, al igual que de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarias de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que dé él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento, siendo en este caso, que la Gobernación del Valle del Cauca tendrá que



¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

responder∥por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

No menos importante, es lo que se establece en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1755 de 1019 se refirió a la mora del ente territorial respecto de la expedición del acto administrativo por medio del que se reconoce la prestación social deprecada por el docente, en el siguiente sentido:

"Parlagrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías." (Subrayado fuera de texto).

También, inciso cuarto de la norma en cita, indica:

"Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán dest narse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con largo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Colofón de lo expuesto, es claro que si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, el Departamento del Valle del Cauca, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación economía, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM de tinada a asumir el pago de la sanción por mora.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.

En virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 88 establece de manera expresa la presunción de legalidad de los actos administrativos tal como se cila:

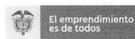
"Les actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jui sdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán eje utarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (Subrayado y negrita fuera de texto)

Se desprer de entonces de la normativa que los Actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentral ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

Bogotá D Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111 56 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546 Barranquilla (+57 5

7 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 29 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448 Solicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co



IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva para la administración.

COMPENSACIÓN.

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de la demandante y que haya sido pagada por mi representada.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.

En observancia del caso concreto se evidencia que es el Ente territorial EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 *ibídem*, el que determina que los Fondos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía el Departamento Del Valle del Cauca .Es así que me permito citar:



[...]

Los lecursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los reculsos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. <u>La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el</u> page de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación terrilorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del page de las cesantías.

Paragrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facú tese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. [...]" (negrita y subrayado por fuera de texto).

COBRO DE LO NO DEBIDO.

No existe obligación de pagar los días de mora que el apoderado de la parte demandante manifiesta en el libelo demandatorio, por cuanto el togado del derecho manifiesta que la cesantía se pagó hasta el día 15 de noviembre de 2018 cuando <u>en realidad los dineros fueron puestos a</u> disposición y a favor del docente el día 29 de octubre de 2018 ante el RESPECTIVO BANCO, es decir, el apoderado de la parte activa hace una errada interpretación de los días de mora, razón por la que deberá declararse probada tal excepción. (Anexo certificado de pago de las cesantías).

CADUCIDAD.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el

Bogotá D.d Barranguilla (+57.5) Cali (+5 / 2) 348 2409 | Cartagena (+ Manizales (+576) 885 8015 | Medellín (+

Pereira (+ Rìohacha (+57.5

alle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111 5 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546 Ibagué (+57 8) 259 6345 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

9 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NFT 850.525.148-5 Salicitudes: 018000 919015 www.fiduprevisara.com.co





C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

PRESCRIPCIÓN.

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende el pago por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

DE OFICIO:

Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie ala Fiduprevisora S.A., para que certifique 1. el pago de las cesantías solicitadas al docente.

DOCUMENTALES:



1. Certificado de pago de cesantías.

ANEXOS.

- 1. Sust tución de poder a mí conferido, junto con la representación Legal.
- 2. Escritura No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Declarar probada las excepciones manifiestas en la presente contestación.

TERCERO. En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

CUARTO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al correo electrónico procesos judiciales fomag@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a Juez,

Cordialmente,

YEISON LEC NARDO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80 912.758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218.185 de C. S. J.

Elaboró Yeison Garzon. Aprobó Alejandra Zariata.

"Defensoria del Consumio pr Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevis ra@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defenso del Consumidor son: Dar tramite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocera de los consumidores financieros ante la institución. Usted

puede formular sus que ja contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalla u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dir firse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la pre entación de que jas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos co setos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del midor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

66 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546 7 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345 Barranguilla (457 5) Cali (+57.2) 348 2409 | Cartagena (4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739

6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909 Riohacha (+57 29 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 Solicitudes: 018000 919015 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co







Señor:

JUZGADO 09 AL MINISTRATIVO CALI

E.

D.

REF: PODER DE SUSTITUCIÓN.

Radic do:

Demandante:

76001333300920190017500

Demandados:

MARITZA ROJAS COLLAZOS

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA.

LUIS ALFREDO S ANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE CONTRA de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO ANTICO NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, de septiembre de 2019, otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada e i la notaria 28 del circula de D protocolizada e) la notaria 28 del circulo de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Protocolizada de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN. 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a se despacho que sustituyo poder a mi conferido al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado civil y profesionalmento como poder a mi conferido al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado civi y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir, y conciliar, no obstante lo contra del Comité de sustituir, y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su Despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se como en la concepto de honorarios de la como en la concepto de la concepto de honorarios de la concepto de la concepto de honorarios de la concepto de la concepto de honorarios de la concepto de la a favor del apod erado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sus litución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, e solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS. C.C. No. 80.211. 191 de Rogotá D.C. T.P. No. 250.29 del CS. de la J.

Acepto:

YEISON LEONAF DO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80.912 758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218.18 del C. S. de la J.

Sirvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Escaneado con CamScanner

ION PODE

PERSONAS QUE INTERVI NEN EN EL ACTO: --

Aepública de Colombia

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NIT 899.999 001.7 Actuando e su calidad de d elegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nacian-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

Representada en este acto LUIS GUSTAVO FIERRO M A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula ciudadania número 80.211 91, abogado designado por Fiduprevi S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio, según consta en la certificación firmada nor la represe legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de mil diecinueve (2019). -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (20 ESCRITURA PÚBLICA NÚI ERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230)

la ciudad de Bogola, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos m diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaria Veintiocho (28) alte mi FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario en propiedad y en currera del Circulo de Bogotá D.C. Con minuta escrita, Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

colombiano, mayor de edad domiciliado en Bogotá D.C., identificado

David & RAD 1261-201

con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá D.C. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT 899 999,001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifesto -----

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). de la Notaria treinta y cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3), de mayo de dos mil discinueve (2019) de la Notaria veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogota D.C.) el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA: identificado con cédula de ciudadanta número 79.953 867 de Bogotà, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL secún Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadania número 80,211,391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fidurrevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil ra nan eschaino en la escritura pública - No tiene costo pura el nanario

República de Colombia

2. Que en aras de garanti ar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR: --

La Cláusula Prime a del Poder General contenido en La Escritura Pública lúmero quinientos veintidos (522) del velntiocho (28) de n'arzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaria Treinta y Catro (34) del circulo de Bogotá D.C., en el sentido de indica que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía núme 80.211.391 expedid, en Bogota D.C., con Tarjeta Profesiona No. 250,292 expedida por el Consejo Superior de Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judiciais y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL, en las conciliaciones extrajudiciales y er los procesos judiciales que en su contra se adelanten con orașión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. ----

La Cláusula Segurda del Poder General contenido en La Escritura Pública púmero quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaria Treinta y Luatro (34) del circulo de Bogotá D.C., indica que median e el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

da L. RAD. 1261-2019

Identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales. ----

CLAUSULADO. -----PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA identificado con cédula de ciudadanta número 79.953.867 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extraindicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ------SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notarla Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgo Poder General a LUIS ALFREDO Aepública de Colombia

SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadania número 80 211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., consagró en la Cláusula Primera lo siguiente:

"Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se dentificado con la cédula de ciudadanía Nº 80,211.391 expedida por el dentificado con la cédula de ciudadanía Nº 80,211.391 expedida por el Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250,292 expedida por el representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

Zona 2: Allántico, Bolivar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena, Guajira y San Andrés. Zona.3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca,

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caqueta, Guaviare y Vaupés. ----

Vichada v Guainia

Zona 1: Antioquia y Chocó. -----

aclarar la Clausula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entonderá de la siguiente manera:

Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

Zona 1: Antioquia y Chocó.

Zona 2: Atlántico, Bolivar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena, Guajira y San Andrés, -----

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. -

Zona 5: Quindlo, Caldas y Risaralda. -----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

tel material dara use exclus

República de Clampia



100

THE A VIEW TO THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF

Zona 7: Bogotà, Cundinamarca y Amazonas.

QUINTA: Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos
ochenta cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil

ochenta cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Veintiocho (28) del circulo de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente manera:

"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...) ------Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIO identificado con la cedula de ciudadania número 80.211.3 expedida en Bogotà D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designa por FIDUPREVISORA S.A., en las términos del presente po general, queda lacultado conforme a lo dispuesto en el artículo del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para -notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los articulos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE

Panta L. 240 1261-2019

EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir esta poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley".

SEXTA. Que por medio del presente instrumento se requiere acisrar de manera integra la Cláusula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta No. 480 del tres (3) de mayo da dos mil discinueve (2019) de la Notaria Veintiocho (28) del circulo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

*Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadania número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
- b) Pare que se notifique de toda clase de providencies judicieles.

 De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haye lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas.

República de Calapinia





intervenir en su pra-tica y en general para todos los demás trámitos administrati os y judiciales necesarios para la defensa

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurre-cia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad se representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDI CAGIÓN NACIONAL, en todos y cada uno de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.

d) Se le confiere poter para asistir a las audiencias en representación del INISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y en especial, a la udiencia de conciliación extrajudicial y la audiencia inicial de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los articulos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contenciaso Administrativo, y as demás que sean programadas y necesarias para la refensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se ade anten en contra de este Ministerio. ...

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de conci aciones: extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no ha a sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JUR DICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación

Desta 1 240 1261-2019

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadenla numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el articulo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir e las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales : presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa indicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los articulos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder, -----No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley". -----Paragrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el



correspondiente,

República de Colombia

responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan

en los procesos judiciale, y extrajudiciales asignados". ------



El presente mandalo erminara, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por intermedio de su representante legar Presente el señor LUIS A FREDO SANABRIA RÍOS, mayor de edad, identificado con la cédila de ciudadanía número 80.211.391, y manifiesta aceptar el manuato que por esta escritura se le conflere. ---------HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA. -NOTA: El(los) compareci nte(s) hace(n) constar que ha(n) verificado culdadosamente los nom res completos, estados civiles, el núm 20 de sus documentos d identidad. Declars(n) que todas informaciones consignad s en el presente instrumento son correct y, por consiguiente, asu he(n) la responsabilidad que se derive cualquier inexactitud e los mismos. En consecuencia, el Notario(a) no asume inguna responsabilidad por errores inexactitudes establecid s con posterioridad a la firma de el(i otorgante(s) y de el(a) Votario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otergamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que internieron en la inicial y sufragada por los mismos, (art. 37 Decreto Ley 960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asercimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente s) por ante mi, el(a) Notario(a) Veintiocho Leido y aprobado que fu este instrumento se firma por todos los que en él hemos inte venido, previa advertencia del registro

Paula L. RAD. 1861-2019

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el articulo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas, en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fechario con la firma del primer otorgante; asl mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. -----Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato. ------IVA: \$39,881.00 Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguides con los números Aa062578484 Aa062578465. Aa062578466 Aa062577509 Aa062578470 of unterial care can excluding on la exceiture middles . No tiens coate mora al canaci-

Cette 7 No. 6 - 63 Begoté D.C. Commutador (271) 3 M 82 60 - 5 S4 82 81 www.accommutados.co.

UTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolucon 5.9. 2521 del 27 de Frayo de 1985

República de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

A hacer is consults on its bases de datos, se evidencia que la PERSONA. NATURALJURIDICA

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

ards, a oyeM	Van mittû	F-INFORMACIÓN	FINE -0001
2.0	Versión		
R-11-33	Coqião		

DONS

EN BLANCO CARA

CC - 18384212 CC - 79470117

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA ENTEDICIÓN

EN BLANCO

EN BLANCO

Scanned by CamScanner



República de Colombia





CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 796013

CERTIFICA

Que revisaces los archivos de Antecedentes de este Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece canción disciplinaria elguna contra el (la) disclo/(a) LUIS ALFREGOS SANABRIA RIOS identificació(s) con la códula de ciudadaria No.80211331 y la tarjeta profesional.

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Ra-www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios

BODDIS, D.C. DADO A LOS TREINTA (38) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2015)

EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

República de Colombia



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 310731

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superor de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y espedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadunía No. 80211391 ; registra

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	250292	25/11/2014	Vigenta

Se expide la presente certi

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ.
Directora

Carrera 8 No.128 -82 Piso 4, PBX 3817200 Ext. 7519 - Fax 2842121 www.ramajadicial.zov.co

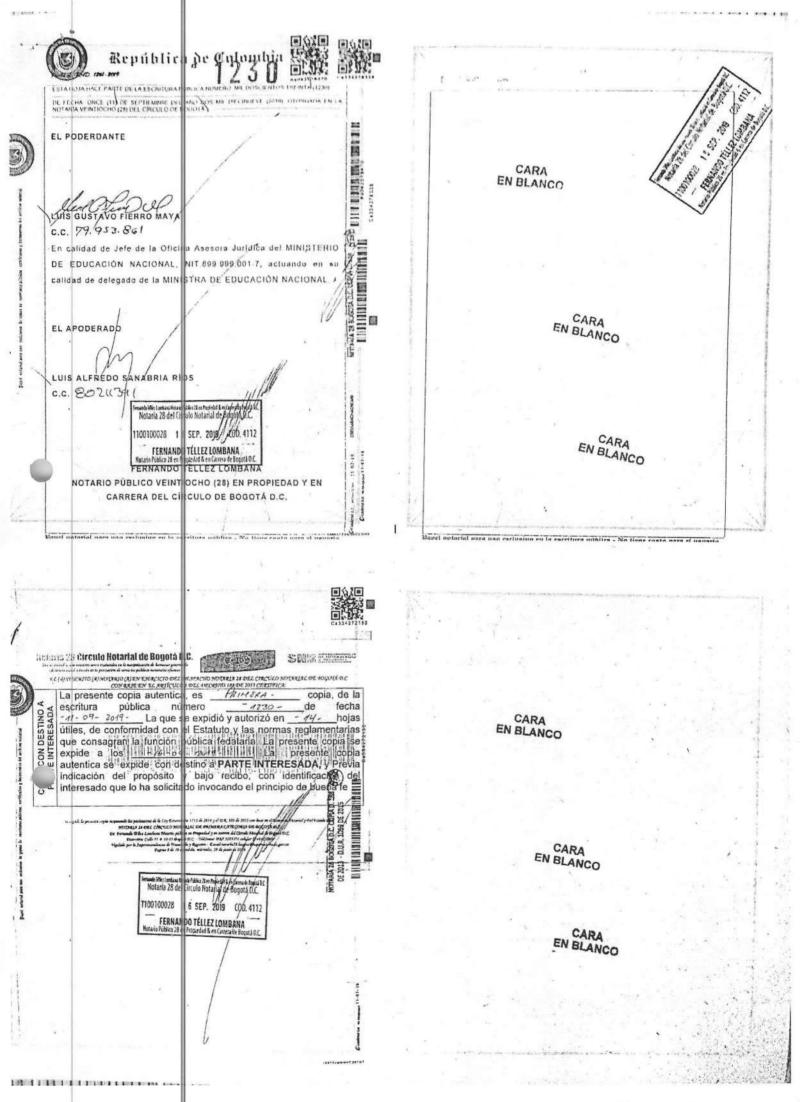


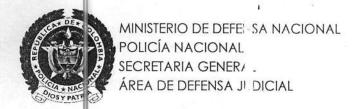
CARA **EN BLANCO**

> CARA EN BLANCO

> > CARA EN BLANCO

Scanned by CamScanner





Santiago de Cali., 24 de Febrero de 2020.

Doctor

PEDRO AlIDRÉS ÁVILA TORRES

Juez Noveno Administrativo de Orcilidad del Circuito Judicial de Cali

Ciudad

REFERENCIA:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO:

760013333009-2019-00183-00

DEMANDANTE:

FREYD MOJICA CAICEDO Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINDEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

B-24AM 9:26

LUIS ERNE TO PEÑA CARABALI, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.651.246 de Padilla Cauca, portador de la tarjeta profesional número 279988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que se allega y dentro del término legal consagrado en el Articulo 172 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, ne permito contestar la de manda, en los siguientes términos;

DE LOS HECHOS

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito n'anifestar que no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencio, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, es decir por la lamentab e lesión del señor APB (R) CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ, haciendo precisión que muchos de hechos hacen alusión a argumentos personales y desarrollan antecedentes jurisprude nciales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo me permito hacer las siguientes objeciones frente a los mismos, así;

FRENTE Al HECHO II.1 AL HECHO II.2: Se da como hecho las que se encuentren debidamente acreditac as en los actos administrativos en donde se acrediten las desmejoras, evoluciones de las diferentes afecciones de salud del señor APB (R) CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ.

AL HECHC II.3 frente a la expedición del acta de la junta medico laboral, se tiene que es un acto administrativo expedido por autoridad legalmente facultada para tal fin, lo anterior teniendo presente y de conformidad con el art 3, 14, 15 del decreto 1796 del 2000.

FRENTE A LOS HECHOS II.5AL HECHO II.6: No es un hecho sino una manifestación de carácter personal frente a los condiciones familiares y medicas del señor APB (R) JHON FREDDY MONTAÑO. SAA

AL HECHO II.7:Frente a la valoración en donde presenta una disminución de la capacidad laboral del 53.05 % realizada a su poderdante por el Médico Cirujano Doctor Enrique Ayala Pérez, se aclara que resulta improcedente para el caso de estudio, con base en dicho dictamen realizar el reconocimiento de pensión de invalidez y reajuste de la indemnización anteriorm ente reconocida, teniendo en cuenta que el aludido dictamen no fue realizado

REFERENCIA: MEDIO DE CONTRO PROCESO: DEMANDANTE: DEMANDADO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 7.60013333009-2019-00183-00 FREYDI MOJICA CAICEDO Y OTROS NACIÓN — MINDEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

so folios,

por los organismos médico laborales militares y de policía tal y como lo prevé el **decreto** 1796 de 2000 en su artículo 14 y subsiguientes.

FRENTE A LOS HECHOS II.8 AL HECHO II-10: No sin hechos son manifestaciones de carácter personal en busca de darle validez a las pretensiones de la demanda.

II. DE LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, pues el actor solicita expresamente que se declare responsable administrativamente a la Entidad que represento, por la lamentable lesión del APB (R) CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ, a quien la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional hasta el momento no ha determino a través calificación en donde se evidencie una disminución de la capacidad laboral, así mismo y en consecuencia de los actos que han de expedirse en consecuencia a las lesiones padecidas por el demandante es dable indicar que los actos que se notifiquen en razón a los posibles padecimientos de salud del señor APB (R) CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ están ajustado a la norma y legalmente expedido por las autoridades en los términos legales, en donde es pertinente y oportuno manifestar y debe advertirse que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo aludido de lo que debo informar que frente a ese acto opera la caducidad razones que serán dilucidadas dentro de las excepciones del presente litigio.

En efecto es pertinente manifestar al despacho que frente a la solicitud de la parte demandante de la declaratoria de la nulidad solicitada, a título de restablecimiento del derecho, en donde solicita la condena a mi representada es pertinente aclarar que conforme al "Decreto 1796 DE 2000 (Septiembre 14) Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", teniendo en cuenta que el aludido dictamen no fue realizado por los organismos médico laborales militares y de policía tal y como lo prevé el decreto 1796 de 2000 en su artículo 14 y subsiguientes.

A efectos de desarrollar la oposición total a las pretensiones formuladas por los accionantes en su escrito de demanda, la Policía ha desarrollado su posición en base a ciertos argumentos que serán desarrollados a lo largo del presente escrito, pero que, inicialmente serán esbozados, para ilustración del Honorable Juzgado a través de los siguientes planteamientos:

Al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La Constitución Política establece en su artículo 1º:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

De igual forma la misma Carta Política prescribe en su artículo 2°:

"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas

para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, birnes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, La Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

"...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los de echos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia co vivan en paz..."

El Decre o 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

"... Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

J. 🛮 . .)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...

Por otra parte, la Corte Constitucional, a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado, según Sentencia No. de Rad.: C-024-94, lo siguiente:

"...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicia:-se encuentra limitado por los principios contenidos er la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir na sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa".

III. RAZONES DE DEFENSA

Pretende a parte actora que se declare patrimonialmente responsable a la Policía Nacional, por la lamenta ble lesión del APB (R) CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ a quien la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional hasta el momento no ha determino a través calificación en donde se evidencie una disminución de la capacidad laboral, así mismo y en consecuencia de los actos que han de expedirse en consecuencia a las lesiones padecidas por el demandante es dable indicar que los actos que se notifiquen en razón a los posibles padecimientos de salud del señor APB (R) CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ están ajustado a la norma y legalmente expedido por las autoridades en los términos legales, en donde es pertinente y oportuno manifestar y debe advertirse que dentre de las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo aludido de lo que debo informar que frente a ese acto opera la caducidad razones que serán dilucidadas dentro de as excepciones del presente litigio.

Frente a esto, es importante hacer precisión la normatividad que rige lo relacionado al personal de conscriptos, así:

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL PROCESO; DEMANDANTE: DEMANDADO; CONTESTACIÓN DE LA DÉMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 74001333009-2019-00183-00 FREYDI MO,ICA CAICEDO Y OTROS NACIÓN — MINDEFENSA NACIONAL - POUCÍA NACIONAL En lo referido al caso concreto, nos tenemos que referir en primera medida a la calidad del señor APB (R) **CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ**, con lo cual se pone de presente el artículo 10 de la ley 48 de 1993¹, por el que se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización que establece:

<<... CAPÍTULO I. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

PARÁGRAFO. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio...>>

De igual manera en el artículo 13 de la misma ley, se disponen las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio, las cuales se transcriben a continuación:

<<... ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

Con relación a lo anterior, se es claro con la obligación legal de todo hombre de definir su situación militar, por lo cual, el señor APB (R) **CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ**, en cumplimiento de este deber legal, presta el servicio militar obligatorio. Frente a este aspecto el Consejo de Estado en la sentencia del 27 de febrero de 2013 manifestó:

<<...En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los

¹ La Ley 48 de 1993, entró en vigencia a partir del 4 de marzo de 1993, tuvo unas modificaciones frente a la regulación de procedimientos o trámites innecesarios con la entrada en vigencia del Decreto 2150 de 1995.

reclamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio jura novit curia...>>

TT 4 (5)

Al hablar de la responsabilidad objetiva, en el caso de los conscriptos, necesariamente se hace la referencia del concepto inicial de que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en las mismas condiciones, circunstancia con fundamento en la cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entida d demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y las libertades inherentes a la condición de militar.

En el caso en concreto, se advierte que no hay lugar a responsabilidad por parte de la Policía Nacional, pese a la existencia de la responsabilidad objetiva frente a APB (R) CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ, puesto que en el análisis del mismo y del daño antijurídico se evidencia que no se aporto documentación probatoria suficiente para establecer la relación con el servicio.

es necestario precisar que la Policía Nacional posee un régimen prestacional y pensional especial de carádter Constitucional, contentivo de los Artículos 218 y 150, el cual es desarrollado en todo tiempo ppr decretos con fuerza de Ley, coligiendo de lo anterior que tanto el reconocimiento de indemnización como el de pensión de invalidez son eventos de estricta legalidad en los que el legislado ha circunscrito que solo es posible, cuando se acrediten los requisitos establecidos en los decretos que reglamentan la carrera del Personal de la Policía Nacional, signando que para el caso de marras el señor APB (R) CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ bajo el principio de legalidad y tempor plidad estaba cobijado por el Decreto 1796 de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacildades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los milembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Poli¶ía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993'", norma de carácter especial que consagra los requisitos sine qua nom, para el reconocimiento de pensión de invalidez del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, en su artículo 39, que al tenor literal indica: "()

ARTICULO 39. LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ DEL PERSONAL VINCULADO PARA LA PRESTAÇION DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES. Cuando el personal de que trata el presente artículo adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual valorada y definida de acuerdo cori la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y liquidada como a continuación se señala:

- a. El <u>setenta y cinco por ciento (75%)</u> del salario que se señala en el parágrafo lo del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al <u>setenta y cinco por ciento (75%)</u> y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).
- b. El ochenta y cinco por ciento (85%) del salario que se señala en el parágrafo lo del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).
- c. El noventa y cinco por ciento (95%), del salario que se señala en el parágrafo lo del presente artículo, quando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

REFERENCIA: MEDIO DE CONTRO PROCESO: DEMANDANTE: DEMANDADO:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NULDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 7.60013333009-2019-00183-00 REYDI MOJICA CAICEDO Y O'RROS NACIÓN — MINDEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL PARAGRAFO lo. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un cabo tercero o su equivalente en la Policía Nacional.

PARAGRAFO 20. Para los soldados profesionales, la base de liquidación será igual a la base de cotización establecida en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales.

PARAGRAFO 3o. Cuando el porcentaje-de pérdida de la capacidad laboral no sea igualo superior al 75% no se generará derecho a pensión de invalidez.

(...)" Negrillas Subrayadas Fuera de Texto

De lo anteriormente descrito, se establece que la Policía Nacional, efectúa los reconocimientos de los derechos prestacionales y pensionales, previo el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente y la respectiva Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía realizada al señor JHON FREDY SAA MONTAÑO, por los organismos médico laborales militares y de policía, de conformidad a lo previsto en los artículos 3, 14 y 15 del Decreto 1796 de 2000.

Por lo anterior y de acuerdo al porcentaje de disminución de la capacidad laboral fijada al señor JHON FREDY SAA MONTANO, a quien la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional hasta el momento no ha determino a través calificación en donde se evidencie una disminución de la capacidad laboral, así mismo y en consecuencia de los actos que han de expedirse en consecuencia a las lesiones padecidas por el demandante es dable indicar que los actos que se notifiquen en razón a los posibles padecimientos de salud del señor APB (R) CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ están ajustado a la norma y legalmente expedido por las autoridades en los términos legales, en donde es pertinente y oportuno manifestar y debe advertirse que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo aludido de lo que debo informar que frente a ese acto opera la caducidad razones que serán dilucidadas dentro de las excepciones del presente litigio.

Ahora bien, como quiera que usted aporta documento médico que transcribe una valoración realizada a su poderdante por el Médico Cirujano Doctor Enrique Ayala Pérez, se aclara que resulta improcedente para el caso de estudio, con base en dicho dictamen realizar el reconocimiento de pensión de invalidez y reajuste de la indemnización anteriormente reconocida, teniendo en cuenta que el aludido dictamen no fue realizado por los organismos médico laborales militares y de policía tal y 001110 lo prevé el decreto 1796 de 2000 en su artículo 14 y subsiguientes.

La actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando la el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica.

"En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se

dall entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terieno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la riprma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fun damentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen""2

La respansabilidad con fundamento en la falla del servicio por los daños sufridos por los conscriptos surge cuando la causa del daño es la consecuencia de la fatta de diligencia y cuidado del Estado en la guarda y protección de la integridad personal y del derecho a la vida del conseripto.

En lo ref**e**rido al caso en concreto, la responsabilidad de daños no puede ser al infinito, esto relacionado con que si bien bajo la facultad del Art. 218 Constitución Política; La Policía Nacional. Se define como: "...Un cuerpo armado de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordid| es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertade públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", esta responsabilidad atañe de igual manera a las obligaciones a los particulares que ante el conocimiento de una actividad delictuosa deben denunciar a las autoridades competentes.

De igual forma, con relación al régimen de responsabilidad aplicable por los dalos causados a quienes e encuentran en situación de conscriptos, ha expresado el Honorable Consejo de Estado;

"Respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha eiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tar to por el daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas publicas debido a que el ingleso a la Fuerza Pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 2016 (...) de la Constitución Política"3

En el transcurso del proceso y con relación del análisis probatorio aportado no hay plena certeza sobre iosilhechos por los cuales se pretende endilgar responsabilidad a la Institución Policía Nacionall toda vez que si bien hay un daño manifestado por la parte actora con ocasión de las lesiones del joven APB (R) CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ, en esta instancia procesal no ha sido comprob<mark>ado la imputación fáctica, no hay material probatorio que acredite que es</mark> responsabilidad de la Policía Nacional los daños en relación con los hechos materiales argumenilados por la parte actora, situación que hace evidente que estamos frente a apreciaciones y nexos de causalidad meramente subjetivos, frente a esto ha expresado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

"MATERIAL PROBATORIO - Debe establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar como odurrieron los hechos objeto de la demanda / DAÑO - Acreditación / ACREDITACIÓN DEL D₩ÑO - Debe probarse

El escasísimo material probatorio obrante en el plenario no permite establecer en manera alluna las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la manda, pues ninguna prueba alude a una supuesta incursión guerrillera en las afueras la ciudad de Cali el 10 de octubre de 1995, como lo señalaron los demandantes, ucho menos es posible determinar cuáles fueron los daños que éstos habrían sufrido consecuencia del accionar guerrillero. La mera denuncia penal formulada por el selfior Loaiza Contreras ante la Fiscalia General de la Nación, por si sola, sin otros medios de prueba que respalden su contenido, impiden saber a ciencia cierta qué fue lo que relalmente ocurió ese día. (...). En el caso sub judice, es innegable la orfandad probatoria can la cual se pretende endilgar responsabilidad a las enjuiciadas por los daños que

REFERENÇIA MEDIO DE CONTR PROCESO: DEMANDANTE:

Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betutia Romero de Camacho y otros.
 Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de Trabajo "Línea Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado: Noviembre de 2010.

habrían sufrido los demandantes como consecuencia de los hechos acaecidos el 10 de octubre de 1995, pues nada de lo dicho en la demanda encuentra respaldo probatorio".

Por lo tanto, los argumentos esbozados en la demanda carecen de validez probatoria, ya que nunca serán demostrados en el proceso; en consecuencia, estas apreciaciones, no son factores concluyentes de responsabilidad a la Institución del daño que plantea la parte actora.

OBJECIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES SOLICITADOS EN LA DEMANDA

Ahora bien, pretende el actor que se le cancelen unas perjuicios materiales y morales, por haber presentado una disminución de la capacidad psicofísica, lo cual como se ha argumentado, pudo haber sido generada en su entorno personal o familiar, lo que evidencia una causal de exoneración de mi defendida por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, es así, que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación a su tasación, y es que se debe desprender de la condición personal del damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, "así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: "las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado. llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado"4,

IV. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTA DEMANDA

La parte actora, no efectuó un minucioso y detallado concepto de la violación, necesario para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde manifieste las razones jurídicas y fácticas pertinentes que den fuerza legal suficiente para soportar dicha pretensión de inaplicabilidad, pues únicamente se limitó a hacer relación de unas normas jurídicas y de una jurisprudencia sin explicar jurídicamente en que las viola el acto acusado., y sin agotar los requisitos de procedibilidad.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, especialmente en sentencia del 26 de marzo de 1982 de la Sección Cuarta, se ha establecido en cuanto a la importancia de hacer referencia del concepto de violación que:

"Es esta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración no sólo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que, para la suerte de la acción, tiene; y corresponde a los fundamentos de derecho de las que se formulan ante la justicia ordinaria.

Pero en la demanda contenciosos administrativa se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción"

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones, en virtud de los argumentos facticos y jurídicos expresados anteriormente, así:

⁴ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad demandada no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente.

2. EMRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El ingresa de las sumas de dinero al patrimonio del actor, genera en su favor un aumento en su patrimon o careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada.

3. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Respecta del interés público es importante poner de presente, que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición del dicho termino; pues su nombre se ha justificado desde la actividad interventora del Estado en la economía hasta el poder de este para castigar a los delincuentes, pasando por la fuerte restricción de los derechos fundamentales en los estados de excepción, entonces es un concepto indeterminado que tiene múltiples definiciones en la que indudablemente se encuentra la protección del patrimonio del estado, se tiene entonces que la Policía Nacional es una entidad pública, y de la lectura del articulado de la Ley 1437 de 2011 no se vislumora que SE DEBA CONDENAR A LA PARTE VENCIDA, pues dicha apreciación contraria constituir a una violación al principio de acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que ninguna Entidad del Estado podría actuar en un proceso pues siempre va existir una sanción por haber acudido a ella para hacer uso de su derecho fundamental de defensa y del debido proceso.

Es evidente que el accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuencialmente la imposibilidad de condenar en costas a mi representada. Ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado el artículo 188 del CPACA faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida, también lo es que debe hacerlo en consideración a la conducta asumida por él.

De igual forma no existe temeridad o mala fe de la Entidad que represento, por cuanto se ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, tealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no hay lugar a lo pretendido, tal y como lo ha manifestado al respecto el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejero ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12).

En ese mismo contexto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 16 de abril de 2015, can ponencia del Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01 Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES — DIAN; expresó:

"El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: "Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de

REFERENCIA: MEDIO DE CONTAC PROCESO: DEMANDANTE: DEMANDADO: CONTESTACIÓN DE LA DÉMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 760013333009-2019-00183-00 FREYDI MOJCA CAKEDO Y OTROS NACIÓN — MINDEFENSA NACIONAL - POUCÍA NACIONAL que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales".

4. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

V. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar de manera respetuosa al Honorable Juez tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario y las solicitadas u oficiosas en lo que favorezca a la entidad que represento, me permito anexar copia íntegra de los antecedentes administrativos que reposen con relación al APB (R) CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.865.682 a quien la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional hasta el momento no ha determino a través calificación en donde se evidencie una disminución de la capacidad laboral, así mismo y en consecuencia de los actos que han de expedirse en consecuencia a las lesiones padecidas por el demandante es dable indicar que los actos que se notifiquen en razón a los posibles padecimientos de salud del señor APB (R) CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ están ajustado a la norma y legalmente expedido por las autoridades en los términos legales, en donde es pertinente y oportuno manifestar y debe advertirse que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo aludido de lo que debo informar que frente a ese acto opera la caducidad razones que serán dilucidadas dentro de las excepciones del presente litigio, asi mismo me permito aportar antecedentes administrativos con ocasión a la lesión del APB (R) CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ asi:

Oficio S-2020-02135-MECAL del 19 de febrero de 2020 copia del informe prestacional por lesión No 474-2017- adelantado al señor APB (R) **CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ.**

Oficio S-2020-020727-DEVAL del 17 de febrero de 2020, por medio del cual se solicita estado actual del en que se encuentra el proceso administrativo prestacional por lesión no 474-2017 adelantado al señor APB (R) **CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ.**

VI. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría que, al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial la causal de exoneración por el hecho exclusivo y determinate de un tercero con el fin de negar las pretensiones de la demanda.

VII. ANEXOS

• Poder legalmente conferido y sus anexos.

VIII. PERSONERÍA

Solicito ne sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

IX. NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Calle 21 No. 1N-65 Barric el Piloto de la Ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca 4 Piso, Email deval.notificacion@policia.gov.co, Teléfono 3113471519.

El suscrito apoderado recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

De la Hanorable Juez,

LUIS ERNESTO PEÑA CARÁBALI C.C No. 4.661.246 de Padilla – Cauca

TP No 27 9988 C.S de la J.





Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto – Piso 4 - Cali

Teléfonos 3113471519

deval.no ficacion@policia.gov.co

www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL SECRETARIA GENERAL UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

HONORABLE

ministrativo Oral de Pali

MEDIO DE	CONTROL:	Keparacien	Pirecta

DEMANDA TE: TVEY DI MOIKA COLCEDO Y OTROS - POLICÍA NACIONAL NACIONAL

PROCESO No:

El señor Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PREDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.468 expedida el Flandes -Tolima, en mi condición de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali y en ejercicio de las facultades egales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 20 7, en armonía a lo establecido en el Articulo 40 numeral 2 y Articulo 42 numeral 1 del Decreto Ley 1791 de 2000, otorg Poder Especial amplio y suficiente al Doctor LUIS ERNESTO PEÑA CARABALÍ, mayor de edad, identificado con la cédu a de ciudadanía No. 4.661.246 de Padilla - Cauca y con Tarjeta Profesional No. 279.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apodera lo, queda plenamente facultado para presentar acciones de repetición, constituirse como víctima presentar acciones Ji diciales y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidal a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliació y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General de Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamen e,

Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali

Acepto,

LUIS ERNESTO PEÑA CARABALÍ C.C No. 4.661.246 de Padilla - Cauca T.P No. 279.988 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL JUZGADO 144 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Brigadier Ceneral MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA, C.C. 5.909.468 expedida en Flandes —Tolima en su condición de Comandante de la Polici a Metropolita

EL JUEZ

EL SECRETARIO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR **JUZGADO**

En la fech el suscrito duez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor LUIS ERN ESTO PENA CARABALÍ, 2. 4.661.246 de Padilla – Cauca, en su condición de Apoderado Judicial.

EL JUEZ

EL SECRETARIO

OFAPJA120FEB-24/

APODERADO

Calle 21 No 1N-65 Barrio el Piloto - Piso 4 - Cali

Teléfonos: \$114401992

deval.notifi acion@policia.gov.co www.policia.gov.co









THE PARTY OF THE P AND LONG AND ALERTHON कार पर पर के कार्यारीय के ब्राह्म के एक दिनेदार के कर पर कार कार्याक करेंगा कर है। यह देश का किंग कार्यार के क Burger Harthalt Land Control of the William The second secon Sales of the State of A Property of the control of the second of the control of the second of 1.0 the control of the second of the control of the second of Same and Company of the contract of the contra To see the

sold and the second second

The Control of the Co sed as a substitution of the 16.2 4745924664.25Ws

AND BURNEY

RV: C4387 RV: COPNTESTACION DEMANDA 2019-00276 JUZ 09

Diana Carolina Argote Delgado <dargoted@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/08/2020 7:47 A

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofad ncali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (L4 MB)

ANEXOS DE PODER DRA MARIA DEL PILAR CANO STERLING.pdf; ANTECEDENTES 3.pdf; ANTECEDENTES 1.PDF; ANTECEDENTES 2.pdf; PODER.pdf; CONTESTA ION DEMANDA.pdf; ANTECEDENTES 4.pdf;

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

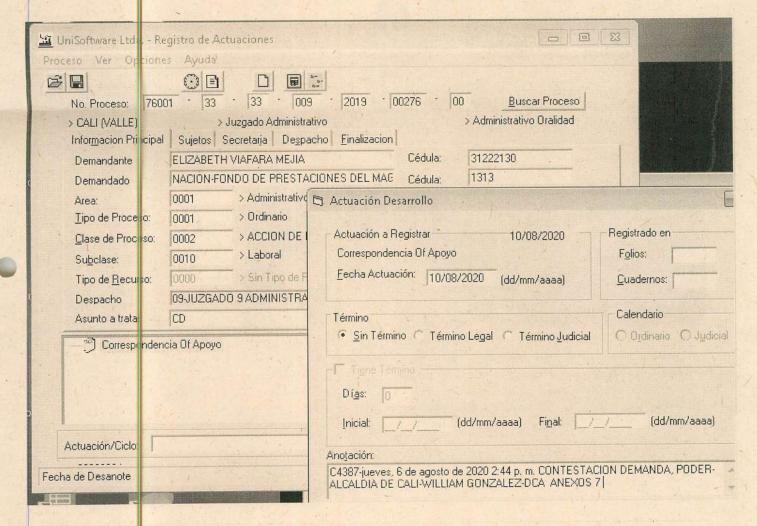
DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali Mesa de entrada de correspondencia

Dirección Ejecuti a Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Enviado el: jueves, de agosto de 2020 15:02

Para: Diana Carolina Argote Delgado

Asunto: C4387 RV: COPNTESTACION DEMANDA 2019-00276 JUZ 09

De: judiciales, notificaciones < notificaciones judiciales@cali.gov.co>

Enviado el: jueves, o de agosto de 2020 2:44 p. m.

Para: Oficina 02 Aporyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali < of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co >;

william_dgm@hotmail.com

Asunto: COPNTESTACION DEMANDA 2019-00276 JUZ 09

Buenas Tardes,

Me permito radicar escrito de forma virtual por el correo establecido para tal fin dentro del término establecido. Y conforme al decreto 806 del 04 de junio del 2020.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

JUEZ PEDRO ANDRES AVILA TORRES

RADICADO 2019-00276

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL VALLE DEL CAUCA

DEMANDANTE ELIZABETH VIAFARA MEJIA

DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

APODERADO WILLIAM DANILO GONZALEZ MONDRAGON



Objetivos de calidad:



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de immediato, notificarle de su error a la persona que lo envio y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje, cuidemos el medio ambiente.



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan siclo autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje, cuidemos el medio ambiente.

República de Colombia



SEÑOR:

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E.

DEMANDANTE:

ELIZABETH VIAFARA MEJIA

DEMANDADO:

LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL-Y FIDUPREVISORA.

RADICACION N°:

2019-00276-00

ACCION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

WILLIAM DANILO GONZALEZ MONDRAGON, mayor de edad, residente en Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.606.567 expedida en Cali - Valle, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional Nº. 44.071 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali para este proceso, calidad que acredito adjuntando el poder especial que me fue conferido por la Directora del Departamento Administrativo Gestión Jurídica Publica de la Alcaldía de Santiago de Cali, obrando dentro del término legal, ante usted con respeto presento contestación de la demanda al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda: consistente

Me opong) a las pretensiones de la demanda para que se declare que entre el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación , y la demandante ELIZABET H VIAFARA MEJIA, existió una relación laboral, en razón a que según la constan sia de prestación de servicios de fecha 14 de agosto de 2018 expedida por la subsecretaria administrativa y financiera de la Secretaria de educación dice que presto sus servicios en la modalidad de contrato de orden de prestación de servicios, no generando permanencia en el sector educativo ni RELACION LABORAL ALGUNA con la Secretaria de Educacion. Queda claramente entendido que no existirá relación laboral alguna entre el contratante y el contratista, el contratista renuncia en este contrato a todo tipo de prestaciones sociales, por lo tanto, se le negó el reconocimiento de tiempo de servicio, la demandante era consiente le lo que firmo, razón por la cual no se debe pagar indemnización, prestaciones sociales como prima de servicio, navidad, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, descansos dominicales, indemnización por falta de pago, clausulas penales y otras.

Igualmente me opongo a que el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, a ser condenado en costas, agencias en derecho, y también a otra pretensión con base en las facultades ultra y extra petita a favor del demandante por cuanto el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación no firmó Contratos de Prestación de Servicios de relación laboral si no contractual u orden contractual



En razón de que no le asiste derecho al demandante desde su pretensión principal, por lo tanto, tampoco en las subsidiarias.

En este orden de ideas se solicita al señor Juez de manera respetuosa, que previo el agotamiento del procedimiento respectivo y analizadas las pruebas que sean conducentes, se sirva absolver al Municipio de Santiago de Cali de todas las pretensiones de la demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

Debe observarse que el actor y el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, no existió una relación laboral si no Contractual a través de un contrato de Prestación de Servicios celebrado conforme a la Ley 80 de 1993.

Al respecto es pertinente reiterar el contenido del artículo 32 de esta Ley:

ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

30 Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

En el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna que obre en el expediente donde se deduzca que el empleador en todo momento estuvo en la disponibilidad de disponer de la fuerza de trabajo del contratista, no reposa indicio alguno sobre la posibilidad jurídica del empleador para dar órdenes e instrucciones en cualquier momento, ni de la obligación correlativa de quien debía efectuar el apoyo a la gestión y para acatar su cumplimiento, lo que si existe en el expediente, son pruebas de que su relación fue contractual con vigencia temporal y, por lo tanto, su duración fue por tiempo limitado, son los datos que ofrece la realidad de la relación jurídica analizada y que reposan dentro del proceso, es decir, los contratos de prestación de servicio, cuya vigencia fue temporal y su duración por tiempo limitado indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.



El contrato de prestación de servicios está autorizado para la ejecución de actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa, debe establece se con personas naturales, cuando sus conocimientos especiales sean útiles par a la administración, y siempre que tales personas no formen parte del personal de planta.

En este orden de ideas como la parte demandada ha desvirtuado que nunca existió contrato realidad entre el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación y las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

Por otro ado y al acudir a la otra forma de relación laboral expresada en un contrato de trabajo a la que se alude en el Código Laboral, se observa que este se tipifica si se reúnen los requisitos señalados en el artículo 23 del C. S del T a saber: la actividad personal del trabajador, una subordinación o dependencia y un salario co no retribución.

La Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, expresó:

"El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación _càrgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo (art. 53 C.P.).

En la presente demanda se parte de una premisa equivocada consistente en no diferencia el contrato de prestación de servicios surgido del ejercicio de la autonomía de la voluntad, que son a los que alude el numeral 3° de la Ley 80 de 1.993, de una relación legal y reglamentaria, cuya relación jurídica y elementos configurat vos son bien diferentes.

En cuanto a los contratos aludidos por el demandante mediante los cuales el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, suscribió con el actor, con los cuales pretende hacer valer como contrato realidad, debo insistir que nunca se constituyo una subordinación sino que se trata de unos contratos u orden contractual que en ningún sentido se asimila ni a un contrato de prestación de servicios con subordinación, los mismo sólo describen actividades a realizar en el día, se n ninguna otra característica formal como: el señalamiento de un contratante, un contratista, una prestación y unas solemnidades; requisitos de forma y fondo de los cuales se deduciría la clase de relación que pudo haber existido en tre el Municipio y el actor, por ello carece de valor procesal el formato que se aporta como si se tratara de un contrato, cuando en realidad no lo es.

Que se declare que entre el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, NO existió un contrato realidad por haber laborado mediante los Contratos de Prestación de Servicios.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:



AI HECHO PRIMERO - Es cierto

AI HECHO SEGUNDO - No me consta que se pruebe

Al HECHO TERCERO - Es Cierto, frente a este hecho, es importante tener en cuenta que deberá probarse en el transcurso del proceso y que le corresponde al juez la valoración correspondiente de los documentos aportados.

AI HECHO CUARTO - Es cierto

AI HECHO QUINTO -Es cierto.

Al HECHO SEXTO -Es cierto.

AI HECHO SEPTIMO - No es Cierto, que se pruebe.

AI HECHO OCTAVO - Es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO

PROPOSICION DE EXCEPCIONES CONTRA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Con todo respeto propongo esta excepción, puesto que el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación no es la entidad pagadora y solo cumple funciones administrativas de recepción y trámite de las solicitudes, siendo la responsabilidad del reconocimiento y pago de la prestación a la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por ende, de efectuar los descuentos por aportes y el incremento de la mesada pensional.

Por cuanto no ha existido un contrato de realidad entre las partes, entre el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación y el demandante, e igual por otros medios solicito al despacho declarar tal situación a favor del Municipio de Santiago de Cali.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

El demandante prestó sus servicios profesionales y se le pago unos honorarios por lo tanto el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación -no le debe NINGUNA PRESTACION SOCIAL.

INNOMINADA

La fundamento en todos los hechos exceptivos que he demostrado en el proceso, sean favorables a la parte que represento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 31 y 32 del código de procedimiento laboral, el artículo 23 del Código sustantivo de trabajo modificado por el artículo 1 de la ley 50 de 1990 que contempla los elementos de la relación, es decir que para que exista una relación laboral debe cumplir los siguientes elementos Prestación personal, subordinación remuneración.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las presentadas en la contestación de la demanda

ANEXOS:

ANTECEL ENTES ADMINISTRATIVOS: Se adjuntan los antecedentes administrativos .

Poder par a actuar dentro de la presente Acción, otorgado por la Directora Jurídica de la Alca día de Santiago de Cali, en el que sustituye en mí el poder especial a ella confe ido por el señor JORGE IVÁN OSPINA, en su calidad de Alcalde y por tanto representante legal del Municipio de Santiago de Cali, acompaño de una copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los document os que prueban la elección y posesión del Señor Alcalde y el nombramiento y posesión de la Directora Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFICACIONES:

Las del señor Alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía.

EL suscrito apoderado, en la Secretaría del Juzgado y en el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8º. – Secretaría de Educación Municipal. Correo Electronico William_dgm Hotmail.com

Sírvase su señoría reconocer personería jurídica al suscrito apoderado del Municipio de Santiago de Cali.

Del señor latez,

WILLIAM DANILO GONZALEZ MONDRAGON

C.C. N°. 16.606.567 de Cali - Valle.

T.P. N°. 44.071 del C.SJ.

EMAIL William dgm@hotmail.com

CELULAR 3183967140





La justicia es de todos

Minjusticia

Doctora

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ, JUZ GADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CALI VALLE

REF:

PROCESO:

2019-00161-00

ACCION:

REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE:

MARIELA JARAMILLO VELASCO Y OTROS

DEMANDADO:

INPEC

ASUNTO:

CONTESTACION DE LA DEMANDA

OFAPJA'20J9H-28AM11:19

CLAUDIO MONTERO DIAZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.362 y T.P.178996 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC entidad demandada a dentro del proceso de la referencia, en uso de poder debidamente conferido por el Director Regional Occidente del INPEC, de manera respetuosa me permito presentar dentro de los términos legales CONTESTACIÓN A LA DEMANDA así:

EN RELACION CON LAS PRETENSIONES

Me oponç o a lo impetrado por el demandante en el acápite de las Declaraciones y Condenas donde se pretende declarar administrativa y civilmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y como consecuencia la indemnización por presuntos perjuicios causados a la familia del señor LUIS EDUARDO MORALES JARAMILLO por lesiones que sufre mientras sostiene riña con compañer os de reclusión estando recluido en el EPAMSCASPALMIRA. Teniendo en cuenta que la riña que sostiene fue con participación activa por parte de este interno, nos lleva a concluir la declaratoria de la **NO** responsabilidad de la Entidad por mí representada, conforme acervo probatorio y los hechos.

SITUCION JURIDICA DEL REO

Número de ingresos a la cárcel: TRES (3)

Delitos:

1. CONCIERTO PARA DELINQUIR

HOMICIDIO - FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO - HURT D

Calle 22 Norte No3N-49, Teléfono: 3263651-

demandas, occidente@inpec.gov.co

Código PC E-OP 11-098-11 V03

Página 1 de 15



HECHOS

HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. Revisado el sistema del INPEC (SISIPEC WEB), se observa que el interno MORALES JARAMILLO LUIS EDUARDO es reincidente, se encuentra recluido desde hace años atrás. El último registro de ingreso es del 11/05/2018 por el punible de Homicidio, Porte llegal de Armas de Fuego y Hurto.

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE. El interno MORALES no fue herido por varios internos ni recibió mueve puñaladas en la cabeza, como manifiesta el demandante, se trató de una riña ocasionada por unos internos inadaptados e indisciplinados que causaron el desorden poniendo en riesgo la seguridad de todo el establecimiento de reclusión, entre estos internos, el señor MORALES JARAMILLO.

HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

HECHO SEXTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, QUE PRUEBE.

HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. El INPEC, no ha incumplido de ninguna manera con la obligación de velar por la seguridad e integridad del recluso y evitar el ingreso al penal de armas que puedan causar daño. El caso hoy objeto de debate es muy particular teniendo en cuenta que es el mismo reo quien es causante de la riña de la cual sale lesionado. Entonces, brindar seguridad plena a quien no propende por su propio cuidado se torna en un imposible toda vez que se trata de una persona de actitud delictiva, problemática y de difícil adaptación. El INPEC, ha brindado todo lo que está a su alcance para hacer de esta persona alguien de bien, que mediante el tratamiento penitenciario con profesionales idóneos, con terapias, talleres y actividades de trabajo, estudio, enseñanza, espirituales y deportivas busca resocializarlo y reinsertarlo a la sociedad, este fin se trunca cuando el privado de la libertad se niega y decide continuar en su camino de la delincuencia haciendo mal a la sociedad. Este privado de la libertad busca siempre el momento y lugar para transformar cualquier elemento en arma o chuzo corto punzante que causen daño.





La justicia es de todos

Minjusticia

HECHO D ECIMO: NO ES CIERTO. Como se manifestó en el hecho anterior, el INPEC efectúa to los los actos protocolarios de requisa y vigilancia para evitar que los reos elaboren y porten elementos que causen daño, sin embargo este objetivo no se cumple a plenitud pues el recluso cuenta con las 24 horas del día para ingeniar la posibilidad de elaborarlos y camuflarlos.

HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME COSTA QUE SE PRUEBE.

HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. El interno actor en ningún momento se ha encontrado gravemente herido y al borde la muerte, como manifiesta el demandante, se trató de heridas leves y superficiales por lo cual estuvo en observación por 4 días y fue dado de alta. Por tratarse de actos propios de su propia voluntad no da lugar a indemnización como lo exige el demandante.

HECHO DECIMO TERCERO: ///

CONCIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Si bien es cierto, el INPEC debe el cuidado de los privados de la libertad, también es cierto que el interno tiene unos deberes y obligaciones en reclusión, entre ellos, respeto por las ley es, normas de convivencia, resoluciones y régimen interno. El privado de la libertad de be mantener respeto incondicional sobre el compañero, no elaborar y portar elementos que causen daño, ni propiciar riñas. En este caso, el interno no dio cumplimiento a parámetros de disciplina y convivencia, de ahí que en una riña al parecer sa le agredido.

Estos actos de indisciplina por parte del interno, conllevaron a debilitar la seguridad del establecimiento de alta seguridad de Palmira, puso en riesgo a reclusos, empleados administrativos, dragoneantes, visitantes y a la sociedad en general.

Entonces, no se puede predicar indefensión o vulnerabilidad por una relación de sujeción Interno- estado. Pues es el interno mismo con su actitud conflictiva el único responsable si resulta agredido a pesar de la diligencia y cuidado por parte del estado en cabeza de los funcionarios del INPEC. El personal del INPEC, reacciono de inmediato tomando las debidas medidas de control para disuadir la riña evitando que la situación pase a mayores. En tratándose de la atención medica al interno, esta fue de inmediato sin dilación alguna, inicialmente fue trasladado al área de sanidad del establecin iento de reclusión posteriormente trasladado al Hospital de alto nivel de la ciudad, to do, con el fin de salvaguardar la vida, salud e integridad del reo que hoy nos demanda / exige ser indemnizado.

El INPEC mediante el tratamiento penitenciario, llevo a cabo la función correspondiente para reintegrar el recluso a la sociedad en mejores condiciones de comportamiento, salud psic ofísica y productividad, lo acogió y dio la oportunidad para que se desempeñe

Calle 22 No te No3N-49, Teléfono: 3263651-3263907

demandas.roccidente@inpec.gov.co

Código PD E-OP 11-098-11 V03

Página 3 de 15





La justicia es de todos

Minjusticia

en actividad ocupacional y hacer de Él una persona de bien, sin embargo, decidió continuar con su actuar delictivo lo que contrajo lesiones en su contra.

Como se puede observar, su señoría, se trata de un interno con malos antecedentes sociales, reincidente en la delincuencia y con graves actos de indisciplina al interior del establecimiento de reclusión, se ha mostrado reacio a las normas y régimen interno del establecimiento. Prefirió continuar con su actuar delictivo antes que entrar en programas de tratamiento penitenciario tendientes a hacer del sujeto una persona de bien, apta para vivir en sociedad.

Si el interno tenía problemas de convivencia, debió dar a conocer tal situación a la autoridad carcelaria quienes tomarían medidas preventivas y se hubiere evitado lo sucedido y que pudo haber sido peor.

En la cartilla biográfica del recluso se observa, de igual forma, que la administración carcelaria se vio en la obligación de cambiarlo en muchas ocasiones de celda y de pabellón incluso de establecimiento para salvaguardar su vida e integridad por ser un interno conflictivo que donde es alojado forma conflicto con los compañeros de reclusión.

CAUSALES DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

La Jurisprudencia ha determinado unas causales en que el Estado puede ser exonerado de una presunta falta o falla en el servicio. Sobre este punto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de octubre de 1976, Magistrado Ponente JOSEGE VALENCIA ARANGO, Señaló lo siguiente que a la letra dice: "... Elementos constitutivos de la falla del servicio (...) Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada FALTA O FALLA DEL SERVICIO" o mejor aún falta o falla de la administración, tratase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a. Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.
- b. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que excluyen los actos del agente, ajenos del servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c. Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el





Minjusticia

derect o privado para el daño indemnizable, como que sea cierto, determinable, etc.

d. Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Habrá casos de causalidad, entre la falla y la culpa de la víctima, entre la falla y el hecho de un tercero y aún, entre la falla y la fuerza mayor o el caso fortuito, en las cuales la responsabilidad del Estado quedará limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentándose entonces, la figura conocida en el derecho como "Compensación de culpas" o la repartición de responsabilidades.

El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito, pues en e fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del se rvicio y el daño causado...".

Jurisprudencia relacionada con la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, señalada en Providencia del Tribunal Administrativo del Caquetá Proceso No.1013-3 Magistrado Baudillo Murcia Guzmán del 08 de Agosto de 2002, señala, ...la culpa de la víctima como causal exonera iva de responsabilidad del ente al cual se le imputa el daño, es una figura consustancial al derecho de responsabilidad, el artículo 2357 del C.C. estatuye "la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso al imprudentemente..." conteniendo nuestro ordenan iento positivo norma concreta sobre el particular lo cual hace que frer te a las circunstancias fácticas de la producción del daño, el Juez de berá apreciar el comportamiento de quien habiéndolo sufrido pretenden indemnización. Es decir, se debe analizar la realidad histórica del proceso para precisar si le comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si éste fuera relevante..."

Salvamento de Voto, Magistrado Leonardo Augusto Torres Calderón, del 15 de Abril de 2004, dentro del Expediente 2002-1526.

Calle 22 Norte No3N-49, Teléfono: 3263651-3263907

demandas. occidente@inpec.gov.co

Código PD E-OP 11-098-11 V03

Página 5 de 15





Minjusticia

"... En este caso, ha debido exonerarse de responsabilidad al INPEC, pues en el caso bajo análisis se configura la eximente de responsabilidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, pues en este asunto, fue el propio recluso quien personalmente determinó su conducta para acabar con su vida, sin que por ésta razón se haga responsable la entidad a la cual se le había encomendado su custodia y cuidado. Debo llamar la atención en el fundamento en el que se sustenta la decisión de la cual disiento, según la cual la administración fallo en la prestación del servicio al omitir la vigilancia y control en el ingreso del arma que empleo el recluso para ultimarse, pues debe tener en cuenta, que se le está imponiendo a las autoridades una carga prácticamente imposible de cumplir, esto es, los centros carcelarios si bien procuran realizar control lo más minucioso posible..."

Salvamento de Voto, Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, del 10 de Diciembre de 2003, dentro del Expediente 1999-1843.

"...sin desconocer el Derecho a la Vida es inherente a la persona, ni los derechos de las personas privadas de la libertad, la muerte de un recluso no puede ser imputada a la entidad demandada ni bajo el régimen de la falla del servicio probada ni de la responsabilidad objetiva..."

Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, Magistrado Julio Armando Rodríguez Vallejo 02 de Septiembre de 2004 Proceso 1998-0594.

"...el hecho imputable como culpa de la víctima es de naturaleza exclusiva para la producción del perjuicio. En este evento, se rompe totalmente el nexo causal como elemento de responsabilidad de la administración y en consecuencia habrá que exonerar a la administración.

En este orden de ideas, se tiene que la culpa de la víctima alcanza el grado de eximente, solo en la medida en que guarde relación causal con la producción del perjuicio, a punto tal que conlleve a concluir, que sin la misma el perjuicio no se hubiere ocurrido.





Minjusticia

450

Al abordar el estudio de la incidencia del comportamiento de la víctima y el grado de la culpa, en la cadena causal de producción del perjuicio, se concluye que el hecho imputable como culpa de la víctima, es exclusivo en la producción del perjuicio.

De acuerdo con la situación de hecho probada la conducta de la víctima alcanzó el grado de exclusiva y en consecuencia rompe el nexo causal entre la falla del servicio y el daño...

Para el día de los hechos, el servicio de custodia y vigilancia se presentaba en forma normal, rea lizando el INPEC grandes esfuerzos tendientes a velar y proteger la vida de las personas que se encuentran bajo su custodia, pero, que por el actuar del interno, se puso en alto riesgo.

Pese lo anterior, el INPEC, actuó con la mayor celeridad para que se brinde atención riédica adecuada y eficaz para garantizar la vida y salud de los internos. Fue tras adado de inmediato al área de sanidad del establecimiento posteriorniente es remitido por orden de los galenos a hospital de mayor nivel de la ciudad. Brindo el debido acompañamiento en el tiempo de hospitalización y su traslado se hizo sin retardo ni obstáculo alguno.

OTRAS RAZONES DE LA PARTE DEMANDADA

La Honorable Corporación en otras oportunidades ha atendido los límites de la responsab lidad estatal, como se observa en fallo de Noviembre 17/67 publicado en las páginas 257 y ss, del Tomo LXXIII de Anales del Consejo de Estado, que al tenor reza "...No obstante, sería absurdo que se pretendiere exigir del Estado la protección individual hasta del último riesgo y hasta la más imprevisible amenaza.

Constituir a esto una nueva versión del Estado Gendarme, tan peregrina como imposible equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos de que inducablemente carece, existiendo autoridades e instituciones para prevenir y castigar los delitos, y asegurar así el respeto de los derechos, conforme al discurrir ordinario de la vida social...".

DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS Y COMPENSACION

"...Tratánc ose de causas que se producen cuando el origen del perjuicio confluye en el hecho ilíc to del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios

Calle 22 No te No3N-49, Teléfono: 3263651-3263907

demandas.r occidente@inpec.gov.co

Código PD E-OP 11-098-11 V03

Página 7 de 15





Minjusticia

elementales de la lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. Principios en los que se funda la llamada "Compensación de culpas", concebidas por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que al agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro que el de repartir el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello desde luego, sobre el supuesto de que las culpas al ser compensadas tengan virtualidad jurídica semejante y por ende, será equiparables entre sí.

...Es así que esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del código civil, ha predicado que la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad de culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa... (CSJ Cas. Civil. Sentencia 5173, Noviembre 25 de 1999. Magistrado Ponente Silvio Frenando Trejos Bueno).

EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

En el caso que hoy nos atañe, el estado en cabeza del INPEC, queda exonerado de responsabilidad respecto a las pretensiones del demandante toda vez que dio pleno cumplimiento a sus obligaciones Constitucionales, Legales y Resoluciones que determinan su competencia funcional.

Nuestra preocupación como INPEC, es el alto número de privados de la libertad que quieren convertir en un buen negocio participando en riñas y luego demandar al estado por lesiones recibidas so pretexto de la relación especial de sujeción del estado- interno. Entonces, solicito de manera respetuosa, señor juez, efectuar una detallada observancia de la prueba aportada que lleven a determinar la responsabilidad del daño.

En ningún momento se encuentra demostrado que el interno no fue atendido en salud por irresponsabilidad de funcionarios del INPEC. Respecto a la presunta omisión por parte del INPEC, al respecto, el demandante no estableció con claridad cuál era la obligación legal o reglamentaria presuntamente incumplida toda vez que está claro que se trató de una riña en la cual el interno mismo hace parte de manera directa y activa.

Lo anterior es de suma importancia, ya que la doctrina respecto a la "imputación jurídica" ha dicho que esta corresponde a la fuente normativa de deberes y obligaciones en la cual se plasma el derecho de reclamación, es decir, "es una razón de derecho que





Minjusticia

75%

justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor ", por lo que es necesario que quien persigue un resarcimiento económico derivado e una falla del servicio, debe acreditar la razón o derecho incumplido por la entidad en la cual sustenta sus pretensiones, circunstancia que en sub judice no ocurrió, no existier do un fundamento del deber de reparar.

Así las cosas, respecto a la falla alegada, es forzoso concluir que la parte actora no desplego actividad probatoria alguna que permitiese probar la omisión reclamada, es decir, que el INPEC no le hubiere garantizado una remisión y acompañamiento adecuados para ser atendido en salud o que las presuntas lesiones las propino un agente de estado. Cosa que no ocurrió.

De otro la lo, el actor no aporta dictamen de Medicina Legal ni de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que permita identificar incapacidad o secuelas para desemper arse como resultado de las presuntas lesiones.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Se considera imperioso señalar como primera medida las competencias prescritas en la ley sustantiva de la legislación colombiana que regulan las funciones de cada institución que hacer posible la administración pública.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- SPC

"DECRETO 4150 de 2011 (noviembre 3)

Por el cual se crea la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios- SPC, se determina su objeto y estructura

DECRETA

CAPITULO 1

ESCISION DEL INSTITUTO NACIONAL PENOTENCIARIO Y CARCELARIO Y CREACION DE LA UNIDAD DE SERVISIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –SPC

Art.1 ESCISION DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC. Escíndase del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario las funciones administrativas y de ejecución de actividades que soportan al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos, las que se — SPC y a las dependencias a su cargo.

Art.2. creación y naturaleza jurídica. Crease una unidad administrativa especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos.

Calle 22 Norte No3N-49, Teléfono: 3263651-

demandas. pccidente@inpec.gov.co

Código PC E-OP 11-098-11 V03

Página 9 de 15





Minjusticia

Art.3. Sede. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –SPC, tendrá como sede la ciudad de Bogotá, D.C, y ejercerá sus funciones en el territorio nacional Art. 4. Objeto. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios , la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Entonces, en el presente asunto de conformidad al desarrollo de la garantía Constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 superior y 3 de la ley 14 37 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), considero se vulneraron elementos esenciales del debido proceso administrativo, esto por cuanto no se vincularon al presente proceso a todos los litisconsortes necesarios.

Si bien el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO funge como el directo responsable debe hacerse la observancia detallada de las competencias funcionales de cada entidad, es la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC quien otorga los recursos necesarios para que el INPEC pueda funcionar de manera correcta; en otras palabras es función de la USPEC: coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria; desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la USPEC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. Razón suficiente para que en la presente acción se vinculara a esta entidad, a quien le está dado la contratación de personal médico, insumos y suscribir convenios con clínicas y hospitales para la prestación del servicio en salud a la población reclusa.

Para una mayor compresión del tema se pone en conocimiento de su Despacho, que mediante Decreto 4150 de 2011, el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en los literales e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, cuyo fin es la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Como consecuencia de lo anterior se hizo necesario escindir del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, funciones que permitan a la nueva entidad desarrollar de manera eficiente, eficaz y efectiva el objeto para la cual es creada, en directa consonancia con el objeto y demás funciones del INPEC.

En su artículo 5º. se establecen para la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, las siguientes:

Calle 22 Norte No3N-49, Teléfono: 3263651-3263907

demandas.roccidente@inpec.gov.co





Minjusticia

1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.

2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administra iva para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC

al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los linear ientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitencia ia y carcelaria.

4. Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la

Unidad para el cumplimiento de su objeto.

5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.

6. Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Minister o de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes.

7. Promo rer, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociacior es público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestacion de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.

8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, intervento ías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de

contrato que se suscriba.

9. Gestio nar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes.

10. Aseso ar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria.

11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.

12. Las de más que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad.

Por consiguiente, si la prestacion del servicio en salud fue deficiente o no se efectuo bajo las tecnicas y procedimientos de ultima generacion o el privado de la libertad concidera que quedo con incapacidad para desempeñarse o con secuelas, es la Unidad de Servicio os Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), quien contrata la prestacion del servicio ce salud y a la vez, es la encargada de suscribir convenio con clinicas y hospitales dado por competencia en casos de atencion en salud, el traslado a clinica u hospital

Calle 22 Norte No3N-49, Teléfono: 3263651-

demandas. pccidente@inpec.gov.co





Minjusticia

conlas debidas medidas de seguridad, en vehículo oficial idoneo y con el permanente acompañamiento del personal del INPEC. Cosa que el INPEC cumplio a cabalidad.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que es una entidad que no cuenta con recursos propios, sino que está sujeta a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y USPEC, asigne el presupuesto para las 144 cárceles del país y cuando es asignado llega con una destinación específica, lo cual no permite inversión en otros rubros diferentes.

DEL DAÑO

Corresponde al demandante demostrar el hecho dañoso y el daño antijurídico causado en su integridad corporal en desarrollo de la relación de sujeción que existe entre el señor MORALES y el Estado, situación que no se acredito por lo que no es posible atribuir responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El actor no aporta historia clínica ni valoración en Medicina Legal ni de la Junta Regional de Invalidez que nos lleve a determinar el presunto daño, incapacidad o secuelas.

De otra parte, es claro que en tratándose de asuntos de responsabilidad del estado del régimen objetico, debe probarse al menos el daño antijurídico, tal como lo afirma el Dr. JUAN CARLOS HENAO en su obra "El daño" que en su tenor dispone: que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar , en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultara necio e inútil de ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada."...

El daño es, entonces, el primer elemento de responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio."

Por consiguiente, una vez el despacho descienda a resolver el asunto, procederá en primer lugar a establecer si hay un daño antijurídico, conforme a lo obrante en el expediente, cosa que no ocurre en la presente demanda, no se prueba la existencia del daño, lo cual, la carga de tal prueba recae sobre el actor

DE LOS PERJUICIOS MORALES

Respecto a los perjuicios morales pretendidos por hermanos mayores de la víctima, abuelos o tíos, es necesario estudiar la Sentencia proferida dentro del expediente No. 15504 13 de septiembre de 1999 demandante MARIA EDUVIJES Vda. DE MORA, por el Consejo de Estado, doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Sección Tercera el cual se pronunció con relación a este tema así: "...los perjuicios

Calle 22 Norte No3N-49, Teléfono: 3263651-3263907

demandas.roccidente@inpec.gov.do





Minjusticia

morales se resumen únicamente en tratándose de padres, hijos, cónyuge o compañera permanente y hermanos menores, pues en relación con los hermanos mayores, debe estar plenamente demostrado el impacto emocional que el daño moral ha causado y su intensidad derivados de la convivencia, familiaridad, ayuda mutua y colabora ción..."

También el fallo del 28 de abril de 1993 expediente No. 3237 Consejero Dr. JORGE VALENCIA. ARANGO en la cual preciso: "la doctrina y la jurisprudencia han consider ado que demostrado el parentesco y la vida en hogar, puede presumi se el dolor en su máximo grado, entre padres y entre estos y sus hijos, que bien puede destruirse o delimitarse, cuando quiera que se demu estre que las relaciones conyugales o paternas o filiales han desapar cido y se han trocado en enemistades o se han debilitado sensible mente.

Pero en re hermanos legítimos o naturales que no convivan bajo el mismo techo, ni pertenecen al mismo núcleo familiar, lejos de presumi se han de ser irrefragablemente demostradas las susodichas relaciones afectivas..."

Finalmer te en Sentencia del Consejo de Estado de fecha noviembre 21 de 1996, Exp-9169 que señalo lo siguiente: "en cuanto a la indemnización por perjuicios materiales, como lo recuerda el Aquo, igualmente ha sido la jurisprudencia reiterada de esta sala que a partir de los 25 años se presume que una persona de condiciones normales deja el hogar paterno para formar su propia familia, y por lo tanto deje de contribuir con el sostenimiento de sus padres..."

Por último, cabe resaltar que el recluso durante su estadía en reclusión no fue visitado por los dernandantes que hoy piden ser indemnizados TIO - ABUELA. Esto indica, que el laso de cercanía afectiva no se mantenía con las personas referidas como afectadas moralmente.

Solicito de manera respetuosa, su señoría, negar en su integridad las pretensiones del actor, falla en su favor es propiciar enriquecimiento sin justa causa al actor y un detrimento pecuniario a la nación.

Calle 22 Not e No3N-49, Teléfono: 3263651-3263907

demandas.rc :cidente@inpec.gov.co





Minjusticia

Por lo expuesto, solicito al Honorable despacho DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, por quedar claramente demostrado que la entidad demandada, quien es el Instituto Nacional Penitenciario Y carcelario INPEC, no está obligada a pagar indemnización de perjuicios morales y materiales que pretende la parte actora, toda vez que todo deviene de actos de indisciplina del propio reo. Se configura en este caso CAUSAL DE EXONERACION POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, FALTA DE APTITUD PROBATORIA Y FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

PRUEBAS APORTADAS POR EL INPEC:

- 1. Cartilla biográfica del interno MORALES JARAMILLO
- 2. Copia de documento donde queda registro que el interno MORALES JARAMILLO es el precursor de la niña con otros internos

SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA Y EL DESPACHO JUDICIAL ME ADHIERO A ELLAS.

NOTIFICACIONES

El Director General del INPEC recibe notificaciones en la calle 26 No. 27- 48 piso 6° de la Ciudad de Bogotá D.C

El suscrito apoderado recibe las notificaciones en la Sede Regional Occidente del INPEC, ubicada en la calle 22 N No. 3 N - 49 Barrió Versalles de esta ciudad, Correo electrónico. demandas.roccidente@inpec.gov.co.

ANEXOS:

Poder conferido por el Director Regional Occidente y sus anexos.

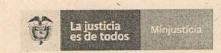
Del señor Juez, atentamente.

CLAUDIO MONTERO DIAZ

MA

Cedula de Ciudadanía. No. 15.814.362 Tarjeta profesional No. 178996 del C.S.J







EPAMSCAS PALMIRA - REGIONAL OCCIDENTE

23/01/2020 10:24 AM Fecha generación: CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

NO MORALES JARAMILLO LUIS EDUARDO * Identificado Apell dos y Nombres:

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC5973

LIDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

Expedida en: Palmira-Valle Del Cauca T.D 225022748 Identificación: 1113653415

Palmira-Valle Del Cauca, 09/08/1991 Lugar y Fecha de Nacimier to:

ANGIE YURANI GARZON Sexo: Masculino Estado Civil: Unión Libre Cónyuge:

Madre: YAMILET MORALES JARAMILLO No. Hijos: 1 Padre NO TIENE

Dirección: Calle 34 N 17-25 Barrio San Pedro Palmira Teléfono: 3157752823

Palmira-Valle Del Cauca Ciudad de Residencia: Fecha Ingreso: 11/05/2018 No. de Ingresos: 3

Fecha Captura: 09/05/2018 Estado Ingreso: Alta

Alta ingres a de estacion palmira sindicado del delito de concierto para delinquir a ordenes del juz Observación:

7mo pena municipal

II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Apodos: Alias:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Proceso: 765206109176201800199 Situación Jurídica: Sindicado No.Caso: 6975469

JUZ GADO 7 PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA) Autoridad a cargo:

Instancia: Primera Fecha: 09/05/2018 Etapa: Instruccion/Investigacion Disposición: 3068947

Concie to para delinquir Sindicado por:

Fabricacion trafico y porte de armas de fuego o

municiones Homicidio Agravado Tentativa Agravado Calificado Hurto

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

III-II Providencias del Proceso

Documentos Soporte del Alta

Observaciones Clase No. Fecha

29/11/2011 Boleta de Encarcelación **BOLETA 345**

Documentos Soporte Bajas -Terminación Proceso por Autoridad

Observaciones Tipo Libertad Autoridad Fecha No. Caso n.

Libertad condicional JUZGADO 1 DE 463289 22/03/2013 Bolleta de libertad 463289

EJECUCION DE PENAS por autoridad PALMIRA-VALLE DEL

CAUCA

penas de palmira le concede la libertad condicional asi mismo se revisana antecedetes y cartilla con un total de 23 folios sin

requeriientos

Mediante auto 473 del

19/03/2013 el juez 1ro de

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

RP CARTILLA_BIOGRAFICA USUARIO: CM15814362

Página 1 de 4





Condenado

EPAMSCAS PALMIRA - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación:

23/01/2020 10:24 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 377612 Apellidos y Nombres: MORALES JARAMILLO LUIS EDUARDO * Identificado NO No.Caso: 6712837

No.Proceso: 20140018500 N.I 4344 Situación Jurídica: Autoridad a cargo:

JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS PALMIRA-VALLE DEL CAUCA Disposición:

2427069 Fecha: 29/09/2014 Etapa: Ejecución de la pena Instancia: Primera

Disposición: 2415666 Consecutivo 1269061 Número: 047 Fecha: 03/09/2014

Providencia: Condenatoria Primera Instancia Pena: Prision Decisión: Condenar

Cuantía Años: 6 Meses: 0 Dias: Autoridad que

JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL PALMIRA-VALLE DEL CAUCA Acción: Conocimiento

Delitos: Hurto

IV-I Historia Procesal - Requeridos

Numero Caso	Fecha	Autoridad	Etapa	Instancia	Estado
6712837	09/05/2014	JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva
6712837	29/09/2014	PALMIRA-VALLE DEL CAUCA JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS	Ejecución de la pena	Primera	Activa
6712837	09/09/2014	PALMIRA-VALLE DEL CAUCA JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL PALMIRA-VALLE DEL CAUCA	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

No.Caso: 463289 No.Proceso: 2011-0075 S.J. Condenado Estado: Juzgamiento/Juicio

Autoridad a cargo: JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE - COLOMBIA

Disposición: 1939119 Fecha: 24/08/2011 Etapa: Juzgamiento/Juicio Instancia: Primera

No.Caso: 463289 No.Proceso: 2011-00705 NI 2493 S.J. Condenado Estado: Ejecución de la

Autoridad a cargo: JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Disposición: 1939120 Fecha: 29/11/2011 Etapa: Ejecución de la pena Instancia: Primera

No.Caso: 463289 No.Proceso: 2011-00705 S.J. Condenado Estado: Juzgamiento/Juicio

Autoridad a cargo: JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA)

Disposición: 1000887 Fecha: 05/05/2011 Etapa: Juzgamiento/Juicio Instancia: Primera

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

No.	Fecha	Clase	Motivo

BOLETA 345 29/11/2011 Boleta de Encarcelación

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
225-0140 225-0133	23/05/2018 15/05/2018	Alojamiento Palmira, Patio 3, Piso 2, Pasillo D Alojamiento Palmira, Patio 1, Piso 1, Pasillo A, Celda 11	Ubicación actual Ubicación anterior
225-0153	05/07/2017	Alojamiento Internos Palmira, Pasillo Interno, Patio 3, Pasillo A, Rotonda	Ubicación anterior
225-0216	. 03/10/2014	Alojamiento Internos Palmira, Pasillo Interno, Patio 1, Pasillo D, Celda 6	Ubicación anterior
225-0208	25/09/2014	Alojamiento Internos Palmira, Pasillo Interno, Patio 1, Celda Seguridad	Ubicación anterior







EPAMSCAS PALMIRA - REGIONAL OCCIDENTE

		1.138		
	a instru		Fecha generación:	23/01/2020 10:25 AM
	199		CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO	
N.U 377612	Apell	dos y No	ombres: MORALES JARAMILLO LUIS EDUARDO * Identificad	o NO
No.Acta	Fed	na	Nombre de la Ubicación	Estado
225-0206	.22/0	9/2014	Alojamiento Internos Palmira, Pasillo Interno, Patio 1, Pasillo D, Celda 6	Ubicación anterior
091	12/0	5/2014	Alojamiento Internos Palmira, Pasillo Interno, Patio 3, Pasillo A, Rotonda	Ubicación anterior
321	09/0	8/2012	Alojamiento Internos Palmira, Pasillo Interno, Patio 1, Pasillo A, Celda 5	Ubicación anterior
315	08/0	8/2012	Alojamiento Internos Palmira, Pasillo Interno, Patio 2 Nuevo, Pasillo A, Celo	da Ubicación anterior
162	05/	5/2011	Alojamiento Internos Palmira, Pasillo Interno, Patio 3, Pasillo A, Rotonda	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
225-00569	02/12/20 9	11/08/2019	10/11/2019	Ejemplar	
25-0407	23/08/20 9	11/05/2019	10/08/2019	Ejemplar	
25-0259	27/05/20 9	11/02/2019	10/05/2019	Ejemplar	
225-0092	06/03/20 9	11/11/2018	10/02/2019	Buena	
225-0481	10/12/20 8	11/08/2018	10/11/2018	Buena	
225-00323	11/09/20 8	11/05/2018	10/08/2018	Buena	
225-00269	30/08/2017	08/05/2017	07/08/2017	Ejemplar	
225-00183	21/06/2017	08/02/2017	07/05/2017	Ejemplar	
225-0050	09/02/2017	08/11/2016	07/02/2017	Ejemplar	
225-00376	30/12/2016	08/08/2016	07/11/2016	Ejemplar	
225-00205	06/09/2016	08/05/2016	07/08/2016	Ejemplar	
225-00095	11/05/2016	08/02/2016	07/05/2016	Ejemplar	
225-0035	18/02/2016	08/11/2015	07/02/2016	Ejemplar	
225-00198	11/11/2015	08/08/2015	07/11/2015	Ejemplar	
225-0175	03/09/2015	08/05/2015	07/08/2015	Ejemplar	
225-00107	05/06/2015	08/02/2015	07/05/2015	Ejemplar	
225-0038	24/02/2015	08/11/2014	07/02/2015	Buena	
225-0279	13/11/2014	09/08/2014	07/11/2014	Buena	
213	26/08/2014 -	09/05/2014	08/08/2014	Buena	
002	03/01/2013	22/09/2012	03/01/2013	Ejemplar	
371	21/09/2012	15/06/2012	21/09/2012	Ejemplar	
237	14/06/2012	03/03/2012	14/06/2012	Ejemplar	
93	02/03/2012	30/11/2011	02/03/2012	Buena	
458	29/11/2011	19/08/2011	29/11/2011	Buena	
303	18/08/2011	05/05/2011	18/08/2011	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
225-192-2012	19/04/2012	19/04/2012	04/03/2013	Observación y Diagnóstico
225-232-2013	04/03/2013	04/03/2013	31/08/2016	Alta
225-342-2016	31/08/2016	31/08/2016	20/09/2016	Observación y Diagnóstico
225-344-2016	20/09/2016	20/09/2016	08/02/2017	Alta
225-355-2017	08/02/2017	08/02/2017		Media

RP_CARTILLA_BIOGRAFICA
USUARIO: CM15814362

Página 3 de 4





EPAMSCAS PALMIRA - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación:

26/02/2019

23/01/2020 10:25 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

377612 Apellidos y Nombres:

MORALES JARAMILLO LUIS EDUARDO

* Identificado

NO

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

XI.TRASLADOS

XII.CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	Fechal	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
16106932	23/10/2015	01/08/2012	30/09/2012	56	56	Property and	
16106936	23/10/2015	04/05/2015	30/09/2015	692	368	324	
16284277	17/05/2016	01/10/2015	29/04/2016	558		. 558	
16382732	21/09/2016	30/04/2016	31/08/2016	444		444	
16524260	15/02/2017	01/09/2016	31/12/2016	384		384	
16622176	05/06/2017	01/01/2017	30/04/2017	354		354	
16735902	20/10/2017	01/05/2017	26/09/2017	294		294	
17365492	13/05/2019	27/09/2017	29/03/2019	90			
17422926	19/07/2019	30/03/2019	28/06/2019	276			
17566917	20/11/2019	29/06/2019	31/10/2019	270			
			XII-I Actividad Actual TEE				
NOMBRE AC	TIVIDAD ED. BAS	SICA MEI CLEI IV		Fech	a incial:	26/02/20	19

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

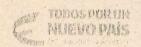
INSP.YINIRET ENCARNACION PEREZ ASESOR JURIDICO

RP_CARTILLA_BIOGRAFICA USUARIO: CM15814362

(A) Target







- Por parte del Auxiliar Bachiller HOYOS LOPEZ DAYAN CC. Nº 1081733452, se comiso (01) ce lular marca NOKIA 1108 IMEI 0105000097XXXXX SIN RESPONSABLE.
- Per parte del Auxiliar Bachiller CASANOVA OSORIO FERNANDO CC. Nº 1116279507, se comiso (01) armas cortopunzantes SIN RESPONSABLE.

El person al de internos que presentaron lesiones durante los disturbios dentro del patio por riña entre los mismos son los siguientes:

0	JEFERSON ERNESTO TUTACHA	TD. 24495
4	FI RNANDEZ CORREA JOSE ELIECER	TD. 22425
0	FURNANDEZ CORREA JOSÉ ELJECER MARMOLEJO CEBALLOS HAMILTON .	TD. 26968
.6	MORALES JARAMILLO LUIS EDUARDO	TD. 22748
. 05	CONDA CRISTIAN ANDRES	TD 20948
AL	ARANGO LOZANO JULIAN DAVID	TD. 24044

Consolidado de los elementos hallados.

- ((2) celulares.
- (09) armas corto punzante de fabricación artesanal.
- (20) gramos peso bruto de Marihuana.
- 182,000) dinero en efectivo moneda nacional.

NOTA: Los celulares y las sustancias estupefacientes son almacenadas temporalmente en la Bodega de Evidencias bajo Registro de Almacenamiento No. 158 – 2017, las armas de fabricación artesanal, son destr idas a través de la empresa de aseo del municipio ya que su almacenamiento no es pertinente el dinero es entregado al área de pagaduría del establecimiento.

Se anexar 06 boletas de comiso.

Lo anterio para su conocimiento y fines que se estimen perlinentes

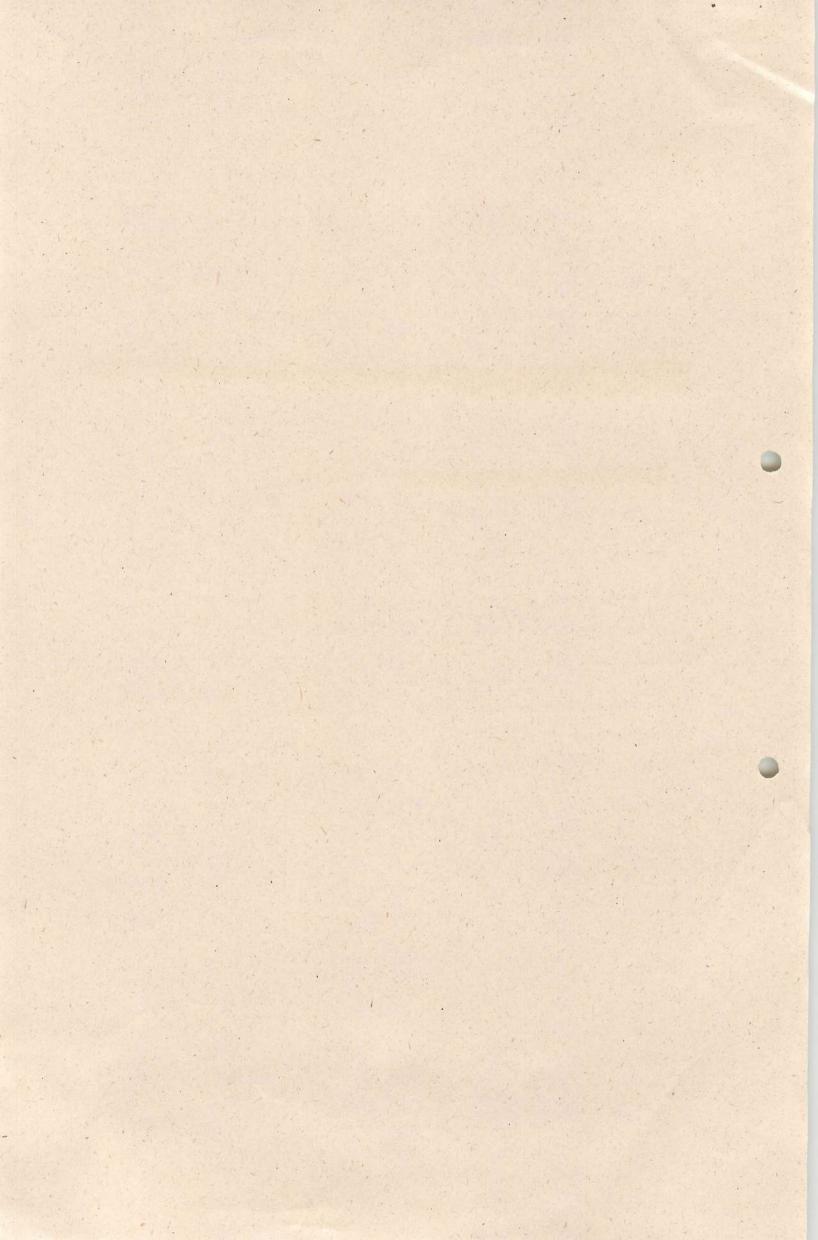
Atentamer te.

INSP. GIR XLDO BERMUDE MIGUEL

DG. GARCIA(SALDARKIADA HERNANDO

DG. DAZA RIVERA JHON Funcionarios Policia Judicial **EPAMSCAS** Palmira

Perminic Establicación 2 Moscalin Diodineidas Pu Pattalicació fue de de Enatino (a) 7
Anches Claseis Pu Patralia Diodineidas Pu Pattalicació fue de de Enatino (a) 7
Establecimiento E intensionin del affa y Mochana Segundad y Carcellano con Alfa Segundad de Palmira.
Calle 23 via COST CICA Tel 2720 (49 Patrinea Valle.
Codigo PDE-OP 3 027-11 V03







Minjusticia

163

Señor

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

Cali-Valle.

BFAPJA*20JAN-J8AM11:19

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Radicado:

2019-00161-00

Demandante

MARIELA JARAMILLO VELASCO Y OTROS

Dernandado:

INPEC

CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS, mayor de edad, Vecino y residente en Santiago de Cali – Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.221.900 expedida en Duitama-Boyacá, obrando en calidad de Director de la Regional Occidente del INPEC Código 0042 Grado 17, nombrado mediante Resolución No. 002735 del 24 de Agosto de 2018 emanada de la Dirección General del Instituto Nacional Penitencia rio y Carcelario INPEC, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor CLAUDIO MONTERO DIAZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 15.814.362. Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesiona I No. 178996 del C.S.J., para que represente a la Entidad Demandada dentro del asunto de la referencia.

En tales condiciones, confiero al Doctor CLAUDIO MONTERO DIAZ todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato, atendiendo proceso de depuración de las organizaciones sindicales inscritas ante el Ministerio del Trabajo y que fungen al Instituto y acorde a los términos del artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el literal d) del artículo 401 ibidem.

Sírvanse, reconocerle personería al Doctor CLAUDIO MONTERO DIAZ, en la forma y términos del presente mandato.

Del H. Juez, atentamente,

CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS

C.C. No. 7.221,900 de Duitama-Boyacá

Acepto,

CLAUDIO MONTERO DIAZ

C.C. No. 15.814.362 de La Unión-Nariño

T.P. No. 178996 del C.S.J.

Revisó: Dis Jul o Cesar Contreras Ortega- Abogado Responsable Grupo Demandas y Conciliaciones Elaboración: Nellcy Viafara Romero-Aux.Administrativa, Demandas y Conciliaciones

Fecha de elaboración: 19/11/2019

Grupo Demand as y Conciliaciones / Mis Documentos/Poderes2019/NOVIEMBRE/Reg.Occidente



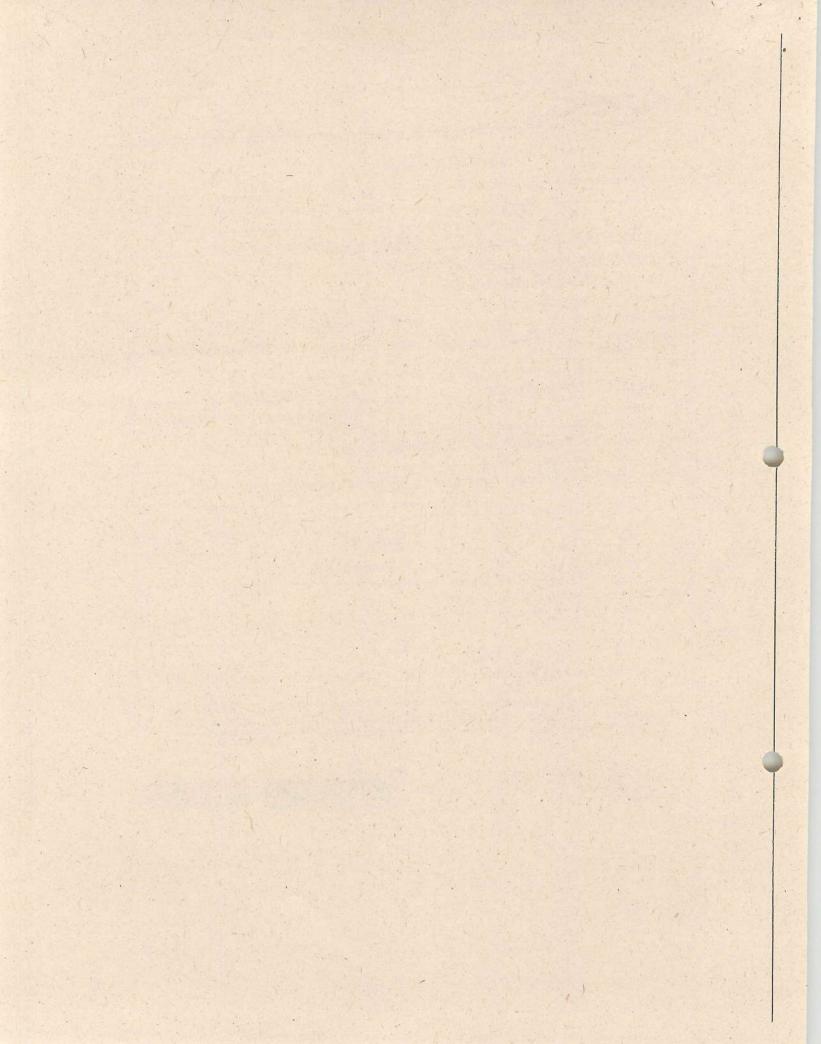
i a	- Service -			
trattauco mactar	Penitanctaria y Carcelaria			
		ACTA DE DOOS	L	The second secon
CONFORM	E AL DECRETO REGLAMENT	ACTA DE POSE) 01 No.	02 Fecha
as EN LA C	JOAD DE BOGOTA			
		0	DEPARTAMENTO DE CUNI	DINAMARCA
06 EL SEÑO	ENTÓ AL DESPACHO DEL	DIRECTOR GENER	AL	
- COCINC	CARLOS JULIO PINEDA	GRANADOS		
DOCUMENT	DE IDENTIDAD	14.02.5	olans -	
09 CON EL	IN DE TOMAR POSESI	ON DEL CARGO DE	CLASE C. CIUDADANIA DIRECTOR REGIONAL CÓDI	08 No 7.221,900
TEGIONAL.	ORIE	00,000	UNECTOR REGIONAL CODI	GO 0042 GRADO 17 DE LA
PARA EL CL	AL FUE NOMBRADA MED	JIANTE:	, a programt	
12 DE FECH			10 RESOLUCIÓN	11 No. 1
A A CONTIN	A A CIONAL PART.		13 CON CARÁCTE ORDINARIO	R DE : NOMBRAMIENTO
	A ASIGNACIÓN MENSUA	L DE \$(4.712,128,∞)	SOBRESUELDO: 0	
PRESTÓ JURA	MENTO CONFORME A LOS	PRECEPTOS LEGALES	Y PRESENTÓ LA SIGUIENTE DOC	
15 LIBRETA N	LITAR No.	18 EXPEDIDA EN	4:	
18 CERTIFICAL	D JUDICIALY DE POLICIA			17 DISTRITO:
			19. EXPEDIDO EN LA PAGI NACIONAL	NA WEB DE LA POLICIA
20 CERTIFICA	DO MÉDICO		21EXPEDIDO POR:	
22 ANTECED	NTES DISCIPUNARIOS	DE FECHA:		
	7	1	1000	
	1 1 1/12	1		
C/	REOS JULIO PINEDA GA	ANADOS	Fel	
	-11		A.G. GUSTAVO ADOLF	O RICAURTE TAPIA
OBSERV	ACION: Todos los circos del lo	VADO	24 FIRMA DE QUIEN	DA POSESIÓN ,
dei Insti	no en el territorio 24 del Decreto de no el territorio Nacional.	07, al Señor Director del ins	do yCarcelado INPEC, son del Orden do yCarcelado INPEC, son del Orden ditto podre disponer su ubloacido o tel OYM	Nacional y por tanto en
			/	1 1036310,001

Cale 21 No. 27-48, P8X 2347474 Ext. 170 ghumas a@inpac.gov.co Código PDE-

Págha I de I



PROSPERIDAD PARA TODOS



1365

(*) APPRILATION INSECT

RESOLUCIÓN NÚMERO 002735 DEL

DEL 2 4 AGU 2018

*Por la cual se causa una novedad de personal
 Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC*

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 24 del Decreto 407 de 1994, artículo 8º, numeral 6º del Decreto 4151 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución No. 3000 del 22 de agosto de 2012 establece que el traslado del Personal Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC procede por: necesidades del servicio, por solicitud del jefe inmediato debidamente motivada, por solicitud de la persona al servicio del Instituto debidamente motivada o por situaciones le seguridad personal.

Que mediante la Resolución No. 001159 del 15 de marzo de 2016, se aprueba y adopta il Manual para el Traslado de Personal, asociado al proceso de Gestión Talento Humano del Sistema de Gestión Integrado del INPEC, identificado con el código PA-TH-M01.

Que el referido Manual establece como modalidades de traslado de los funcionarios del nstituto, las siguientes: Necesidad en el servicio; Solicitud propia; Estado de salud del servidor público; Razones de calamidad familiar; Por motivos de seguridad y Traslado nediante permuta.

Que la Corte Constitucional en las sentencias T-016/95¹ ha referido el tema puntual en nateria de traslados; en la Sentencia T-715 de 1996 advirtió que: "el grado de liscrecionalidad de algunas instituciones en punto al traslado es mucho mayor - y por lo anto es más restringida la posibilidad de control del juez constitucional sobre los actos que dispongan la reubicación -, de acuerdo con la naturaleza de la entidad y el tipo de unciones que desarrolla" (Sentencia T-288 de 1998) y la Sentencia T 486 de 2002, explica la conducencia sobre esta materia, en relación con la Dirección General del NPEC, donde dijo: "Con tal propósito, algunas entidades disponen de plantas globales y lexibles que les permite adoptar con la suficiente celeridad las medidas necesarias para varantizar el cumplimiento de las funciones a su cargo".

Que se hace necesario ordenar el traslado de un personal administrativo, por lecesidades del servicio conforme a lo señalado en la Constitución Política, la Ley, el Decreto Ley 407 de 1994, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales las asignadas por autoridad competente, para satisfacer las necesidades de la dministración pública.

que los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, trasladados or necesidades del servicio le serán reconocidos los pasajes para ellos, sus esposos,

I...) Estos objetars no se potrian contrat ni seria costile compiniar funciones del MPEC si entre los diversos instrumentos de que dispone no contra con las existentes atribuciones de mativatos y revisitación de internos y de grandiaces y cros funcionarios el servicio de los cominas correctiones s.

estatio de los sepunios. La delicada responsabilidad que asumas évigalana a las desir da confensa sinta en su abrovada prepulción logiado y estratégica cino en si integridad muna. Una y oria se suporten, pero la Entadad mismo del servicio puede exigir que con cienta periododad se die al periodol en cino en la propulción de existingado en segundad del cer analysta no un ciamanate para efecto de firmados, o positivos y estremamentos procion el propositivo de existinga se conscident relacionas o combiendad de referencia y especiales precionas experios y estados procionas especiales precionas en combiendad en en desta del periodo de combiendad en en del periodo de servicio de periodo de combiendad en en desta del periodo de combiendad en combiendad en entradad entrada

Care 10 110 27 - 13 PBX 2347474 Em YEL

PE-PI 301-F-31

Pagina 1 de 3



(*) MINJUSTICIA



RESOLUCIÓN NUMERO 002735

DE 2 4 AGO 2018

Por la cual se causa una novedad de personal Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelarlo INPEC

compañeros o compañeras permanente e hijos menores; circunstancia comprobada mediante dos declaraciones extra juicio, conforme a lo establecido en el artículo 7º del Decreto 446 de 1994 y la Resolución No 2935 del 01 de junio de 2006.

Que de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 59618 del 22 de agosto de 2018, existe rubro para atender esta obligación con cargo a la cuenta FUNCIONAMIENTO A-2-0-4-11-2 VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE AL INTERIOR, acorde a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 446 de 1994.

Que el articulo 24 del Decreto 407 de 1994, indica el término para el cumplimiento del traslado, en su extensión mayor para cada caso específico, normatividad que debe ser tenida en cuenta para el cumplimiento del mismo, aunado el artículo 25 del ya citado estatuto de personal señala la responsabilidad de la ejecución.

Que en virtud de lo anterior, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo 1. Trasladar por necesidades del servicio a los siguientes funcionarios:

N°	COD	GRADO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	UBICADO EN	SE TRASLADA A:	297170	STO
t	0042	17	7221900	CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS	DIRECCION REGIONAL NORTE	DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE	SI X	МО
2	0042	17	41675018	MELDA LOPEZ SOLORZANO	DIRECCION REGIONAL NOROESTE	DIRECCION REGIONAL CENTRAL	x	
3	6042	17	30299946	MARTHA LUCIA FEHO MONCADA	DIRECCION REGIONAL VIEJO CALDAS	DIRECCION REGIONAL NOROESTE	X	
4	0042	17	115 16924	NESTOR VICENTE OSTOS BUSTOS	DIRECCION REGIONAL CENTRAL	DIRECCION REGIONAL ORIENTE	× .	
5	0042	17	63314767	MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO	DIRECCION REGIONAL ORIENTE	DIRECCIÓN REGIONAL NORTE	х	

Artículo 2. Ordenar el reconocimiento y pago del valor indicado, a la cuenta de ahorros de los funcionarios administrativos, que a continuación se relacionan, por concepto de pago de viáticos y gastos de viaje al interior, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 59618 del 22 de agosto de 2018.

No.	COD	GRADO	CÉDULA	APELLICOS Y HOMBRES	CUENTA N'	BAICO	ALDIAVIENTO.	L'ISTALACIÓN	NUEBLES	TOTAL A
1	0042	17	7221900	CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS	008380011681	DAVIVIENDA	2 455.100	2.455.100	8.137.751	11.047.851
2	0042	17	41675018	IMELDA LOPEZ SOLORZANO	132028286	AVBG	1.841.325	1.841 325	6.137,751	9 820.401
3	0042	17	30299946	MARTHA LUCIA FEHO MONCADA	640108080	88VA	1.841.325	1.841.325	6 137.751	9.820.401

C+18 26 170 27 - 48 PBX 2347474 Ext 11C4 PE-PI-G01-F01 Pagino 2 the V

(") MINUSTICIA

RESOLUCIÓN NUMERO

002735

2 4 AGO 2018

'Por la cual se causa una novedad de personal Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC°

11		W 54	Car al	A STATE OF THE STA					,	
1	0042	17	11516924	VICENTE OSTOS BUSTOS	465900008584	Davivianda	2,148.213	2,148.213	6.137.751	10.434,177
5	CC12	17	83314767	ALEXANDRA GARCIA FORERO	232281709	88VA	2.148,213	2.148.213	6,137.751	10 434,177

Artículo 3. Esta resolución requiere para su validez del registro previo de la Dirección de Gestión Corporativa y por lo tanto se autoriza al Coordinador del Grupo de Tesorería del INPEC para que gire al número de cuenta de ahorros señalado, correspondiente a los funcionarios trasladados por necesidades del servicio, con cargo a la cuenta FUNCIONAMIENTO A-2-0-4-11-2 VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE AL ÎNTERIOR.

Artículo 4. Ordenar el suministro de pasajes a que tienen derecho los funcionarios trasladados, junto con su familla, conforme a lo establecido en el artículo 7º del Decreto 446 de 1994, a quienes se encuentran relacionados en el artículo 1º de la presente resolución y está distinguida en la casilla de "Genera costo" "Si", marcado con una X, los cuales deberán ser reclamados en la Dirección de Gestión Corporativa durante la vigencia fiscal del 2018.

Artículo 5. Dese cumplimiento en los términos establecidos en el Artículo 24 del Décreto 407 de 1994, en concordancía con los artículos 66, 67, 68 y siguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

Artículo 6. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los

Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGÓN Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA

Subdirector de Talento Humano O

Coronel HUGGJAVIER VELASQUEZ PULIDO

Directordo Custodia y Vigilancia

Revisãos por Carar el HUGO JAVIER VELASQUEZ PULIDO / Orector da Custoria y Vigiland a Fecha da elaboración 22/08/1018

C-26 No 27 -48 PBX 2347474 Est 1104 -P1-G01-F01

Pigra 3 de 3

bt		-	1200000070	
	Sec. 1	-	Bucco	Amen
A	1	Married Street	Par .	6
touts				
	era att.	11 M 41	reine y	tervalueta

ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 1950 DE 1973)

01 No.

02 Fochs

						
OJ EN LA CIUDAD DE BOGOTA	-	A DEPARTAMENTO DE AUTORIO				
35 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIF	DIRECTOR GENERAL					
06 EL SENOR CARLOS JULIO PINEDA GR	TANADOS					
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	07	CLASE C	. CIUDADANI	To	1 No 7.221,900	
37 CON EL FÍN DE TOMAR POSESION I	DEL CARGO DE	DIRECTO	R REGIONAL	CÓDIGO	0042 GRADO 17 DE LA	
PARA EL CUAL FUE NOMBRADA MEDIAN	ITE:		10 RESOLUG	IÓN	15 No.	
12 DE FECHAL			13 CON CARÁCTER DE : NOMBRAMIENTO			
14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$(4,712,128.00)			SOBRESUELDO: 0			
PRESTÓ JURAMENTO CONFORME A LOS PRES	CEPTOS LEGALES Y	PRESENT	Ó LA SIGIJIENY	E DOCUM	FNTACKIN	
6 LIBRETA MILITAR NO. 14 EXPEDIDA EN:					17 DISTRITO:	
A CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA DE F	ЕСНА	n. EXPE	EDIDO EN LA	PAGINA	WEB DE LA POLICIA	
CERTIFICADO MÉDICO		21EXPEO	IDO POR:		,	
MANTECEDENTES DISCIPILINARIOS	DE FECHA;					
			F	200	-	
CAREOS JULIO PINEDA GRANA	tury and a district		GUSTAVO A	USTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA .		
13 FIRMA DEL POSESIONAD			PFIRMA DE	QUIEN D	A POSESION ,	
OBSERVACION: Todos los estato del Institut entidimiento el Artículo 74 del Oscreto 107, si del lostituto en el territorio Nacional.	lo fiscional Pentiencis I Sehat Director dei ins	Alio body q	no INPEC, son del	row met	clonal y por unto an	

Cale 26 No. 21-48, PBX 2347474 Ext. 170 shumana@inpec.gov.so C&digo PDE-

Pighe I de 1



PROSPERIDAD PARA TODOS

Instituto Hactorial Pentlenciarlo y Carcelago - INPEC-Alialsterio de Justicti y del Osrecho Republica do Colombia

RESOLUCIÓN No. 102529 DEL 16 JUL 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de l'abrero de 2006 por la cual se delegan unas lunciones y 4397/11 por la cual se modific.) la Resolución 071 1/06.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciar o y Carcelarto, INPEC

¡En uso de sus lacificades legales y en particular las previsias en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. mediante-la Resolución 8711 del 7 de lebroro/06, delego la Representación legal del INPEC en el Jete de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de lebrero de 2005, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Pentienciado y Carcelano INPEC, se hace en el Jete de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 20 10 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jele de Olicina Asesora Juridida,

Que el Decroto 4 51 del 3 de noviembre de 2011, impdilicó la estructura del Instituto Nacional Ponitenciario y Carcelario INPEC y idefermina en su Artículo 8 las Funciones de la Oirección General y en il numeral 8 le asigna la de constituir mandalarios y apollerados que representen a la unitorid en los asuntos Judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 1969 del 30 de diciembre de 2011 apropis la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo siprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jeles de Olicina Asesora, y en el adiculo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jele Oficina Asesora.

Que el artículo e de la Ley 489 de 1998, señala que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de lunctories a sus colaboradores o a otras autoridades, con lunciones alines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes organicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento! administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y vigilitados

Oreclor General del INPECLI Brigadie General Gostavo Adolfo Ricalific Taria it salk. Dada en Bogolá, d.C., a los COMUNIQUESE Y CUMPLASE La presente resoludión tige a partir de la lacina de su expedición. soibinut socsos anioilio si ab sobshoda sol vo sobibnalab, disas sup socsoorq funcional, tanto en primara como en segunda instanjola con excepción de los procesos que deban surlir la segunda instancia ante el Conselo de Estado. Nacional Penllancario y Carcelario - INPEC, deben constitut, mandatarins y apoderados en todo el territorio que comprenda su Junatorio peroprente y ARTICULO CUARTO: Cada, uno de los (Directores Regionales del Instituto Nacional Penlianciano y Carcelano, debe consilluir los mandatados y apoderados Ascional Penlianciano y Carcelano, debe consilluir los mandatados y apoderados Asesora Jurdias, para que aciden en la Clubad de Bogolá en los sandios que aciden en la Clubad de Bogolá en los sandian en primara y segunda instancia adia el Consejo de Estado y en los suntan en primara y segunda instancia adia el Consejo de Estado y en los acuden en la Escuela de Formación Enrique Low Murka, para que aciden en los Jusgados del Municipio de Favalallivá. ARTICULO TEACERO: El Jose de la Olidina Asesola Juildica del Instituto reclananta, como ambién para Interponer demandas por acción de repelición. Penllenciario y Carcelario sea denandade, investigado y requendo y en los sannos Judiciales de carácter filigloso en los que el Instituto Macional seuntos Judiciales de carácter filigloso en los que el Instituto Macional Penllenciario y Oproelario deba actuar como demandante, denunciante ylo sof na bablina al a ne nacordar aulo sobstaboga y sottasabnem vitulianos nacordatismos y sottasabnem vitulianos de socialismos Directores Regionales del Instituto Machonali Penitenciario, y Carcolatio, la lunción ARTICULO SECUMBO: Delegar en el Jete de la Olicipa Asesora Juridica y en los MATICULO PRIMERO: Dero B del 27 de octubre de 2011. ARTICULO PRIMERO: Deropar las Resoluciones Húgneros 0711-de 2006 y 4397. RESUEL)/E; , ofgaudxa of ab ofnam usign Que ante la nueva normalividad relenda, se hace necessitio unilicar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente, deroganta Resolución Munero OTT 1170 o OTT 118 Pesolución Munero OTT 1180 Por la cual se delegan las Resoluciones Múnneros 07,1 1 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0771/06, вегогланиминуено

Ting 08 Found in thomasses

Elidologial de la company de l

El Dractor Coloral definellino busiquid intellectuating government in the

Et Dyactor Copieral me meanner tracific do legistic de la copieral de la copieral de la copiera de l

Cue et atticolo 1910, Constituto, con la stituto de los Constitutos de la littra de los concentrales de la constituto de los constitutos de la constituto de los concentrales de la constituto de los concentrales de la constituto de concentrales de la concentrales de la concentrales de la concentrales de la concentrale de la concentrale

nounging has stylishibs providencies.

1. At demonstrate, of note que admits in a mistide;

2. At less terescent to prince your admits in a mistide;

2. At less terescent to prince you admits in a mistide;

3. At less terescent to prince you admits in a mistide;

3. At less terescent to prince you admits in a mistide of the first terescent to prince you are a misting to the first terescent to the first terescent to the first terescent teresce

conpulation o equapmenten outpo ento.

3. Al aministento Publico ol seutra alguento da ni dallinate grando de ministento grando de seutra alguento de manda de

t. Los danna pain na ealos siste cooko ordana camba la transcription de company de constante de

the of the special of the surface of the special of

Discolor Gunnial Instituto Hucianal Polymeralogy, & Why a General Gustavo Anoleh rachurte Alligan sol whose no aben companienter y dollny seet ARTICULO 19, DELECAR on at tele de le ulcina, peucos Dudolores Regionnies, la hounista de rocibé positivo maturaleza que se beyon interpuestr, canta la plutalida de las personamentes qualitates y administrativas, nel como de las personaministrativas, nel como de las personaministrativas, nel como de las personaministrativas, nel como de las personaministrativas de la pluta de RESOULAGE En mévilo de lo exenssio, the el Anlculo 9 de la Loy 899 de la Anlculo 9 de la Que pum tonclocat pas instancina do coordala dos publlos di priget Macional Peniterretario y Carcolatia, un arba do mun aticatural publicial y extratucticial, ac deluga la familia del nacion nollifegojogi, providencina-judiciales y autonicalinas on a delu da la Quenta gen providencina-judiciales y autonicales, de conformata de la familia des en les Olincionas l'equonales, de conformata répresentantes, le gulos o u quienes vistes l'injair dell'ordoctific notaleordones, o disclorranto a las puravints et lurales, seguino And the state of this paint in the parties are the consequence. RESOLUCIÓN HÚLLOS SER osymon